

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
Facultad de Derecho y Criminología

**TESIS**

que para optar por el grado de Doctora en Derecho presenta la  
Maestra en Derecho Mercantil

**María Guadalupe Balderas Alanis**

**La orientación psicológica obligatoria  
en el procedimiento judicial para la solución del conflicto familiar.  
*Propuesta de reforma a la legislación del estado de Nuevo León***

Gustavo Mireles Quintanilla  
Director de Tesis

Aceptada por el Comité Doctoral  
Doctor Michael Gustavo Núñez Torres  
Presidente

Programa autorizado para obtener  
el Doctorado en Derecho

San Nicolás de los Garzas, N. L., a 9 de junio de 2009

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DE NUEVO LEÓN**

**La orientación psicológica obligatoria en el  
procedimiento judicial para la solución del conflicto familiar.  
*Propuesta de reforma a la legislación del estado de Nuevo León***

**Maestra en Derecho Mercantil  
María Guadalupe Balderas Alanís**

Dr. Mario Alberto Garza Castillo  
Subdirector de Posgrado de la Facultad  
de Derecho y Criminología de la UANL  
P r e s e n t e

Con escrito fechado 30 de mayo de 2005, el entonces Subdirector de Posgrado, Dr. José Luis Prado Maillard, tuvo a bien asignarme y habilitarme como Director de Tesis de Doctorado de la Maestra en Derecho Mercantil **María Guadalupe Balderas Alanis**.

En consideración a lo previsto en los artículos 180 y 188, fracción I, del Reglamento de Estudios de Posgrado de la Facultad, después de varias revisiones, me permito emitir mi voto aprobatorio a favor de la tesis intitulada “Orientación Psicológica Obligatoria en el Procedimiento Judicial Familiar. Propuesta de Reforma a la Legislación del Estado de Nuevo León”, al encontrar que la misma reúne las características señaladas en el artículo 156 de ese mismo Reglamento.

En su hipótesis de trabajo, apunta que el procedimiento judicial en materia familiar es emocionalmente desgastante para las partes y sus hijos, considerando esta situación como un problema que indirectamente afecta también a la sociedad. Propone que en el procedimiento se proporcione terapia u orientación psicológica, lo cual puede contribuir a la mejor disposición de las partes para resolver el conflicto aun sin necesidad de litigio, pero para lo cual la orientación psicológica debe ser obligatoria y gratuita.

En vía de demostración, la tesista desarrolla la investigación siguiendo el plan de trabajo diseñado. En un primer capítulo invoca algunos conceptos básicos de la teoría del conflicto social, e incursiona en el tema del conflicto familiar haciendo referencia a los diferentes puntos de vista para su análisis y señalando las circunstancias que generan el mismo. Asimismo, dado que la orientación psicológica en el procedimiento familiar es un tema de asistencia y protección a la familia, en un segundo capítulo y bajo un enfoque comparativo examina diversas disposiciones del derecho nacional que regulan esta materia. También señala la importancia que se le ha reconocido, y destaca los casos en que han sido instituidos organismos interdisciplinarios especializados.

En el tercer capítulo, para identificarlo por sus principales características, examina el procedimiento judicial familiar dentro del cual estima que debe ofrecerse orientación psicológica familiar, y se refiere específicamente al caso del estado de Nuevo León. Analiza este procedimiento antes y después de la reforma judicial que se inició desde el año 2006, destacando los beneficios de los procedimientos orales y la creación del Centro Estatal de Métodos Alternos de Solución de Conflictos, así como la del Centro de Convivencia Familiar del cual reconoce sus atributos pero anticipa, sin embargo, que no es el organismo adecuado para ofrecer orientación psicológica.

En un cuarto capítulo, en concordancia con su propuesta, la tesista realiza un estudio sobre la crisis familiar y las consecuencias psicológicas del procedimiento judicial familiar

tanto para las partes como para sus hijos. Apoyada en la opinión de expertos que cita en el texto del capítulo, en el análisis de la asistencia y protección a la familia entendida como materia jurídica, en su experiencia como juez de la materia familiar y en el trabajo de campo que obra en el apéndice de la tesis, pone de manifiesto que es conveniente instituir la orientación psicológica obligatoria y la necesidad de que ésta se proporcione gratuitamente por un instituto estatal especializado. Con base en lo expuesto, la sustentante propone que se lleve a cabo la reforma legislativa en el estado de Nuevo León.

Finalmente, la autora aporta conclusiones generales que revelan claramente la trascendencia de su investigación y la independencia de su pensamiento, requisitos indispensables para su aprobación.

Me permito enviarle un afectuoso saludo con expresión especial de mi distinguida consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Ciudad Universitaria de S. Nicolás de los Garza, a 17 de diciembre de 2008

**Dr. Gustavo A. Mireles Quintanilla.**

c.c.p. Dr. Michael Gustavo Núñez Torres, Presidente del Comité Doctoral

A los integrantes del poder judicial,  
que con creces y profesionalismo realizan día a día,  
el difícil apostolado encomendado,  
como es salvaguardar la seguridad jurídica,  
los valores familiares y sociales en beneficio del prójimo.

## **AGRADECIMIENTOS**

A Dios Padre por tenerme siempre tomada de su mano.

A mi familia, el gran equipo inquebrantable: mi esposo Marco Antonio Garza González, mis hijos Sofía María y Marco Antonio Garza Balderas. Juntos seguiremos sorteando lo que la vida nos tenga reservado. ¡Los triunfos de cada uno de nosotros son compartidos!

A mis padres Antonio Balderas Ruiz y María Guadalupe Alanis Valdez, quienes hace tres décadas me dieron una de las oportunidades más grandes de mi vida: iniciar una carrera profesional que aún sigo cosechando.

Al Dr. Gustavo A. Mireles Quintanilla, director de mi tesis profesional, mi más profundo agradecimiento por el tiempo invaluable que me dedicó. Mi reconocimiento por su profesionalismo y esmerada enseñanza.

A los doctores del comité doctoral, cuyo presidente es el doctor Michael Gustavo Núñez Torres, que con sus correcciones, comentarios y aportaciones dieron relevancia a esta tesis.

A todas y cada una de las personas que siempre han coadyuvado conmigo. Tendré presente por siempre su apoyo incondicional, palabra de aliento, el tiempo que me han dedicado y sobre todo su alta estima.

## CONTENIDO

|  |    |
|--|----|
| Introducción .....   | 11 |
| <b>Capítulo I.</b> Algunas consideraciones teóricas sobre el conflicto familiar..... | 17 |
| 1.1 Concepto de conflicto .....  | 18 |
| 1.2 Clases de conflicto .....  | 21 |
| 1.2.1 Funcional.....   | 22 |
| 1.2.2 Disfuncional.....  | 23 |
| 1.2.3 Real.....  | 24 |
| 1.2.4 Irreal.....  | 24 |
| 1.2.5 Negativo.....  | 25 |
| 1.2.6 Positivo.....  | 25 |
| 1.3 Origen y desarrollo del conflicto.....   | 26 |
| 1.3.1 Niveles de conflicto según los protagonistas.....                              | 27 |
| 1.4 Causas o fuentes de conflicto.....   | 27 |
| 1.4.1 Personales.....  | 28 |
| 1.4.2 Derivadas de la comunicación.....  | 28 |
| 1.5 Conocimiento y personalización del conflicto.....                                | 28 |
| 1.6 Cultura y conflicto.....   | 29 |
| 1.7 Conflicto familiar. Enfoques para su análisis.....                               | 31 |
| 1.7.1. Sociológico.....  | 31 |
| 1.7.2 Axiológico.....  | 34 |
| 1.7.3. Jurídico.....   | 37 |
| 1.8 Solución del conflicto familiar.....   | 38 |

|  |           |
|--|-----------|
| 1.8.1. Procesal.....   | 38        |
| 1.8.2. Extraprocesal.....  | 39        |
| <br>   |           |
| <b>Capítulo II. Asistencia y protección a la familia en el derecho mexicano.</b>                         |           |
| Enfoque comparativo.....   | 40        |
| 2.1 Constitución mexicana y tratados internacionales suscritos por<br>la nación.....                     | 40        |
| 2.2 Legislación federal.....   | 45        |
| 2.3 Legislación local del Distrito Federal.....  | 48        |
| 2.4 Legislación ordinaria de diversas entidades federativas.....   | 49        |
| 2.4.1 Baja California Sur.....   | 50        |
| 2.4.2 Chihuahua.....   | 51        |
| 2.4.3 Hidalgo .....  | 52        |
| 2.4.4 Morelos.....   | 54        |
| 2.4.5 Nayarit.....   | 54        |
| 2.4.6 Querétaro.....   | 54        |
| 2.4.7 Tamaulipas.....  | 55        |
| 2.4.8 Zacatecas .....  | 55        |
| 2.5 Entidades federativas que no cuentan con área de psicología<br>dependiente del poder judicial.....   | 56        |
| 2.5.1 Nuevo León.....  | 56        |
| 2.6 Conclusión.....  | 59        |
| <br>   |           |
| <b>Capítulo III. Procedimiento judicial para la solución del conflicto familiar: Nuevo<br/>León.....</b> | <b>62</b> |
| 3.1 Solución del conflicto familiar en Nuevo León antes de la reforma<br>judicial.....                   | 62        |
| 3.1.1 Divorcio por mutuo consentimiento.....   | 62        |
| 3.1.2 Juicio ordinario civil sobre divorcio necesario .....  | 63        |
| 3.1.3 Controversias sobre convivencia y posesión de menores .....  | 67        |
| 3.1.4 Juicio sumario de alimentos .....  | 68        |

|   |    |
|---|----|
| 3.2 Reforma judicial en materia familiar en Nuevo León. Procedimientos  |    |
| orales y métodos alternos de solución de conflictos.....                | 68 |
| 3.2.1 Procedimientos orales en Nuevo León.....                          | 70 |
| 3.2.1.1 Características distintivas de los procedimientos orales.....   | 71 |
| 3.2.2 Divorcio por mutuo consentimiento.....                            | 73 |
| 3.2.3 Controversias sobre alimentos, convivencia y posesión interina de |    |
| menores.....  | 74 |
| 3.2.4 Centro de métodos alternos para la solución de conflictos.        |    |
| Convenios procesal y extraprocésal. Artículo 31, Ley de                 |    |
| Métodos Alternos para la Solución de Conflictos.....                    | 78 |
| 3.2.5 Centro Estatal de Convivencia Familiar.....                       | 88 |
| 3.3 Conclusión.....   | 88 |

**Capítulo IV.** Orientación psicológica obligatoria en el procedimiento judicial familiar en Nuevo León. Creación de un instituto especializado

|  |     |
|--|-----|
| en la materia.....   | 91  |
| 4.1 Cambios sociales y su relación con los roles de la familia.....              | 92  |
| 4.1.1 Problemática económica.....  | 95  |
| 4.1.2 Problemática social.....   | 96  |
| 4.1.3 Problemática jurídica.....   | 97  |
| 4.1.4 Problemática psicológica.....  | 98  |
| 4.2 Consecuencias psicológicas del procedimiento judicial para la solución       |     |
| del conflicto familiar.....  | 103 |
| 4.2.1 Crisis familiar.....   | 103 |
| 4.2.2 Desgaste emocional.....  | 105 |
| 4.3 Necesidad de la orientación psicológica en los casos de crisis familiar..... | 111 |
| 4.4 Diferencias entre mediación y orientación.....                               | 119 |
| 4.5 Conveniencia de la orientación psicológica obligatoria y gratuita            |     |
| en el procedimiento judicial.....  | 121 |
| 4.5.1 Beneficios sociales a corto y largo plazo de la orientación                |     |
| psicológica obligatoria.....   | 126 |

|   |     |
|---|-----|
| 4.5.2 Conveniencia de que la orientación psicológica sea gratuita.....  | 128 |
| <b>Capítulo V. Trabajo de campo</b>   |     |
| 5.1 Resultados.....   | 130 |
| 5.1.1 Encuesta aplicada a justiciables.....   | 130 |
| 5.1.2 Encuesta aplicada a jueces familiares.....  | 130 |
| 5.2 Necesidad de crear un instituto técnico de asistencia familiar en<br>orientación psicológica para la solución del conflicto familiar..... | 132 |
| 5.3 Propuesta de reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial y<br>Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.....             | 139 |
| Conclusiones generales.....   | 143 |
| <i>Apéndice</i> .....   | 145 |
| Encuesta aplicada a los justiciables y resultados.....  | 145 |
| Encuesta aplicada a los jueces familiares.....  | 149 |
| Bibliografía.....   | 151 |

## INTRODUCCIÓN

Considero importante investigar el tema que he elegido, ya que en nuestros días, como sucede con muchas otras figuras y conceptos de moda, es fácil hablar sobre la familia dado que por muchos siglos esta palabra es parte inherente de nuestro acervo cultural. Sin embargo, bastaría reflexionar un momento para darnos cuenta de la diversificación del uso del término y, por ende, de la realidad que estamos viviendo.

El vocablo *familia* tiene en la actualidad diversas connotaciones y en los últimos años han variado considerablemente, no obstante que nos estamos refiriendo al núcleo más importante de la sociedad. Los propios términos *familia*, *pareja*, *padres*, *hijos*, se volvieron inciertos, y han surgido vocablos como *familia matrimonial*, *familia extramatrimonial*, *familia monoparental*, *familia reconstruida*, *familia mezclada*, *familia transformada*, *familiastra* y *familia de homosexuales*. Estamos ante una diversidad de términos, según las costumbres y necesidades de sus integrantes.

Con frecuencia encontramos que las familias actuales están marcadas por la antipatía, la inestabilidad, la desintegración que traen por consecuencia numerosas separaciones de hecho y de derecho de sus integrantes. Me refiero a divorcios, violencia familiar, hijos abandonados por uno o ambos progenitores, homicidios, suicidios. Estamos

ante el lamentable fenómeno social de la desintegración familiar como sello distintivo de la sociedad actual.

De ahí la importancia de responder, en el desarrollo de la presente tesis, a la pregunta: ¿cumple el estado de Nuevo León, en salvaguardar la integridad de la familia, principalmente la que se encuentra en conflicto judicial, protegiendo y promoviendo su desarrollo, así como su organización, derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales suscritos por México, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y diversas leyes?

Es frecuente observar que al momento de disolver el vínculo matrimonial, los resentimientos entre los consortes son tan fuertes que, en su afán de perjudicar a la pareja, pasan por alto el daño que se causa a los hijos y provocan deliberadamente su alejamiento con relación a uno de los progenitores.

Si uno de los progenitores se encuentra emocionalmente dañado la situación es difícil, pero se torna violenta cuando el otro cónyuge se halla en iguales condiciones, debido a que empieza un enfrentamiento que, en la mayoría de los casos, tiende a convertir a los hijos en motivo de disputa, sin que éstos puedan entender el porqué se ven inmiscuidos en el conflicto. Es evidente el daño que los hijos sufren al ver destruido su sentimiento de seguridad y las consecuentes lesiones emocionales a menudo difíciles de superar.

De ahí la importancia de proponer que la orientación o terapia psicológica sea obligatoria para las partes en conflicto judicial. En efecto, cuando a la familia en disputa se le dé la atención debida, oportuna y obligatoria, otros serán los resultados que se van a obtener, sin lugar a dudas, más prometedores para sus integrantes. Es sabido que a través de una terapia psicológica, los progenitores en contienda logran destrabar la situación de

“pareja frustrada” y con esto favorecer a sus hijos, quienes tienen el derecho de conservar el vínculo de convivencia con ambos, mientras no existan causales en contrario que califique una autoridad judicial.

Los padres, aun divorciados, no sólo están obligados a contribuir económicamente al sostenimiento de los hijos, sino también tienen el deber de brindarles el cariño, apoyo, cuidados y todo lo que el infante necesita para su sano desarrollo; sin embargo, el desgaste del proceso de divorcio causa estragos en su estabilidad emocional, situación que refuerza mi propuesta de considerar el tratamiento psicológico como obligatorio para devolver a los progenitores la salud emocional necesaria para cumplir con ese deber.

No cabe duda que las legislaciones internacionales, federales y estatales, buscan la protección de la familia; sin embargo, este propósito está lejos de hacerse realidad en el momento en que se llevan a cabo los procesos judiciales.

¿Por qué en la práctica no es posible esa protección? Estimo que la imposibilidad de lograr que el bien buscado por la ley se haga realidad obedece a lo siguiente.

Cuando una pareja entra en conflicto acude a un profesional del derecho, cuya formación está orientada fundamentalmente a triunfar en la controversia judicial; de esta manera el conflicto se convierte en “una batalla” en donde debe haber un vencedor. Generalmente en esta situación se recrudece el conflicto y la afectación a los hijos es mayor. En la mayoría de las veces esto obedece a que el profesional no cuenta con la preparación ni la sensibilidad necesaria que le permitan orientar a sus clientes con formas alternas de solución del problema en donde menos se afecte a los integrantes de la familia.

Cuando predomina el sentido de disputa las consecuencias son con frecuencia: demandas, contrademandas, acusaciones, injurias, desprestigio y buscar la complicidad de los hijos, privando a uno de los progenitores de los derechos que tiene de convivencia o

enfrentándolos con el otro; también es común la negación de la pensión alimenticia como elemento de coerción. Resulta lastimoso que por carecer de recursos que coadyuven con el proceso judicial los profesionales del derecho no podamos evitar daños irreversibles a la familia y a la sociedad.

No es aceptable que por no prever esos efectos nocivos resulten lesionados los vínculos afectivos que se generan entre padres e hijos y que trascienden al propio derecho, como se comprueba cuando aun separados por una sentencia judicial padres e hijos buscan reencontrarse. Por ello, sería absurdo preguntarse: ¿pueden divorciarse los hijos de sus padres?

Estimo, como luego explicaré, que la orientación o terapia psicológica oportuna evitará que el daño anímico y social llegue a esos extremos y, además, ayudará a que la pareja tenga una mayor disposición para resolver el conflicto.

Por todo lo anteriormente expuesto y otros aspectos que más adelante abordaré, considero de suma importancia que se introduzca una reforma a nuestra legislación estableciendo como obligatoria la orientación o terapia psicológica desde el inicio de un procedimiento judicial en materia familiar, especialmente cuando haya hijos. Por la trascendencia social que reviste el caso, propongo que sea el Estado, precisamente, el que ponga a disposición de las partes interesadas una institución especializada a la que deban de asistir en forma obligatoria y gratuita los contendientes, con el fin de salvaguardar los intereses de los hijos, sea en el caso de ruptura de la relación matrimonial de sus padres o en cualquier otro procedimiento en que se encuentren en pugna derechos de menores. Esto permitirá que los consortes en conflicto encuentren alternativas más idóneas e inmediatas para solucionar sus problemas conyugales y preservar el equilibrio de la sociedad.

El presente trabajo está desarrollado en varios capítulos. En el primero de ellos me

ocupo de diversas consideraciones teóricas sobre el conflicto: sus clases, etapas y tipos; también analizo el conflicto familiar desde diferentes puntos de vista, y su solución.

En el segundo capítulo me refiero a la asistencia y protección de la familia en el derecho, haciendo alusión a los acuerdos internacionales, legislación nacional sobre asistencia y protección a la familia, con especial enfoque en la creación de organismos que se ocupan de esta materia y utilizo la comparación para formular algunas conclusiones.

En el tercer capítulo abordo la solución familiar en el estado de Nuevo León. Analizo la situación antes y después de la reforma judicial en los diferentes procedimientos.

En el cuarto capítulo me refiero a la importancia de la orientación psicológica obligatoria para la solución del conflicto conyugal y su relación con el procedimiento judicial familiar. También toco la problemática a la que se enfrenta la familia en el caso desde los diferentes puntos de vista: económico, social, jurídico y psicológico. Examino el proceso y su relación con la crisis del grupo familiar y el desgaste emocional que ocasiona. En este mismo capítulo me refiero a la importancia de la orientación psicológica en los casos de crisis familiar y a las consecuencias psicológicas del procedimiento judicial. Igualmente me adentro en las diferencias de la mediación y orientación psicológica.

En el capítulo quinto, aludo a la creación de un Instituto Técnico de Asistencia Familiar en Orientación Psicológica Gratuita para la Solución de Conflictos Familiares, considerando sus beneficios sociales a corto y largo plazo. Planteo la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial y al Código de Procedimientos Civiles del Estado, en el sentido de que sea obligatoria y en su caso gratuita la orientación psicológica a las partes que intervienen en el proceso cuando involucre menores de edad, con el fin de que sean bien salvaguardados los derechos de la familia. Finalmente, me permito formular las conclusiones generales de mi investigación.

El apéndice contiene el trabajo de campo, que consiste en una serie de encuestas aplicadas a jueces y a justiciables sobre la conveniencia de que sea obligatoria la orientación psicológica en el procedimiento judicial familiar y que se establezca un instituto estatal especializado en la materia con servicios gratuitos para los justiciables.

## **CAPÍTULO I**

### **Algunas consideraciones teóricas sobre el conflicto familiar**

La familia constituye, indiscutiblemente, la burbuja de protección indispensable para la supervivencia del ser humano porque es el núcleo en donde se satisfacen, desde su nacimiento, todas sus necesidades de supervivencia –alimentación, abrigo, protección, afectivas, educación– hasta lograr su emancipación biológica.

En palabras de Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez la familia:

Es la más antigua de las instituciones humanas y constituye el elemento clave para la comprensión y funcionamiento de la sociedad. A través de ella, la comunidad no sólo se provee de sus miembros, sino que se encarga de prepararlos para que cumplan satisfactoriamente el papel social que les corresponde. Es el canal primario para la transmisión de los valores y tradiciones de una generación a otra. Cuando un ser biológico humano nace, comienza en el seno de la familia a aprender las normas de comportamiento que se consideran adecuadas, buenas y morales (Baqueiro y Buenrostro, 2004: 7).

Desde la primera etapa de vida del ser humano, la familia constituye el vehículo transmisor por excelencia de la herencia sociocultural histórica de la comunidad en que se inserta; de ahí la importancia de cuidarla, asistirle y rescatarla, pues si desaparece o se sigue afectando, tendremos una sociedad menos fortalecida; es decir, más turbulenta y azarosa.

En la interacción diaria del hombre con sus semejantes surgen momentos apacibles y conflictivos. La razón y la emoción son las bases en que nos apoyamos para compartir relaciones equilibradas y satisfactorias con los demás. Edward de Bono (1990: 13) sostiene: “El conflicto es un choque de intereses, valores, acciones o direcciones, es decir que refiere la existencia de este enfrentamiento”.

Es importante resaltar que el conflicto no es ajeno a la cotidianidad del hombre; por el contrario, vivimos diariamente conflictos de la más diversa naturaleza. Donde haya dos o más personas pueden surgir, ya que éstos implican diversidad de opiniones sobre una misma situación. Es común que se elaboren juicios subjetivos sobre la conducta y la intención del contrario, como: “No tiene la razón”, “intenta desplazarme en mi puesto” “me quiere dañar”, “pretende echarme a la calle”, “desea quitarme a los hijos”, etcétera, lo que trae como consecuencia que cada quien defienda su postura y no ceda ante la postura del otro. Generalmente se rompe cualquier “comunicación” entre las partes. Aunque lo mejor cuando hay un conflicto lo que debe prevalecer es el diálogo para buscar un punto de coincidencia ante la diversidad de opiniones.

El ser humano enfrenta su primer conflicto al nacer, pues su organismo tiene que aprender a respirar por sí mismo, y no a través de su madre. Es decir, los conflictos, cualquiera que sea su naturaleza, le representan una oportunidad de aprendizaje, lo que le permitirá madurar y adquirir habilidades para superar o adaptarse a nuevas situaciones. En virtud de su trascendencia considero imprescindible definirlos.

### **1. 1 Concepto de conflicto**

El *Diccionario de la Real Academia Española* define la palabra *conflicto* diciendo que es: “combate, lucha, pelea” (Real Academia Española, 2001: 621).

Por su parte, Mauro Rodríguez Estrada (1989: 14) refiere: “La palabra conflicto proviene del latino *conflictus*, el cual es un compuesto del verbo *fligere, flictum*, de donde derivan *affigere, affictum e infligere, inflictum*, afligir, infligir. Significa chocar”. Conflicto, etimológicamente, alude a “chocar”, incluso a “darse un topetón”, aunque también a luchar o batirse.

El *Diccionario de sociología* editado por Pratt Fairchild (1994: 57) describe que el conflicto “Es un proceso-situación en el que dos o más seres o grupos humanos tratan activamente de frustrar sus respectivos propósitos, de impedir la satisfacción de sus intereses recíprocos, llegando a lesionar o a destrozarse al adversario. Puede ser organizado o no, transitorio o permanente, físico, intelectual o espiritual”. Es decir que existen oposición de intereses, pretensiones.

Marínés Suárez (1996: 103) define el conflicto en los términos siguientes: “Un proceso interaccional que como tal nace, crece, se desarrolla y puede a veces transformarse, desaparecer y/o disolverse, y otras veces permanecer estacionario y que se construye recíprocamente entre dos o más partes, entendiendo por partes a personas, grupos grandes o pequeños, en cualquier combinación”.

Refiere María Guadalupe Márquez Algara (2004: 29):

“La existencia del conflicto aparece como una parte inevitable del funcionamiento social: el ser humano desde su nacimiento aprende a vivir empleando estrategias de supervivencia para resolver sus conflictos más elementales. Que el proceso de crecimiento siempre se encuentra enmarcado por las limitaciones de un entorno con recursos restringidos y demandas crecientes”.

Asimismo, P. M. Blau, citado por Joseph Redorta (2007: 102) sostiene: “La esencia del conflicto del poder se basa en que los poderosos tienen interés en reafirmar su poder,

mientras que las personas sobre las que tienen poder tienen interés en reafirmar su independencia”.

De todo lo anterior podemos deducir que estamos ante la presencia de un conflicto cuando existe una diversidad de opiniones y percepciones sobre un mismo asunto, y que esta diversidad es inherente a la naturaleza humana.

No siempre la experiencia que nos deja un conflicto es negativa, sino que también de las diferencias podemos sacar provecho. Tal como lo ha referido Marc Howard Ross (1995:11): “el conflicto en sí no tiene necesariamente que ser una cosa nefasta, ni tampoco algo que podamos erradicar así como así; el problema más bien se centra en un manejo ineficaz del conflicto, que tiene como consecuencia unos altos costes sociales y humanos”.

En iguales términos se refiere al conflicto V. Fisas (1998: 349), diciendo que se debe ver como “oportunidades creativas, de encuentro, comunicación, cambio, adaptación e intercambio”.

Por su parte, Stephen Robbins (2006: 461) hace alusión al conflicto: “Proceso que se inicia cuando una parte percibe que otra la ha afectado de manera negativa, o que está a punto de afectar de manera negativa alguno de sus intereses”.

Desafortunadamente, numerosos conflictos se gestan en el interior de las familias. Basta abrir la Biblia para darnos cuenta de lo que aconteció con los primogénitos de Adán y Eva –Caín y Abel–, que riñen entre sí y la crisis termina en fratricidio, según la teología cristiana.

Asimismo, podemos aseverar que en la actualidad los Tribunales Judiciales Familiares se encuentran saturados de problemas de esta índole, toda vez que se vive una realidad cada vez más complicada, en el sentido de que crecientemente los miembros de las

familias buscan que prevalezca su propio interés y no hay razón para asumir, que de forma “natural” compartan y trabajen hacia el logro de metas comunes con los demás integrantes.

## **1. 2 Clases de conflicto**

Es importante resaltar que al abrir día a día el periódico de la localidad, o sintonizar la televisión en los noticieros, nos enteramos de un sinnúmero de acontecimientos violentos, denigrantes e incluso fatales en los que se ve involucrado el ser humano: desde homicidios, suicidios, secuestros, abandono de hijos, violencia familiar, drogadicción, accidentes viales en el que los conductores –o al menos uno de ellos– se encuentran en estado de ebriedad; riñas, asaltos y otros eventos en los que dada la imprudencia o el arrebató de los que intervienen, se llega a concluir que el ser humano está apostándole a su propia destrucción.

No es mera casualidad que estemos viviendo días tan violentos en nuestra sociedad y en el mundo entero, pues bien decía la madre Teresa de Calcuta (Las enseñanzas de la madre Teresa de Calcuta, 2005: 88): “Hay muchos problemas en el mundo de hoy y pensaba que gran parte de ellos tienen su punto de partida en el seno del hogar. El mundo entero sufre mucho porque no hay paz y no hay paz en el mundo, porque ya no hay paz en la familia, porque existen miles y miles de hogares desechos”.

En efecto, los medios masivos de información día a día reflejan la violencia en que está inmersa la sociedad, provocando un constante estado de estrés, depresión y diversas alteraciones que impactan a las familias y que en muchos casos se traducen en conflictos internos. Situación contraria a lo que refiere José Ortega y Gasset, citado por Fernando Mendoza (1999: 78) en su obra *Lineamientos elementales de sociología*:

“La armonía ejemplar en una familia ejemplarmente armoniosa, cuyos miembros están unidos por los más cálidos nexos de ternura, es sólo un equilibrio resultante,

un buen acomodo y adaptación mutua a que han llegado después de haber recibido cada uno de los innumerables impactos y choques con el otro, todo lo menudo relativamente que se quiera, pero que son en puridad una efectiva lucha”.

Por su parte, Mendoza Contreras (*ibíd*: 78) expresa:

Las relaciones, los procesos y los hechos sociales, no pertenecen todos ellos únicamente a la especie de los fenómenos en que los hombres se asocian, sino que muchos de ellos pertenecen a la especie opuesta, es decir, a los fenómenos que entrañan oposición, antagonismo, conflicto, lugar, y disociación.

En este tenor, Luis Recasens Siches (2001: 403) menciona que se da el conflicto “cuando los individuos o grupos en competencia para conseguir determinado objetivo, o en oposición desde algún punto de vista, tratan conscientemente de aniquilar, derrotar o subordinar a la otra parte o de defenderse frente a tales intentos de ésta, entonces surge y se desenvuelve un proceso de conflicto”.

El conflicto se caracteriza por ser controversial; es decir, resultado de desacuerdo, disputa, enfrentamiento entre dos o más personas.

Enseguida me ocuparé de las principales clases de conflicto.

### **1.2.1 Funcional**

De acuerdo con Antonio Romero Gálvez (2005), los conflictos funcionales “Son aquellos conflictos que se presentan y son de intensidad moderada que mantienen y sobre todo, mejoran el desempeño de las partes”. Ejemplo de ello ocurre cuando en una familia sobreviene una disputa entre algunos de sus miembros, por ejemplo, entre consortes o entre éstos con algún hijo. Si el conflicto es atendido a tiempo y con respeto, se puede obtener el acuerdo de los que están en disputa. En este caso el problema no trasciende

negativamente y, por el contrario, puede coadyuvar a un mayor grado de madurez en la relación.

### **1.2.2 Disfuncional**

En sentido contrario, existen conflictos que tensionan las relaciones de las partes al grado que pueden afectarlas severamente, limitando o impidiendo una relación armoniosa en el futuro. Generan estrés, descontento, desconfianza, frustración, temores, deseos de agresión, etcétera, lo que afecta el equilibrio emocional y físico de las personas; reduce su capacidad creativa, su productividad y eficacia. Sus efectos pueden ser tan nocivos que conducen, incluso, a la autodestrucción.

Al respecto, Beatriz Quintanilla Madero (2006: 280) sostiene: “La disfunción en la familia se presenta cuando las necesidades básicas de todos o alguno de sus miembros no pueden ser satisfechas”. Ejemplo de ello es el caso del divorcio necesario de los consortes, en donde la mayoría de las veces la pareja queda profundamente resentida y los conflictos se recrudecen aún más después de divorciados, sobre todo en lo referente a los hijos menores de edad.

De ahí la importancia de que los profesionales del derecho –autoridades judiciales y postulantes– se apoye en especialistas que coadyuven para analizar detalladamente el conflicto para que los efectos sean lo menos lesivos para las partes. Debemos conocer a los protagonistas del conflicto, su cultura, para entenderlos mejor, los paradigmas que prevalecen, las causas que lo originaron, los problemas de comunicación subyacentes, las emociones, las percepciones de las partes, los valores y principios, formas de reaccionar, la influencia de los factores externos y, sobre todo, sus intereses y necesidades.

### **1.2.3 Real**

Se deriva de causas estructurales o del entorno, como las económicas, legales, condiciones de trabajo, ruidos molestos, posesión irregular de bienes, la irresponsabilidad de un vecino, etcétera. Es decir, que efectivamente el individuo tiene frente a sí un problema que debe enfrentar y tratar de encontrar la solución más adecuada, para que éste no siga creciendo y culmine en disputa.

### **1.2.4 Irreal**

La mayoría de las veces los conflictos son ocasionados por problemas de comunicación y de percepción. Cuando es el caso, resulta suficiente aclarar los malos entendidos para que fluya la comunicación y se restablezca el equilibrio en la relación.

Lamentablemente, las cosas y los hechos no siempre son percibidos de igual manera por dos o más personas. La historia de la relación que han tenido los protagonistas o por los prejuicios que cada uno tiene, puede hacer ver y sentir la actuación de una persona o grupo como negativa y peligrosa para los intereses de la otra.

Cuando las causas se ubican en el campo de las percepciones –que desencadenan sentimientos y emociones– la situación se torna más compleja. Ejemplo de ello es cuando uno o ambos consortes empiezan a elucubrar sobre la intención o conductas del oponente, en sentidos como los siguientes: “Quiere quitarme todo por lo que he luchado en mi vida”, “desea hacerme daño arrebatándome lo que más quiero”, “lo hace sólo para fastidiarme”, “si le permito la convivencia con mis hijos, no los volveré a ver”, “puede ser capaz de violar a mi hija”. Esto es sólo un ejemplo de algunas de las apreciaciones de las partes respecto a su pareja en un procedimiento judicial.

### **1.2.5 Negativo**

Este caso se da cuando una de las partes –o ambas– percibe y siente que la actitud de la otra persona le está afectando en algún aspecto de su vida, trayendo como resultado una disputa casi de inmediato.

Al respecto, sostiene S. Robbins (2006: 467): “Las emociones desempeñan un papel importantísimo para dar forma a las percepciones [...] Por ejemplo [...] Las emociones negativas producen una simplificación exagerada de las cuestiones, disminuyen la confianza y provocan interpretaciones negativas de la conducta de la otra parte”. Es decir, que los hechos y las cosas no suelen ser percibidos de similar manera por los que intervienen.

### **1.2.6 Positivo**

Por el contrario, sigue refiriendo S. Robbins (*idem*): “Los sentimientos positivos aumentan la tendencia a encontrar posibles relaciones entre los elementos de un problema, a encontrar una visión más amplia de la situación y a encontrar situaciones más innovadoras”. Aunque existe el conflicto, las partes lo interpretan como un reto que los lleva a empeñarse en superar el problema en beneficio de ambos, es el caso, verbigracia de la competencia profesional, económica, deportiva.

Cualquier conflicto, ya sea entre cónyuges, hijos, compañeros de trabajo, compañeros de escuela, vecinos e incluso con extraños, trae como consecuencia una disputa que provoca una descarga emocional muy severa que se traduce en angustia, enojo, desesperación y otros desequilibrios que son negativos para su persona y los terceros. También considero de trascendencia recalcar que todo conflicto implica necesariamente dos o más personas o grupos que intervienen por lo general a través de un proceso en el que

demuestran su desacuerdo, que puede ser verbal, escrito y muchas de las veces corporal.

Para resumir, según las causas y la historia de su desarrollo podemos identificar la naturaleza del conflicto –funcional, disfuncional, real, irreal, positivo, negativo– y la gravedad de sus consecuencias. Esto nos permite establecer una estrategia de acercamiento a los involucrados.

### **1.3 Origen y desarrollo del conflicto**

Christopher Moore (1995: 84) sostiene: “A menudo los conflictos se agravan o atenúan por la percepción que una parte tiene de la otra”. El papel del conciliador es reducir las barreras perceptuales, para lo cual propone cuatro etapas:

- 1) Identificar las percepciones que tiene una parte.
- 2) Evaluar si las percepciones son exactas o inexactas.
- 3) Evaluar la posibilidad de que las percepciones impidan o auspicien un arreglo productivo fundamental.
- 4) Ayudar a las partes a revisar su percepción cuando existen estereotipos u otras deformaciones de la imagen y reducir los efectos negativos de esas distorsiones.

Este mismo autor estima que en este campo se ubican también los valores y principios, que son cuestiones muy profundas y de muy difícil manejo, e incluso, pueden no ser solucionables.

El autor Stephen Robbins (2006: 46) analiza el conflicto desde el punto de vista de las personas o grupos que enfrentan la desavenencia, examinando los niveles en que se da la disputa y la cultura de los protagonistas. Este autor, en su obra *Comportamiento organizacional, conceptos, controversias y aplicaciones* (Robbins, 2006), examina las fases de los conflictos de la siguiente manera:

- a. Los orígenes o protagonistas.
- b. Las causas o fuentes.
- c. El conocimiento y personalización.
- d. Los tipos de conflicto.
- e. Formas de resolución.

### **1.3.1 Niveles de conflicto según los protagonistas**

Según ese mismo autor, el conflicto puede darse en cuatro niveles (Robbins, 2006: 464-467):

- 1) A nivel intrapersonal: lo experimenta una persona consigo misma.
- 2) A nivel interpersonal: entre dos o más personas.
- 3) A nivel intragrupal: al interior de un grupo.
- 4) A nivel intergrupual: entre dos o más grupos.

### **1.4 Causas o fuentes de conflicto**

La causa es todo aquello que ha podido originar o motivar el conflicto. Verbigracia, en un juicio ordinario civil sobre divorcio necesario sobre la causal de adulterio, ¿Cuál puede ser el motivo del conflicto?: la infidelidad de uno de los consortes.

Un conflicto puede originarse por una gran cantidad de factores, los cuales pueden ser clasificados de distintas maneras. Por su sencillez y claridad, adoptaremos la clasificación en tres grupos propuesta por S. Robbins (2006), la cual incluye todas las posibles causas que son las siguientes:

- 1) Las personales.
- 2) Las derivadas de las comunicaciones.

3) Las estructurales o del entorno.

#### **1.4.1 Personales**

En este grupo se ubican los sistemas de valores individuales y las características de la personalidad que explican el temperamento, el modo de ser y las diferencias individuales.

Pertenecen a este grupo, fundamentalmente, las percepciones y las emociones que muchas veces son la causa de reacciones negativas. Podemos citar en este grupo los deseos y aspiraciones insatisfechas, frustraciones, celos, envidia, necesidad de reconocimiento, de ser respetado, deseos de progreso, de pertenencia a un grupo –de aceptación–, etcétera.

#### **1.4.2 Derivadas de la comunicación**

También pueden generarse conflictos por problemas de comunicación entre las personas o grupos, tales como malentendidos, desinformación, problemas semánticos, por mentiras o engaños, los gestos y actitudes que forman parte del lenguaje corporal, las comunicaciones poco claras o transmitidas a través de terceros, etcétera. Ejemplo de ello es cuando una pareja con problemas conyugales no cohabita, y el padre envía la pensión de los hijos con terceras personas para evitar enfrentamientos con la esposa, creyendo ésta que lo hace de tal manera para no convivir con los hijos, que no tiene interés en verlos y así se lo hace saber a los menores.

#### **1.5 Conocimiento y personalización del conflicto**

Cuando existe una causa, no se produce necesariamente el conflicto. Para que esto suceda, tiene que ser percibida y sentida como algo que afecta de manera negativa los intereses y necesidades de las partes. Al percibirse un hecho que nos afecta negativamente, surgen

sentimientos y emociones que preceden a la disputa. Es muy común que esto ocurra en las familias donde los cónyuges tienen problemas entre sí; en efecto, si un fin de semana se enferma un hijo, siendo precisamente cuando le toca convivir con el otro progenitor y la madre le dice al padre que por prescripción médica el menor no debe salir de la casa, inmediatamente puede pensar el padre que es una excusa o invención para que no salga con él.

Stephen Robbins (2006) considera esta situación como una etapa del conflicto y sostiene: “Esta etapa es importante porque es el punto donde se suelen definir las cuestiones del conflicto. Es el punto del proceso donde las partes deciden de qué trata el conflicto. Y a su vez, esta ‘creación de sentimiento’ es medular porque la forma en que se defina un conflicto indicará, en gran medida, el tipo de resultados que podrían resolverlo”.

Por estas circunstancias es importante que antes de emprender una separación legal necesaria, la pareja deba tomar conciencia de la necesidad de la separación; es decir, debe divorciarse emocionalmente, de lo contrario, este recurso se puede convertir en un martirio sin fin.

## **1.6 Cultura y conflicto**

Cultura es la forma en que una persona ve el mundo y está determinada por el conjunto de experiencias y valores que acumula a lo largo de su existencia, lo cual determina su forma de sentir, pensar y actuar. El análisis de la cultura –que define en cierta forma la conducta de los protagonistas de un conflicto– es importante y merece atención especial, no sólo para conocerla, sino también para comprender la forma de actuar de los involucrados, a fin de encontrar aspectos que puedan servir para solucionar el conflicto.

M. Nakagawa, citado por Salvador Antonio Romero Gálvez (2005) en su obra

*Teoría del conflicto social*, define la cultura como

“Aquella parte de las interacciones y experiencias humanas que determina como uno se siente, actúa y piensa. Es a través de la propia cultura como uno sienta pautas para distinguir el bien del mal, la belleza y la verdad y para hacer juicios sobre uno mismo así como de los demás. Las cosas e ideas que uno valora y aprecia, cómo uno aprende, cree, reacciona, etcétera, todas están inmersas y son impactadas por la propia cultura. Es la cultura la que determina el sentido mismo de la visión que tiene el individuo de la realidad”.

Refiere Marc Howard Ross (1995: 251) que la cultura del conflicto es: “La configuración de aquellas normas, prácticas e instituciones de una sociedad que tienen que ver con las cosas por lo que la gente entra en disputa con sus contrarios, con cómo las disputas se desenvuelven y, por último, con la forma que es probable que terminen”.

Es necesario tener en cuenta que la cultura puede variar al cambiar las personas su actividad, lugar de trabajo, zona donde ubique su residencia. También puede cambiar a lo largo de su vida al modificar sus intereses básicos y, por tanto, sus necesidades. Verbigracia: un muchacho que nace y se educa en una comunidad campesina y que luego se traslada a una gran ciudad a continuar sus estudios superiores, donde logra una profesión sobresaliendo por su capacidad, tendrá oportunidad de escalar posiciones profesionales, laborales y sociales. Al inicio de su vida habrá estado condicionado por la cultura de su comunidad, y posteriormente, su conducta, sus valores, su capacidad económica, la forma de ver el mundo y solucionar sus problemas tendrán un enfoque distinto por influencia de la cultura que ahora ha asimilado.

Por otro lado, dentro de una cultura, puede haber subculturas. Así, por ejemplo, una gran empresa que tenga sucursales en diferentes partes del mundo –México, Costa Rica,

Estados Unidos, Europa,...– tendrá una cultura organizacional definida por los valores, políticas, procedimientos de trabajo, etcétera, dentro de la cual están todos sus trabajadores, independientemente del lugar donde laboren. Sin embargo, cada una de las sucursales responderá a las influencias particulares del medio: mayor o menor acatamiento a la disciplina, mayor o menor vocación por el trabajo en grupo, mayor o menor adhesión a los lazos de amistad, etcétera, que harán que existan diferentes subculturas. Muchos aspectos más definen los grupos culturales como la raza, la religión, las etnias, el sexo, ocupación, profesión, zona geográfica donde nació y creció el individuo, la situación socioeconómica, entre otros.

### **1.7 Conflicto familiar. Enfoques para su análisis**

Considero que el conflicto debe ser estudiado desde un enfoque multidisciplinario; es decir, a través de diferentes perspectivas: educativa, política, laboral, psicológica, axiológica, sociológica, jurídica, teleológica, etcétera. Por razones de acotamiento, en el presente capítulo me avocaré únicamente a analizar el conflicto familiar desde el punto de vista sociológico, axiológico y jurídico.

#### **1.7.1 Sociológico**

A través de la socialización, los niños obtienen las creencias, valores y comportamientos considerados significativos y apropiados por los miembros mayores de la sociedad.

Al respecto, el maestro Rojina Villegas (2004: 211) afirma que “el derecho de familia tiene por objeto la organización de la solidaridad doméstica, también se refiere al estudio de las instituciones domésticas desde sus orígenes y a través de las evoluciones que ha presentado en el curso de la historia”.

Sin duda la familia actual es muy diferente a la que imperó a finales del siglo XX, y aún más respecto a la familia tradicional de principios del siglo pasado, toda vez que el grupo se ha organizado de diversas maneras a través de la historia y según las diferentes sociedades.

Sigue refiriendo el maestro Rojina Villegas (2004):

Esta perspectiva nos enfrenta a un concepto cambiante en el tiempo y en el espacio, pues los conglomerados familiares se han organizado de diferente manera a través de las diversas épocas y en los distintos lugares. Es decir, es la institución social formada por los miembros vinculados por los lazos sanguíneos y los individuales unidos a ellos por intereses económicos, religiosos o de ayuda.

Algunos tratadistas se refieren a la familia como un sistema social.

Para Jay Besky (Shaffer: 1999: 559), “la familia, tiene una forma muy parecida al cuerpo humano. Es una estructura holística, que consta de partes interrelacionadas, cada una de las cuales afecta a cada una de las otras partes y es afectada por ellas y cada una de las cuales contribuye al funcionamiento del conjunto”.

Nos dice Juan Manuel del Río, representante de la Pontifical Comisión para los Bienes Culturales de la Iglesia Católica: “Si hacemos un estudio de profundidad, nos damos cuenta que lo que no se vive en la familia después se expresa negativamente en la sociedad, porque la misión fundamental de la familia es transmitir y educar también en la convivencia social”. Para este autor el problema mayor es el individualismo excluyente, que puede dificultar, por ejemplo, que una persona se decida por el matrimonio como forma de vida. “El problema de hoy en día es que cada uno es el punto de mira desde su propia vida, es él la referencia para juzgar su vida, y es también el centro de su existencia” (Zambrano, 2007).

Barman, citado por Marveya Villalobos Pérez-Cortés (2006: 227) reconoce: “Se vive en un mundo caracterizado por su fluidez, opuesto a lo sólido y durable, donde se aborrece todo aquello que exija esfuerzos sostenidos y no ofrezca inmediata satisfacción. Frente a este fondo se nos presenta la figura arquetípica del siglo que corre: el hombre sin vínculos”.

Nicolás Caparrós (2006: 52) refiere:

El grupo familiar ejerce una doble función: de un lado socializa al niño, le dota de los elementos suficientes para que “represente” un sexo y una actividad determinada, y de otro perpetúa adecuadamente la división social en clases. De la familia sale el poseedor, el consumista, la mujer pasiva, el dominado, el dominador. Todo cabe en el triángulo formado por los padres y el hijo.

Eva Giberti (1985: 205) plantea: “El divorcio configura una situación de ruptura epistemológica, debido a que entran en colisión valores tradicionales, tal como la unidad del núcleo familiar, con valores contemporáneos vinculados a la búsqueda de la felicidad personal por parte de los adultos”.

Algunas de las circunstancias que en nuestra sociedad han generado conflictos desde finales del siglo pasado y lo que va de éste son:

1. No se tiene la cultura del compromiso.
2. Incremento de divorcios.
3. Hijos que viven con un solo progenitor.
4. La irresponsabilidad de los adultos.
5. Abundan los adulterios.
6. Segundas y terceras nupcias.
7. Incremento de las enfermedades emocionales.

8. Mayor número de madres solteras.
9. Aumento del consumo de enervantes, tanto en padres como en hijos.
10. Desempleo.
11. Deserción escolar.
12. Promiscuidad sexual.
13. Disminución del número de matrimonios formales.
14. Violencia familiar.

Estos problemas son sólo algunos ejemplos de lo que está viviendo la sociedad contemporánea, pues existen muchos más, basta ver las estadísticas actuales para darnos cuenta que el hombre está apostando a su propia destrucción.

Por lo anterior, considero de gran trascendencia fortalecer a la familia, lo cual es de suma importancia, pues si desaparece, también con ello lo hará nuestra sociedad.

### **1.7.2 Axiológico**

Expresa el maestro Agustín Basave Fernández del Valle (2001: 693): “El vocablo *axiología* que viene de la expresión *ta axia*, significa dignidades, noblezas y perfecciones en cosas, animales y hombres; que los valores no son cosas reales con efectividad tempo-espacial, pero son entes ideales, amables, apetecibles”.

El mismo autor hace alusión a Fritz Joachim Von Rintelen, quien define el valor “Como el contenido de sentido de una esencia, en la medida que realiza o puede realizar un fin”. Sigue refiriendo el maestro Basave (2001:687) que el hombre es un sujeto cognoscente, un sujeto comportante y un sujeto valorante. Afirma que el valor es algo digno, noble, perfecto en su orden.

Juan Cruz (1995: 22), en su libro *Metafísica de la familia* refiere:

En la familia se da o se debería de dar amor o respeto absoluto hacia la divinidad de la otra persona, a la que se acepta por ella misma: la amistad, o unión a través del diálogo, en el que se enriquece la personalidad de cada uno; la simpatía o afecto sensible, favorecido por la unión de la sangre, por la convivencia, por la historia hecha en común; el enamoramiento de los padres, espejo para el aprendizaje de los hijos en materia tan difícil, en la que éstos pueden equivocarse con facilidad.

El desarrollo espiritual del hombre, a diferencia del orgánico y social, no es un proceso natural, sino un proceso de cultura, esto significa que durante su vida, va aprendiendo, sobre todo, en el seno de la familia las funciones fundamentales que el ser humano necesita para vivir en sociedad, como son las funciones intelectuales, emocionales, evolutivas y espirituales que lo forman como adulto maduro, con directriz de su vida fundada en los valores aprendidos, a virtud de que en caso contrario, cuando no se trasciende espiritualmente se afecta en mucho la formación del hombre, y como consecuencia a la familia y sociedad, repercutiendo en separaciones o divorcios; padres, madres e hijos abandonados; incremento en abortos; embarazos no deseados, así como infidelidades, adulterio, drogadicción, alcoholismo, estrés y violencia familiar, entre muchas otras consecuencias.

De ahí la importancia de las primeras orientaciones sobre valores que recibe el niño desde que nace, las cuales obtiene en su familia; es decir, todas las enseñanzas de lo que se puede y no se puede, o lo que se debe y no se debe hacer, tienen el propósito de insertarlo en una sociedad. Es conveniente que la familia viva en armonía, pues es el lugar en donde se construye la identidad individual y social de las personas. Proteger a sus integrantes es preservar a la sociedad.

Es útil recordar que Eva Giberti (1985: 206) plantea que el divorcio configura una situación de ruptura epistemológica, debido a que entran en colisión valores tradicionales, como la unidad del núcleo familiar, con valores contemporáneos vinculados a la búsqueda de la felicidad personal por parte de los adultos.

El matrimonio es una de los eventos trascendentales en la vida del hombre; no es una cosa fácil, de ahí la importancia de fortalecerlo, pues si desaparece, con ello también puede hacerlo la familia.

El cardenal Francisco Robles Ortega, arzobispo de Monterrey, considera que si se conserva la familia nuclear vamos a tener una sociedad humanamente sana; el ser humano va a prevalecer sobre los valores económicos, políticos y materiales, inclusive sobre el daño tan grave que le estamos causando a nuestra casa: el mundo (Alvarado, 2007).

Al respecto refiere: “Hay culturas en el mundo que abogan por destruir a la familia en aras de tener una mayor ganancia, [promueven] que los hijos se separen lo más pronto posible de sus hogares para que consuman más casas, lavadoras, más refrigeradores”.

Asimismo, el padre José Antonio Muguera Garza (2007) refirió:

Es solamente en la familia, fundada sobre la unión estable de un hombre y una mujer, respetada así por la ley civil, y abierta como Dios lo diseñó en su amor creativo. Es un orden natural, donde los hijos pueden nacer y crecer a una comunidad de amor y de vida, siendo así la base maravillosa y perfecta para que los hijos reciban una buena educación, humana, moral y espiritual.

La familia es un valor fundamental del que dependen la identidad y el futuro de las personas y de la comunidad social en que nos desarrollamos.

No obstante que la familia es la organización humana más antigua y es el ámbito social en donde las tradiciones tienen mayor fuerza, y su tendencia a la conservación, su

evolución es tan radical que actualmente se habla de una crisis de valores familiares y sociales.

Hoy mismo estamos viviendo en un mundo muy dinámico, llamado por algunos posmodernidad. Esta transición, sin lugar a dudas, viene a trastocar una serie de valores tradicionales que por generaciones han subsistido; en otras palabras, el ser humano, hoy por hoy pretende ajustar los valores a su conveniencia, lo cual no es del todo pertinente, ya que el significado de éstos es universal y la falta de los mismos hunde al ser humano, a su familia y, como consecuencia, lleva a la sociedad a la desgracia.

Para nadie es desconocido que en nuestros tiempos se ha hecho de la separación, y aún más del divorcio, un hecho cotidiano, que trae como consecuencia la falta de principios en nuestra sociedad, las uniones matrimoniales sucesivas –segundos y terceros matrimonios–, las uniones de hecho.

Por lo anterior, me atrevo a señalar que en las condiciones sociales actuales, la permanencia de la familia no está garantizada.

### **1.7.3 Jurídico**

Refiere Rafael Rojina Villegas (2004: 8): “Este modelo [jurídico] atiende a las relaciones derivadas del matrimonio y la procreación conocidas como parentesco y a las que la ley concede ciertos efectos, es decir, que crean derechos y deberes entre sus miembros”.

El Estado tiene el deber de proteger el desarrollo y la organización de la familia, tomando en cuenta los derechos fundamentales plasmados en nuestra Constitución Política, los tratados internacionales, y en las leyes federales y locales.

Por otra parte, es evidente que si bien en nuestras leyes mexicanas se encuentra protegida la familia, no menos cierto es que en la actualidad se requiere hacer las

adecuaciones pertinentes, conforme a los tiempos que estamos viviendo, para que la institución más importante y trascendental de la sociedad resulte sea resguardada.

La familia, primera forma de reunión comunitaria históricamente presente en cualquier organización sociocultural, es concebida de tan diversas formas –familia extramatrimonial, familia mezclada, familia de homosexuales– como características presentadas según sea el caso. De cualquier forma, no tienen el reconocimiento de la tradicionalmente aceptada.

## **1.8 Solución del conflicto familiar**

### **1.8.1 Procesal**

Las diferentes legislaciones, tanto estatales como nacionales, establecen los procedimientos que los consortes en conflicto pueden seguir. Desde un divorcio administrativo, divorcio por mutuo consentimiento, juicio ordinario civil sobre divorcio necesario, controversia de alimentos, juicio ordinario civil sobre pérdida de la patria potestad, controversia sobre convivencia y posesión interina de menores y otros procedimientos que también son aplicables cuando la familia se encuentra en conflicto. Es decir que ante los tribunales se pueden seguir diversos procedimientos para salvaguardar los derechos de los integrantes que por sí solos no pueden protegerse. La aplicación de la ley en todos los procedimientos causa, en ocasiones, consecuencias negativas irreversibles a sus integrantes. Considero que la ley en materia familiar, en cualquier caso, obliga al Estado a cumplir con lo señalado en el artículo 17 constitucional que establece: ...“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”. En capítulos subsecuentes me referiré al respecto con más detalle.

### **1.8.2 Extraprocésal**

La justicia está en crisis debido a la monopolización del control judicial por parte del juez (Gorjón y Sáenz, 2006: p. 8). Efectivamente, acontece esta situación en nuestro estado, no obstante que existen soluciones extraprocésales para que la familia en conflicto pueda acudir al centro estatal de métodos alternos para la solución de conflictos ya iniciado un procedimiento; o lo mejor, antes de instaurar el procedimiento judicial a fin de que profesionales especializados en mediación los orienten sobre las bases y herramientas para que sean ellos mismos los que superen el problema. Posteriormente abundaré en el capítulo tercero, respecto a dicho centro.

## **CAPÍTULO II**

### **Asistencia y protección a la familia en el derecho mexicano.**

#### **Enfoque comparativo**

##### **2.1 Constitución mexicana y tratados internacionales suscritos por la nación**

El Estado tiene el deber de proteger y promover el desarrollo y la organización de la familia, tomando en cuenta los derechos humanos plasmados en nuestra Constitución Política y en los tratados internacionales suscritos por México, como más adelante lo demostraré.

La obligación de la administración pública es apoyar y atender a las familias en general, pero sobre todo a las familias en conflicto, para favorecer el ejercicio de sus funciones parentales.

El Poder Judicial es el último garante de los derechos fundamentales. En efecto, una persona que se siente lesionada en sus intereses recurre a los tribunales judiciales buscando que se le restituya en sus derechos.

Es importante referir que los derechos de la familia y del niño son salvaguardados en nuestra Ley fundamental y derivan de instrumentos universales como son los principios consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU, 1948), que comprometen de manera colectiva a los Estados miembros de la Organización de las

Naciones Unidas, que la han ratificado y de la cual México es parte integrante. Igualmente obliga a nuestro país la Declaración de los Derechos del Niño consagrados en la convención respectiva (ONU, 1989), instrumentos que sin lugar a dudas han repercutido enormemente para que se adecuen las leyes internas amparando los derechos fundamentales de la familia.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 4º, señala entre otras cosas que la ley protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez (México. Leyes, 2009).

Es relevante destacar que la Convención sobre los Derechos del Niño fue proclamada en Nueva York, en 1989; se encuentra en vigor desde el 2 de septiembre de 1990 y fue ratificada por México el 21 de septiembre de ese mismo año.

De la declaración de principios contenida en el preámbulo de este instrumento internacional (ONU, 1989), resaltan como valores esenciales, los siguientes:

- La igualdad de derechos para todos los miembros de la familia, la dignidad y el valor de la persona humana.
- El desarrollo y elevación de los niveles de vida dentro de un marco de libertad; el derecho de la infancia a contar con cuidados y asistencia especiales por su falta de madurez tanto física como mental; la protección de la familia, como grupo, en

donde la niñez crece y se desarrolla.

- El reconocimiento de la persona humana en su niñez, su necesidad de crecer en un ambiente familiar de felicidad, amor y comprensión para lograr un desarrollo pleno y armonioso.
- La preparación de la niñez para una vida independiente “llena de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad”.
- Los tribunales como entidades encargadas de resolver conflictos de interés deben encauzar sus decisiones hacia la mejor solución para los niños.

Con base en esta declaración de principios, los artículos del 1 al 41 de la citada convención enuncian, entre otros, los derechos protegidos de la niñez a los que a continuación hago alusión:

- El derecho a la vida y a un sano desarrollo psicofísico.
- El derecho a vivir en familia, que incluye la incorporación plena a una nueva familia a través de la adopción.
- El derecho a ser protegido contra peligros físicos o mentales, contra el descuido, el abuso sexual, la explotación, el uso de drogas y enervantes o el secuestro y la trata de personas.

Igualmente, cabe destacar lo prescrito en los dispositivos 19° y 27° de la Convención sobre los Derechos del Niño, que en forma preponderante obligan a los Estados parte a velar por el interés superior del niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos... mientras se encuentre bajo la custodia de los padres o de cualquier persona que lo tenga a su cargo. Esas medidas de protección deberán comprender según corresponda, procedimientos eficaces para el

establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él. Los Estados miembros reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, y a los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

En esta perspectiva, la aparición del concepto de interés superior de la niñez supedita, con mayor claridad, los derechos que las personas adultas pudieran pretender sobre un niño o niña, el deber de atenderlos y cuidarlos buscando siempre el mayor beneficio posible para ellos, como un imperativo de la comunidad hacia las personas que ejercen la patria potestad. Con ello, la función social es ahora explícitamente de orden público e interés social.

En igual forma, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (OEA, 1948) se desprende en el artículo 6° “la persona tiene derecho a formar una familia, unidad fundamental de la sociedad, y a recibir asistencia para ella”.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (ONU, 1966b), en su artículo 10° se refiere a la familia como “Elemento natural y fundamental de la sociedad, a la cual debe concederse la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo”.

En términos muy similares se refiere a la familia, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas (1966a), en el artículo 23, instrumento que, además, reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia, si tienen edad para ello. Igualmente, la Convención Americana sobre

los Derechos Humanos, también conocida como Pacto San José de Costa Rica (OEA, 1969), se expresa en su dispositivo 17° en iguales términos, agregando que debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

Es importante destacar que la UNESCO consagró la década (2001-2010) para fomentar la cultura de la no violencia contra los niños, apoyando una educación por la paz, de acuerdo a los valores universales de respeto a la vida, libertad, justicia, solidaridad, tolerancia y equidad fundados en los derechos humanos.

Del Artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU, 1948), se desprende que “la familia debe ser protegida por la sociedad y el Estado por ser un elemento natural y fundamental de la sociedad.”

La Convención Sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas establece en varios de sus dispositivos lo siguiente: “El derecho de los menores a tener una familia y así se desprende de los dispositivos 5, 7, 9, 10, 18, 19, 20 y 21 mismos que regulan distintos aspectos en relación con la filiación”. De aquí, podemos concluir que tanto en nuestra constitución, como en los tratados internacionales, se establece la obligación que tienen los Estados de salvaguardar los derechos de la familia, debiendo prevalecer el *interés superior de los menores*, entendiéndose, por esto, la obligación de las autoridades de proteger los derechos de los niños.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido en su tesis “Interés superior del niño. Su concepto”, lo siguiente:

En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes,

los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera la expresión ‘interés superior del niño’ ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño (México. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007).

## **2.2 Legislación federal**

A manera de antecedente histórico es oportuno citar la Ley de Relaciones Familiares de 1917, promulgada por Venustiano Carranza en el Puerto de Veracruz el 9 de abril de 1917, a virtud de ser la primera ley que regula las relaciones familiares al margen del Código Civil y donde, por primera vez, se habla del divorcio vincular y no sólo de separación de cuerpos como hasta ese momento se permitía (Cabrera, 1994: 173).

Esa ley que en opinión de algunos estudiosos vino a crear el derecho de familia fue duramente criticada por los conservadores de la época dado que se legisló en cuanto a la disolución del vínculo matrimonial, contrastando con la sola separación de cuerpos, que dejaba subsistente el matrimonio.

Al respecto Eduardo Pallares (1981: 36) opina:

“La nueva Ley sobre Relaciones Familiares es profundamente revolucionaria, y destructora del núcleo familiar. Sacude al edificio social en sus cimientos, y anuncia la agonía de un mundo y la aurora de una nueva era. Es al mismo tiempo, obra de sinceridad y de valor. Sus autores no temieron desafiar la opinión pública,

ni atraer sobre sí la ira y las censuras de los sentimientos arraigados que palpitan en las entrañas mismas de la sociedad. Manifestaron, claramente su idea, y la desarrollaron con lógica impecable”.

Esta ley contiene básicamente los mismos derechos y obligaciones referidos en los códigos civiles de 1870 y 1884, con la salvedad de que los derechos y obligaciones se ejercían ahora por el padre y la madre de común acuerdo, y no sólo por el padre como venía aconteciendo, circunstancia que sin lugar a dudas se dio a fin de estar acorde con el artículo 4 de la Constitución, pues no hay que olvidar que fue también Venustiano Carranza quien la promulgó el 5 de Febrero de 1917, al igual que la Ley de Relaciones Familiares; en consecuencia era obvio que debía de respetar el derecho de igualdad, ya consagrado, entre el hombre y la mujer.

El Congreso Federal en el año 2000, instituyó la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, precisando que tiene su fundamento en el párrafo sexto del artículo 4º constitucional; sus disposiciones son de orden público, interés social, que su observancia es obligatoria en toda la República Mexicana y su objetivo es garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución –Artículo 1º–; cuya finalidad es asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad –artículo 3º. Dichas normas se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo pleno dentro de un ambiente de bienestar familiar y social –artículo 4º (México. Leyes, 2000).

De lo anterior podemos deducir que los principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes son:

- a) El interés superior de la infancia.
- b) La no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.
- c) La igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole. Origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.
- d) Vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.
- e) Tener una vida libre de violencia.
- f) Corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.
- g) La tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

Atendiendo a estos principios, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, toda vez que lo que se busca es la protección a las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (México. Leyes, 2009); y para garantizar y promover dichos derechos, las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, promoverán las acciones conducentes a proporcionar la asistencia apropiada a madres, padres, tutores o personas responsables para el desempeño de sus facultades – artículo 10°.

Considero oportuno mencionar que el artículo 11° de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (México. Leyes, 2000), entre otras prevenciones, hace referencia precisamente a las obligaciones que tienen las madres, padres y todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes:

a) Lo primero que se deduce es que tienen obligación de proporcionar una vida digna, proporcionarles la alimentación –comida, habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación–, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en la familia, escuela, sociedad e instituciones.

b) La facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad o la custodia de niñas, niños y adolescentes no les faculta para atentar contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo para lo cual las leyes respectivas establecen la responsabilidad penal para quienes incurran en abandono injustificado.

### **2.3 Legislación del Distrito Federal**

A partir de septiembre del año 2000 el Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal mediante reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial, creó el Centro de Convivencia Familiar Supervisada –considerado como uno de los mejores del continente americano– para de esta manera dar protección y mejoramiento de las condiciones de vida de los menores sujetos a procesos de desintegración familiar por separación de sus padres, para el efecto en el reglamento se fijan las bases de la organización y funcionamiento de dicho centro, como son las convivencias familiares supervisadas –convivencias paterno-filiales al interior de sus instalaciones–, la entrega o regreso del menor, así como los servicios de evaluación psicológica que se llevan a cabo en dicho centro, coadyuvando de esta manera al sano desarrollo emocional de los integrantes de la familia; y apoyando además a la autoridad judicial en materia familiar en la aplicación de las evaluaciones psicológicas solicitadas.

El centro es totalmente gratuito y sus servicios –de acuerdo con el artículo 62° del Reglamento del Centro de Convivencia Familiar del Distrito Federal que fija las bases de

su organización y funcionamiento— se proporcionan sólo a las personas que expresamente determine la autoridad judicial, por efecto de litigios del orden familiar como son las convivencias de los hijos con algún progenitor, la entrega o regreso de menores y las evaluaciones psicológicas que ordenen los tribunales judiciales.

Igualmente en el Diario Oficial de la Federación del 9 de julio de 1996, se publicó la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar (Distrito Federal. Leyes, 1996), que tiene por objeto establecer las bases y procedimientos de asistencia para la prevención de la violencia familiar en el Distrito Federal.

#### **2.4 Legislación ordinaria de diversas entidades federativas**

En nuestro país, desafortunadamente, no se ha dado la importancia que reviste que los juzgados familiares cuenten con un equipo técnico de especialistas en psicología, cuyo objetivo sea evaluar y orientar, de la forma más adecuada, a las parejas para resolver sus conflictos. En efecto, si bien la autoridad judicial tiene como principal función aplicar la ley y decir el derecho en los procedimientos judiciales que se le presentan, no menos cierto es, que en las controversias familiares, debe dársele la atención debida al estado emocional de las partes y de los hijos, dada la trascendencia que tiene para esa familia el procedimiento que se está ventilando. Esa atención no puede darse adecuadamente si no se cuenta con el personal capacitado para ello, como serían terapeutas familiares especializados, que con su experiencia y técnicas ayudarían a que se desgastara lo menos posible la familia y permitirían su colaboración con la autoridad judicial para que ésta resolviera en forma más apropiada y definitiva el procedimiento; sin embargo, son escasas las entidades federativas, que se han preocupado porque los tribunales judiciales cuenten con apoyo de equipos técnicos especializados en materia de psicología. Las entidades que sí cuentan con ese

apoyo a los juzgadores familiares son las que aparecen en el cuadro 1.

Cuadro 1

|                    | BAJA CALIFORNIA SUR   | CHIHUAHUA   | DISTRITO FEDERAL   | HIDALGO   | NAYARIT                                    | MORELOS  | QUERETARO                                    | TAMAULIPAS                                    | ZACATECAS                               |
|--------------------|---|---|--|---|--|--|--|---|---|
| <b>LEGISLACIÓN</b> | Ley de Prevención y Tratamiento Integral de la Violencia Intrafamiliar                  | Ley Orgánica del Poder Judicial de Chihuahua          | Ley Orgánica del Distrito Federal y Reglamento del Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Distrito Federal | Ley para la Familia del Estado de Hidalgo                   | Ley Orgánica del Poder Judicial de Nayarit | Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos                                 | Ley Orgánica del Poder Judicial de Querétaro | Ley Orgánica del Poder Judicial de Tamaulipas | Código Familiar del Estado de Zacatecas |
| <b>CENTROS</b>     | Centros de Atención y Tratamiento a Receptores y Generadores de Violencia Intrafamiliar | Departamento de Estudios Psicológico y Socioeconómico | Psicólogos adscritos al Centro de Convivencia Familiar Supervisada   | Cuenta con siete Consejos de la Familia multidisciplinarios | Áreas de psicología y trabajo social       | Departamento de Orientación Familiar integrado con personal profesional multidisciplinario | Unidad de Psicología                         | Centro de Apoyo Psicosocial                   | Consejo de Familia                      |

### 2.4.1 Baja California Sur

En el estado de Baja California Sur, se creó la Ley de Prevención y Tratamiento Integral de la Violencia Intrafamiliar (Baja California Sur. Leyes, 2008) por decreto número 1527, cuyo objetivo es proporcionar atención especializada en contra de la violencia intrafamiliar en las instituciones públicas, privadas o sociales, para otorgar protección a las víctimas, buscando el tratamiento integral de la misma basado en modelos psicoterapéuticos reeducativos tendientes a disminuir y, de ser posible, erradicar esas conductas. Además establece que corresponde al gobierno del estado y a los ayuntamientos de la entidad, la

creación de centros de atención y tratamiento a víctimas y generadores de violencia intrafamiliar, los cuales deberán estar incluidos en los programas de gobierno. Dichos centros deberán estar conformados por las siguientes áreas: psicológica, psiquiátrica y trabajo social; además contar con un médico legista. Asimismo fungirán como albergue para los receptores de violencia, previendo su seguridad e integridad física; así como de los hijos de éstos, promoviendo su integración a una actividad productiva.

El Tribunal Superior de Justicia, como apoyo a los Juzgados Familiares y Mediación, creó el centro de psicología, dando de esta manera un servicio adicional y gratuito en apoyo terapéutico y orientación a las personas que están llevando un proceso de divorcio, custodia, pensión y otros problemas familiares donde se vean afectados emocional y conductualmente. También auxilia durante las audiencias a menores de edad para facilitar los interrogatorios.

La terapia es un proceso voluntario y confidencial en donde la persona que lo solicita es guiado por el terapeuta para lograr un equilibrio emocional y explotar sus mejores recursos para su bienestar, lo que puede llevar a mejorar su vida y sus relaciones, y orientando a las parejas para apoyar a sus hijos en el difícil momento del divorcio.

#### **2.4.2 Chihuahua**

La Ley Orgánica del Poder Judicial (Chihuahua. Leyes, 2006) de este estado regula en el artículo 18, fracción III, al Departamento de Estudios Psicológico y Socioeconómico, y establece que éste funcionará bajo la dependencia del presidente del supremo tribunal de justicia. El departamento contará con el número de sicólogos, trabajadores sociales y empleados que el pleno determine conforme a las necesidades y al presupuesto que se asigne.

Dicho departamento tendrá obligación de realizar con la debida diligencia y acuciosidad los estudios psicológicos y socioeconómicos que les soliciten las autoridades judiciales. El presidente podrá autorizar dichos estudios cuando los soliciten autoridades o dependencias distintas de las judiciales del estado. En los casos en que lo autorice el pleno o el presidente, deberá apoyar los programas de rehabilitación de reos; informar al presidente o a los jueces de cualquier irregularidad que advierta en el tratamiento de los detenidos; informar oportunamente a los jueces sobre el estado físico o psicológico de los detenidos; asistir a las diligencias de prueba cuando así sea requerido, auxiliando al juez en los aspectos de su función; rendir al presidente del tribunal un informe mensual de sus actividades en los primeros cinco días de cada mes, y uno anual dentro de los primeros cinco días del mes de enero de cada año y todas las demás que la ley, el pleno o el presidente del tribunal determinen.

#### **2.4.3 Hidalgo**

En lo que corresponde a este estado, es importante resaltar que la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo (Hidalgo. Leyes, 2007) contempla la figura jurídica del consejo de familia multidisciplinario, cuya función es actuar como auxiliar de la administración de justicia en los términos y con las facultades que establece la citada ley. Así también, regula que el juez familiar escuchará la opinión del consejo de familia, cuando sea procedente.

En dicho estado cuentan con siete consejos de familia. Por su parte en el dispositivo 360 de dicha ley, se menciona que en el estado habrá el número de consejos de familia que determine el pleno del Consejo de la Judicatura y su ubicación será la que el propio pleno señale, y que cada uno estará integrado cuando menos por un licenciado en derecho, quien

será el presidente del consejo; un psicólogo o profesor, quien fungirá como secretario del consejo; un médico general y un trabajador social.

Los multicitados consejos de familia, tienen entre otras funciones proponer al juez familiar los nombres de tres parientes o conocidos del incapacitado, dispuestos a desempeñar la tutela en la forma más conveniente para el pupilo; velar porque los tutores cumplan con sus deberes, especialmente en la educación de los menores, dando aviso al juez familiar de sus fallas; avisar al juez familiar, si los bienes del incapacitado están en peligro de ser mal administrados; investigar y poner en conocimiento del juez familiar cuando los incapacitados carezcan de tutor para acordar los respectivos nombramientos; vigilar el ejercicio de la tutela, teniendo acceso directo a las funciones del tutor para cerciorarse del buen funcionamiento de éste, comunicándolo al juez familiar para los efectos procedentes; dar cuenta al juez familiar cuando los titulares de la patria potestad no cumplan con sus obligaciones; organizar, dentro de sus posibilidades, conferencias de orientación en materia familiar y todas las demás funciones señaladas en la ley cuando se refiera a los consejos de familia, así como las mencionadas en cualquier otro ordenamiento.

Por último, entre las facultades que posee el Consejo de Familia se encuentra la consistente en la personalidad jurídica de mandatario judicial del acreedor alimentario para ejercitar la acción correspondiente en caso de que un cónyuge abandone a otro y a sus hijos sin recursos económicos para subvenir sus necesidades.

Es importante señalar que el Consejo de Familia en el estado de Hidalgo tiene una función meramente procesal, más que de dar terapia psicológica a las parejas en conflicto, como se desprende de las funciones que tiene encomendadas.

#### **2.4.4 Morelos**

El Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos (Morelos. Leyes, 2008) establece, entre otras cosas, que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de contará con un Departamento de Orientación Familiar integrado por personal profesional multidisciplinario –psicólogos, abogados y trabajadores sociales– quienes tendrán como funciones primordiales apoyar al juzgador durante el procedimiento o, una vez concluido, a las personas involucradas en los asuntos del orden familiar.

#### **2.4.5 Nayarit**

Esta entidad tiene áreas de psicología y trabajo social creadas mediante la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Nayarit. Leyes, 1995) y atiende entre otras situaciones, el área de psicología, la cual presta atención a las partes en los juicios familiares; además realiza acciones de apoyo a menores y supervisión domiciliaria, a petición de jueces familiares o penales.

#### **2.4.6 Querétaro**

Este estado cuenta con una Unidad de Psicología que está regulada dentro de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Querétaro. Leyes, 2006) sujeta a la supervisión directa del presidente del consejo de la judicatura, quien coordina sus funciones y operatividad. Este centro fue creado a solicitud de los dos juzgados familiares como apoyo indispensable a la actividad jurisdiccional en conflictos familiares .

#### **2.4.7 Tamaulipas**

Esta entidad cuenta con un centro de apoyo psicosocial como se desprende del artículo 171 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado (Tamaulipas. Leyes, 2008), cuyas funciones son: proporcionar apoyo terapéutico a las personas que figuren como parte del conflicto en los procesos llevados por el centro de mediación del Poder Judicial e intervenir en el ámbito pericial cuando sea requerido por la autoridad judicial.

#### **2.4.8 Zacatecas**

En el estado de Zacatecas se creó el Consejo de Familia (Zacatecas. Leyes, 2007), cuyo objetivo es estar en contacto directo con la familia para resolver sus problemas y evitar concurrir a juicio; actúan como auxiliares de la administración de la justicia, en la medida en que cada miembro lo requiera en el ámbito de lo familiar; vigilan la integración familiar mediante programas de orientación, y dan a conocer a las autoridades competentes la existencia de algún problema. Las funciones de estos consejos son orientar e instruir el criterio judicial, basados en el conocimiento del medio social y en la educación de los miembros de la familia para conocer las causas ignoradas de los problemas suscitados en el ambiente familiar. Hay un consejo de familia adscrito al juzgado de lo familiar de la capital, y uno en cada uno de los distritos judiciales de la entidad federativa.

Los consejos de familia están obligados a entregar al juez competente un reporte de cada juicio ventilado en su juzgado. Éste debe contener: descripción detallada del medio ambiente de las partes en conflicto; una relación del nivel educativo de la familia; estudio sobre las posibles causas del problema familiar y de ser posible pruebas psicológicas y psiquiátricas de las partes contendientes. Una vez entregado el reporte, el juez citará a las partes a una plática con el consejo de familia, a fin de que expongan su problema y

considerarlo desde el punto de vista social y humano oyendo previamente la opinión del consejo estatal de los derechos del niño; el objetivo es evitar una posible ruptura en las relaciones familiares.

Los consejos de familia estarán integrados por cinco profesionales, de las siguientes especialidades: un licenciado en derecho, quien será el presidente del consejo; de ser posible, por un psicólogo, que fungirá como secretario del consejo; un trabajador o trabajadora social; un médico general y un pedagogo.

## **2.5 Entidades federativas que no cuentan con área de psicología dependiente del poder judicial.**

|                |                 |
|----------------|-----------------|
| Aguascalientes | Michoacán       |
| Campeche       | Oaxaca          |
| Chiapas        | Puebla          |
| Coahuila       | Quintana Roo    |
| Colima         | San Luis Potosí |
| Durango        | Sinaloa         |
| Guanajuato     | Sonora          |
| Guerrero       | Tabasco         |
| Jalisco        | Tlaxcala        |
| Nuevo León     |                 |

### **2.5.1 Nuevo León**

A pesar de ser Nuevo León un estado que siempre ha sido pionero en reformas judiciales que han trascendido y servido de modelo a otras entidades –por ejemplo, la

oralidad en materia penal y familiar; la creación de los tribunales de menores infractores; además de tener uno de los mejores centros de métodos alternos para la solución de conflictos– queda mucho por hacer en nuestro estado para cumplir cabalmente con lo que establece el artículo 3° de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; entre otras cosas, el derecho del niño a una vida sana, a la satisfacción de sus necesidades de salud, alimentación, educación, esparcimiento, a la preparación para el trabajo y a llevar una vida digna y libre de violencia para su desarrollo integral (Nuevo León. Leyes, 1917).

A continuación hago referencia a las disposiciones legales que existen para proteger a los niños cuando sus padres se encuentran inmersos en un conflicto conyugal y señalaré los vacíos e insuficiencias de que adolecen.

a) Tanto en la Constitución Política del Estado, como en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (México. Leyes, 2000) –dispositivos 1, 3, 5, 13 fracción V; y 18, 24, 25 y 26 fracción II–, se establece la obligación del Estado de salvaguardar los derechos de la familia. Por su parte, los dispositivos 282 fracción VI y 415 Bis último párrafo, por mencionar algunos, de la legislación civil del estado instituyen la obligación del juez de proteger los derechos de los menores cuyos padres se encuentran inmersos en un procedimiento judicial. También deberá poner a los hijos al cuidado del progenitor que las partes acuerden o que en su defecto, lo hará el juez. De igual modo no podrá impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus ascendentes; sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia al que se refiere el párrafo anterior.

No obstante, tales disposiciones no prevén los medios óptimos para garantizar la mejor protección de los derechos de la familia en conflicto.

b) Por decreto núm. 234, publicado en el Periódico Oficial del lunes 19 de mayo del

año 2008, se hace la divulgación de la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado (Nuevo León. Leyes, 2008), haciéndose alusión en el artículo 3° que son auxiliares de la impartición de justicia entre otros el Centro Estatal de Convivencia Familiar, mismo que será un órgano dependiente del Consejo de la Judicatura del Estado, con autonomía técnica operativa, que tiene por objeto facilitar la convivencia paterno-filial en los casos que a juicio de los titulares de los Juzgados y Salas de lo familiar, así como del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, ésta no pueda cumplirse de manera libre y se considere necesario salvaguardar el interés superior del menor. Los servicios que este Centro brinde serán en forma gratuita y se proporcionarán en sus propios espacios e instalaciones.

Aunque esta reforma es un avance, debo señalar que la función de dicho centro es crear un espacio únicamente para que los padres en conflicto puedan, mediante orden judicial, convivir con los hijos que no tengan bajo su guarda y custodia. Lo que es indudable es que ese espacio será exclusivamente para los casos de controversias sobre convivencia de menores. En consecuencia, las demás personas que afrontan otro tipo de procedimientos en los juzgados familiares seguirán sin tener un lugar a donde la autoridad judicial los pueda dirigir para recibir orientación o terapia psicológica.

c) No cabe duda que los juicios orales representan una gran ventaja debido a la agilidad en el desahogo del procedimiento, a lo que se agrega la facultad del juez para nombrar, cuando se ofrece la prueba pericial, a los peritos que incluyen terapeutas familiares conforme al artículo 1008 del Código de Procedimientos Civiles (Nuevo León. Leyes, 2005-2009b).

Sin embargo, en detrimento de esa ventaja procesal, actualmente los jueces nos encontramos ante un verdadero dilema para extender el nombramiento de esos peritos, toda

vez que la lista oficial actualizada en el año 2008 en el rubro de psicología se reduce a nueve psicólogos y un psicoanalista, que en su mayoría no tienen la especialidad en terapia familiar. Por otra parte, si consideramos que existen 25 juzgados familiares sólo en el área metropolitana, más otros tantos juzgados foráneos, la cantidad de estos profesionistas no es suficiente para cubrir las necesidades; sin embargo, lo más trascendente es que no cuentan con la especialidad de terapeuta familiar requerida para una función tan delicada como es dictaminar en un procedimiento judicial. Esta condición es necesaria también para las instituciones que como el DIF, la Procuraduría General del Estado, entre otras coadyuvan con el poder judicial.

Agrava lo anterior el hecho de que, día a día, el juez familiar requiere que se evalúe psicológicamente a las partes que están siguiendo un procedimiento judicial, –ya sea en una contienda de divorcio necesario, pérdida de patria potestad, controversia para recuperarla, convivencia de menores, separación provisional de cónyuge, depósito de menores, etcétera– y en la mayoría de los casos debe actuar con rapidez, en ocasiones hasta en el mismo momento de la audiencia; sin embargo, no tiene a su disposición las herramientas para hacerlo, ya que depende de otras instituciones para resolver. Más adelante abundaré en este punto.

## **2.6 Conclusión**

Son escasas las entidades federativas –nueve– que cuentan con un lugar dependiente del Poder Judicial al que las autoridades pueden recurrir para que las familias en conflicto reciban asistencia o terapia psicológica según lo requieran las partes en un procedimiento. Esta orientación es de gran beneficio tanto para las partes como para la autoridad judicial, que al disponer de un departamento de psicología dependiente del mismo tribunal, brinda al

juez la oportunidad de resolver en menor tiempo lo más conveniente para la familia ya que no depende de otra institución ajena al tribunal como ocurre en Nuevo León, en donde el tribunal se vale de instituciones ajenas a él como el DIF y la Procuraduría General del Estado que si bien coadyuvan con la autoridad judicial, lo hacen a la par de sus funciones propias que generalmente ya rebasan su propia capacidad. Esta situación trae como consecuencia un retardo bastante considerable para la administración de justicia.

Otro aspecto que pude deducir de mi investigación es que en ninguna entidad federativa es obligatoria la orientación o terapia psicológica; debido a eso, muchas de las veces las partes en conflicto no cuentan con ese apoyo y los resultados son bastante lamentables. Con frecuencia si bien la pareja se divorcia judicialmente, no lo hace emocionalmente y eso les trae como consecuencia mayores problemas. Los hijos no llegan a entender, por qué si sus padres ya se divorciaron siguen teniendo más problemas. Es por esta razón que considero que al no ser obligatoria la atención psicológica, el Estado deja de cumplir con la obligación constitucional de proteger a la familia desde todos los puntos de vista: económico, educativo, social y afectivo con graves consecuencias a la sociedad.

La atención psicológica debe de ser obligatoria, pues no hay que olvidar que la pareja en conflicto tiene otros intereses que, en la mayoría de los casos, no son precisamente solucionar el problema por el que están pasando en la forma en que menos perjudique los valores de la familia, como en el cuerpo del presente trabajo lo demuestro, ya que en ese momento lo que prevalece es el deseo de vengarse, sacar ventaja de lo que el otro consorte le ha hecho, sin pensar en el daño a los hijos y a ellos mismos, ya que explicablemente en ese momento una o ambas partes se encuentran emocionalmente dañados, incluso sin reconocerlo.

Con base en lo expuesto y analizado, confirmo mi propuesta de que, por los profundos valores humanos en juego, y por el trascendente interés público que reviste, los estados de la República que aún no cuentan para el caso con un instituto de orientación psicológica obligatoria, como ocurre en Nuevo León, lo instituyan a la brevedad posible honrando el alto fin de la justicia.

## **CAPÍTULO III**

### **Procedimiento judicial para la solución del conflicto familiar:**

#### **Nuevo León**

##### **3.1 Solución del conflicto familiar en Nuevo León antes de la reforma judicial**

Con la reforma que entró en vigor a partir del 1 de febrero del 2007, los procedimientos modificados –para adecuarlos a la oralidad en materia familiar de conformidad con el artículo 989 del Código de Procedimientos Civiles (Nuevo León. Leyes, 2005-2009b)– son el divorcio por mutuo consentimiento, las controversias de convivencia y posesión de menores, así como de alimentos, a los que a continuación haré referencia para señalar las diferencias antes y después de la reforma en esos mismos procedimientos.

##### **3.1.1 Divorcio por mutuo consentimiento**

El procedimiento que se seguía en este tipo de divorcio antes de la reforma era el de dos audiencias de avenimiento: la primera tras presentar la solicitud, después de ocho y antes de quince días. Posterior a la primera audiencia, en igual plazo se realizaba la segunda. En ambas audiencias debía estar presente el Ministerio Público, dictándose después la sentencia que disolvía el vínculo matrimonial. Tal procedimiento, si nos ajustáramos a los

términos que señala la ley, duraba aproximadamente tres meses, y las audiencias la mayoría de las veces las desahogaban los secretarios porque algunos jueces familiares pensaban que éstas eran de menor importancia. Nada más lejano a la realidad, pues a mi juicio debía ser el juez quien desahogara una de las audiencias de avenimiento, ya que dada su experiencia pudiera advertir cualquier deficiencia en el convenio, y hacer las exhortaciones más eficientes a la pareja para resolver sus problemas, aunque es explicable que por la sobrecarga habitual de trabajo el juez delegara esta tarea.

### **3.1.2 Juicio ordinario civil sobre divorcio necesario**

Este procedimiento se lleva a cabo cuando los consortes no se ponen de acuerdo en las condiciones recíprocas para disolver el vínculo matrimonial a través del divorcio por mutuo consentimiento, y uno de los cónyuges ha dado motivo para que se disuelva. En el caso el consorte que se considere inocente podrá instaurarlo si se da alguna de las causales previstas en el artículo 267 del Código Civil (Nuevo León. Leyes, 2005-2009a), o bien en el artículo 998, fracción V, del Código Procesal (Nuevo León. Leyes, 2005-2009b) en vigor en el estado.

Cuando se sigue este procedimiento es cuando la familia más se deteriora, pues los consortes se encuentran enfrascados en una verdadera contienda; son enemigos acérrimos, si llegan a cruzar palabra es para ofenderse; cada uno de ellos trata de justificar a toda costa que no es el responsable de la desavenencia, no obstante que muchas de las veces sabe que sí lo es, y por consiguiente exagera el enojo de la contraparte, que tendrá que seguir todo un juicio para justificar algo tan obvio como puede ser un adulterio, y es ahí donde se desata una verdadera guerra entre los cónyuges. La forma más idónea de vengarse es

poniendo de por medio a los hijos; verbigracia, el consorte ofendido que retiene a los hijos se los niega al otro para que no conviva con ellos; de tajo le corta toda comunicación. En represalia éste le niega el dinero para alimentos, no paga la colegiatura, la renta de la casa o el crédito hipotecario; priva del medio de transporte a la mujer, etcétera, con todo lo cual se multiplican los problemas entre la pareja y como consecuencia los hijos empiezan a resentir aún más las secuelas de la separación e inmadurez de sus padres, pues en primer lugar, y sólo para citar algunos ejemplos, únicamente están conviviendo y obteniendo información de uno de ellos, empiezan a verse privados de los servicios más indispensables por falta de dinero para pagarlos; no pueden en ocasiones ir a la escuela, pues no tienen dinero para trasladarse o pagar la colegiatura.

Actualmente estos procedimientos pueden durar hasta dos o tres años –antes de la reforma procesal–, pues una vez que se presenta la demanda, se le corre traslado a la contraparte para que la conteste en el término de 9 días, posteriormente se le da vista a la contraparte –actora– para que en un término de 3 días realice la réplica, y posteriormente el demandado en otro término igual lleve a cabo la dúplica. Si se opusiere reconvenición se correrá traslado al actor para que conteste lo que a sus derechos corresponda en un término de 9 días. En cada una de estas etapas las partes deben ofrecer las pruebas para justificar sus dichos. Posteriormente, el juez de oficio hará la calificación de la pruebas y admitirá a trámite las que considere pertinentes, fijando fecha para la audiencia de pruebas y alegatos en la que se desahogan las pruebas ofrecidas oportunamente, como son la testimonial, confesional, inspección judicial, periciales, documentales públicas y privadas. No faltando ninguna prueba por desahogar, se realizará lo concerniente al artículo 293 del Código Civil (Nuevo León. Leyes, 2005-2009a), dialogándose con las partes respecto del acuerdo

sobre quién se va a quedar con la guarda y custodia de los hijos menores de edad, ocurriendo con frecuencia que no se pongan de acuerdo, porque el consorte que solicitó la pérdida de la patria potestad mantiene su postura de que se pierda ésta. Subsiguientemente se pasa a la etapa de alegatos, poniéndose con posterioridad los autos para sentencia, y dictándose ésta es obvio que el consorte que no está de acuerdo con la resolución va a apelarla; posteriormente recurre al amparo y a la revisión. Desafortunadamente estas etapas del procedimiento que se ven tan simples, pueden llevarse como mínimo más de dos años, como anteriormente lo he referido, y no es que la autoridad judicial retarde el procedimiento, sino que son las partes mismas las que al hacer valer todo tipo de recursos e incidentes, ocasionan que el caso se retrase, y lo que pudiera llevarse quizás un año a más tardar, –tiempo que se calcula con el procedimiento oral en todas las instancias– en la actualidad consume tres veces más tiempo.

El problema mayor no es el lapso que se lleve un juicio, sino todas las consecuencias del daño moral que se puedan provocar los contendientes, sobre todo a los hijos, que en la mayoría de los casos son menores de edad. Sobre el caso vienen a mi memoria varios juicios ordinarios civiles sobre divorcio necesario que me tocó conocer, que fácilmente duraron en trámite más de cinco años ininterrumpidos. Fue bastante lamentable ver cómo los propios progenitores, o al menos uno de ellos, marcaron las vidas de sus hijos al no permitirles tener comunicación con el otro progenitor, llámese padre o madre, pues debía pagar de esa forma la ofensa que había hecho, como en caso de adulterio. Lo sorprendente de esta situación es que en ocasiones el consorte ofendido estaba

dispuesto a perdonar al otro la ofensa si regresaba con él o con ella al hogar, y al negarse el o la consorte menospreciado (a) vivía la ofensa como un agravio para toda la familia.

Con base en esos antecedentes, destaco que en el presente trabajo únicamente me referiré a aquellos procedimientos en que pudieran verse afectados los derechos de menores desde el punto de vista emocional dado el trámite que pudieran estar siguiendo sus padres.

Por decreto 361 de fecha 10 de febrero del año en curso –2009–, se publicaron en el periódico oficial las reformas al Código de Procedimientos Civiles y al Código Civil del Estado de Nuevo León respecto de los nuevos procedimientos que conocerán los juzgados familiares orales, como es lo concerniente a los actos de jurisdicción que versen sobre enajenación de bienes de menores o incapacitados y transacción acerca de sus derechos, adopción, cambio de régimen de matrimonio y las acciones de divorcio establecidas en las fracciones I, XI y XIII del artículo 267 del Código Civil, siempre que no se hagan valer por alguna vía diversa a éstas. Es decir se amplió la competencia de los juzgados familiares orales en cuanto a los procedimientos que ahora conocerán. Ésta última reforma entrará en vigor a partir del 1 de julio del año en curso (Nuevo León. Leyes, 2005-2009a; 2005-2009b).

Al respecto es importante referir, que al menos tres de las causales de divorcio necesario contempladas en el artículo 267 del Código Civil vigente en el estado, tales como adulterio, sevicia, injurias, amenazas de un cónyuge al otro; y la negativa de dar alimentos, son causales que en la actualidad conocen los trece juzgados familiares –tradicionales– y que a partir del primero de julio de 2009 conocerán los doce juzgados familiares orales que en la actualidad existen, lo que traerá como consecuencia que el trámite de estos procedimientos sea más rápido por ser precisamente una de las características de la

oralidad, y, al ser así, la familia se verá lo menos perjudicada ya que la situación jurídica de los consortes se resolverá en un plazo más breve. Esta competencia se inició el 1 de febrero del año 2007 con ocho juzgados familiares orales, y a partir del 1 de marzo del 2009 se crearon otros cuatro juzgados en esta área.

### **3.1.3 Controversias sobre convivencia y posesión de menores**

En las controversias sobre convivencia y posesión de menores antes de la reforma judicial, una vez presentada la demanda se corría traslado a la contraparte, se señalaba con posterioridad una audiencia de pruebas y alegatos y después se dictaba la sentencia. Estos procedimientos en primera instancia duraban más de un año, si era favorable la sentencia para quien había promovido, antes de irse a segunda instancia, porque era obvio que si la contraparte presentaba el recurso de apelación se podía ejecutar, pero era un verdadero vía crucis el que debía recorrerse, tanto por el que obtuvo la resolución, como por la autoridad judicial.

A este propósito vienen a mi mente un sinnúmero de procedimientos que nunca se pudieron ejecutar en un caso que conocí, dadas las maniobras que realizó el progenitor que conservó al menor, llevándose de la ciudad para que no se diera la convivencia con el otro, y no obstante que se llegaron a imponer los medios de apremio al responsable, no fue posible hacer efectiva la resolución de mérito.

En otros casos sujetos a este mismo procedimiento involucraban al menor y lo aleccionaban para que cuando el padre o la madre que no tenía su custodia fuera a convivir con él, éste se negara, dijera que no lo quería ver y se resistiera a la convivencia. En estos casos, la autoridad judicial se encontraba ante una total impotencia, pues si se ordenaba la

orientación o terapia psicológica, tenía que hacerse, y se hace aún, ante instituciones que coadyuvan con el Poder Judicial, las que deben acomodar los tiempos a sus agendas, lo que trae como consecuencia que los tiempos se alarguen repercutiendo enormemente en la vida de la familia en conflicto. Afortunadamente muy pronto iniciará sus funciones el Centro Estatal de Convivencia cuyo objetivo central es la protección de los derechos de los infantes y adolescentes nuevoleonenses, propiciando la convivencia con ambos padres, o con el que no ejerza su guarda y custodia, para salvaguardar los derechos, cuidados y el desarrollo integral de los menores.

#### **3.1.4 Juicio sumario de alimentos**

En el juicio sumario de alimentos, presentada la demanda, el juez fijaba en el auto de radicación una pensión provisional con los elementos que hasta ese momento disponía, tomando en cuenta el dispositivo 311 del Código Civil que establece que la pensión alimenticia se debe fijar conforme las necesidades de quien los pide y a la capacidad de quien los da. Una vez contestada la demanda se señalaba fecha para una audiencia de pruebas y alegatos y posteriormente se dictaba la sentencia. Si la pensión aumentaba y se apelaba, como era en beneficio de los acreedores, se podía ejecutar sin necesidad de otorgar fianza (Nuevo León. Leyes, 2005-2009a).

### **3.2 Reforma judicial en materia familiar en Nuevo León. Procedimientos orales y métodos alternos de solución de conflictos**

En este punto trataré los anteriores procedimientos judiciales después de la reforma judicial

de abril y septiembre del año 2006, que entró en vigor a partir del 1 de febrero del 2007 (Nuevo León. Leyes, 2005-2009b).

El estado de Nuevo León ha sido de las primeras entidades federativas en realizar las reformas legislativas más adecuadas a los tiempos que se están viviendo para estar acorde a la evolución de la sociedad y las necesidades del hombre.

No obstante lo anterior, considero que no se le ha dado la debida importancia a la protección de la familia; en efecto, es fundamental para la sociedad que se creen leyes y que las mismas se apliquen por los tribunales judiciales. Sin embargo, tratándose de procedimientos familiares, los problemas continúan, aun con mayor intensidad después de dictada una sentencia. La razón es obvia, pues el problema se resuelve jurídicamente más no emocionalmente, lo que trae como consecuencia deterioro en ocasiones mayor para la pareja, ya que sigue teniendo contacto por los lazos que la une a los hijos. En este sentido la orientación o terapia psicológica obligatoria en las controversias familiares, permite que la pareja que se encuentra implicada en un procedimiento judicial, pueda enfrentarlo de la mejor manera posible y conveniente para todos los integrantes de la familia; es decir, a través de procedimientos menos complicados y desgastantes que al final conduzcan a lo que se busca: la disolución del vínculo matrimonial pero en una forma lo menos controversial posible. La necesidad de que este apoyo psicológico sea especializado, se desprende de que el deterioro emocional no es el mismo cuando se trata de un divorcio por mutuo consentimiento, un divorcio necesario, y mucho menos cuando hay hijos de por medio. De gran utilidad es también para que puedan afrontar de la mejor manera posible la nueva situación –después del divorcio– que van a vivir; es decir, que estén conscientes que como marido y mujer nada les une, pero como padres tienen muchas cosas por hacer;

mantenerse lo más cerca, para dar una mejor calidad de vida a sus hijos, que es la más alta responsabilidad que todo padre de familia tiene, esté casado, sea soltero, viudo o divorciado.

Considero que las reformas que se establecieron en la oralidad en materia familiar, han sido muy benéficas para los justiciables que se ven inmersos en estos conflictos, sobre todo que se busca la eficientización y rapidez, como uno de los mejores atributos de este tipo de procedimiento.

### **3.2.1 Procedimientos orales en Nuevo León**

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobados por la ONU (ONU, 1966a), mediante la resolución 2200 –XXI– del 16 de diciembre de 1966, entró en vigor el 23 de marzo de 1976. México lo ratificó el 24 de marzo de 1981 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981. El documento establece en el artículo 14:

Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un Tribunal Competente, independiente e imparcial establecido por la ley, en la imputación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos, sus obligaciones de carácter civil: Toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Mediante los decretos 356, 390 y 361 publicados en el *Periódico Oficial* del estado de Nuevo León de fechas 12 de abril, 10 de septiembre del año 2006 y 15 de enero del 2009, respectivamente, en los cuales, los primeros dos reformaron la Ley Orgánica del Poder

Judicial, el Código Civil, el Código de Procedimientos Civiles y la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos, entrando en vigor a partir del 1 de Febrero del 2007, y en el último decreto mencionado se reformó únicamente el Código sustantivo y adjetivo, mismo que entrará en vigor a partir del 1 de julio de 2009.

El artículo 989 del Código de Procedimientos Civiles en el estado de Nuevo León (Nuevo León. Leyes, 2005-2009b) establece los procedimientos en materia familiar que a partir de la reforma son orales:

- I. Controversias sobre el arrendamiento.
- II. Controversias que se susciten con motivo de alimentos, convivencia y posesión interina de menores, cuando éstas constituyan el objeto de la acción principal;
- III. Solicitudes de divorcio por mutuo consentimiento.
- IV. Actos de jurisdicción que versen sobre enajenación de bienes de menores o incapacitados y transacción acerca de sus derechos, adopción y de cambio del régimen de matrimonio.
- V. Acciones de divorcio establecidas en las fracciones I, XI y XIII del artículo 267 del Código Civil, siempre que no se hagan valer en alguna acción diversa de éstas.

Es importante reiterar que del dispositivo antes mencionado las fracciones IV y V, son las que apenas entrarán en vigor en la fecha mencionada.

### **3.2.1.1 Características distintivas de los procedimientos orales**

En la exposición de motivos de la iniciativa del decreto que reforma la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Código Civil, el Código de Procedimientos Civiles y la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos, y en el artículo 990 del Código procesal (Nuevo

León. Leyes, 2005-2009b) se establecen los principios que rigen los procedimientos orales como son: inmediación, abreviación, publicidad, contradicción, concentración y continuidad, mismos que a continuación señalaré:

*a) **Inmediatez.*** Se refiere a que el juez, las partes y demás personas que intervienen en un procedimiento deben estar presentes en forma simultánea. En el procedimiento tradicional en general se ha tenido siempre la sensación de que no se oye lo que las partes dicen, porque no se tiene la presencia del juez. El procedimiento se realiza en base a escritos muertos y por el tipo de lenguaje que se utiliza, los implicados no entienden el sentido de lo que se debate ni por qué se aceptan o rechazan sus argumentos.

*b) **Abreviación.*** Las actuaciones y los plazos del procedimiento son los más breves, permiten al juez evitar todo tipo de dilaciones o prolongaciones del mismo; en otras palabras, el procedimiento oral es muy simplificado.

*c) **Concentración.*** El procedimiento oral obliga a concentrar en una sola audiencia, o en el menor número de audiencias, el debate que precede a la sentencia, la que puede posponerse pero por brevísimo plazo.

*d) **Publicidad.*** Significa que los debates tendrán lugar en una audiencia a la cual toda persona puede asistir; que la prensa está autorizada a tomar nota de los negocios y a reproducir el enjuiciamiento, y que toda persona puede recibir copia de la sentencia misma, todo ello con las salvedades que la legislación de acceso a la información pública establece para la materia familiar.

*e) **Contradicción.*** El juzgador debe dar a la contraparte la oportunidad de expresar sus razones en el momento y de viva voz.

*f) **Continuidad.*** Este principio permite la actuación simultánea de todos los sujetos

procesales y una valoración integral de la prueba, alejando la posibilidad de que el juez desvíe la atención en otro sentido u olvide el resultado de los medios probatorios recibidos.<sup>1</sup>

### **3.2.2 Divorcio por mutuo consentimiento**

En el título Sexto, Capítulo Único se establece el divorcio por mutuo consentimiento como procedimiento oral especial; esto es, a partir de las reformas que tuviera nuestra legislación procesal civil y que entraron en vigor a partir del 1 de febrero de 2007.

Es importante hacer notar que en cuanto al tiempo que dura en la actualidad el procedimiento de un divorcio por mutuo consentimiento comparado a como regía antes de las reformas, es mucho más expedito, toda vez que si se presenta la solicitud de divorcio por mutuo consentimiento y si el convenio que debe acompañarse reúne los requisitos establecidos en el artículo 1082 del código procesal de la materia, el juez debe de señalar a la brevedad posible la fecha para que tenga verificativo la audiencia de avenimiento en un lapso no mayor de 15 días de presentada la solicitud, de conformidad con el artículo 1083 del ordenamiento procesal multicitado.

El juez y el agente del ministerio público deben velar porque se encuentren debidamente garantizados los derechos de los menores hijos del matrimonio y de los hijos mayores de edad si fueren incapacitados; previamente deberá haber ocurrido una persona que acepte el cargo de fiador garantizando la obligación a que se hubiera comprometido el

---

<sup>1</sup> Es importante referir, que a virtud de no ser el tema toral de esta tesis los juicios orales, no abundaré más al respecto. Podrán encontrar información de este tema en Vargas Viancos (1996), Ramírez Martínez (2005) y Francoz Rigalt (1997).

progenitor que no tendrá la guarda de los hijos. Si a juicio del juez y del representante de la sociedad están bien garantizados los derechos de los hijos desde todos los puntos de vista – económico, afectivo, moral, social–, se dictará la resolución que disuelve el vínculo matrimonial; notificadas en la misma audiencia las partes involucradas, el caso se eleva a categoría de cosa juzgada y se giran los oficios correspondientes para las anotaciones de mérito. Con lo anterior queda de manifiesto que este procedimiento, al ser más breve, causa menos perjuicios, tanto a la pareja como a los hijos, pues como el nombre de este procedimiento lo dice, estamos en presencia de un divorcio por mutuo consentimiento, en el que ambos consortes se han puesto de acuerdo en la disolución del vínculo matrimonial. Sin embargo, en la mayoría de los casos no resulta ser así, pues a uno de los consortes suele tomarle por sorpresa la decisión del otro de disolver el matrimonio, y a la audiencia acude bastante consternado. Se puede advertir de inmediato que necesita la ayuda de un profesional de la psicología y lo reconoce, toda vez que cuando se le hace la invitación por parte de la autoridad judicial de inmediato acepta, pero nos enfrentamos, como ya lo he mencionado, a que el poder judicial carece de una instancia propia para su orientación con las consabidas consecuencia de demora que impacta en el ánimo de los interesados llevándolos, incluso, hasta el desistimiento para asistir a la terapia u orientación.

### **3.2.3 Controversias sobre alimentos, convivencia y posesión interina de menores.**

En el procedimiento familiar contencioso oral –alimentos y controversia de convivencia y posesión de menores– existen cuatro etapas:

1. Etapa de postulación –escrita.
2. Etapa de preparación –oral.

3. Etapa probatoria conclusiva –oral.
4. Etapa impugnativa –oral.

La etapa de postulación es escrita; se admite la demanda que debe de contener los requisitos de los artículos 612 y 614 del Código de Procedimientos Civiles (Nuevo León. Leyes, 2005-2009b), se emplaza a petición de parte. Una vez contestada la demanda el procedimiento es seguido de oficio por la autoridad judicial. En la demanda y contestación se deben ofrecer las pruebas; hecho lo anterior se señala fecha para la audiencia preliminar, debiendo citarse por lo menos cinco días antes de que tenga verificativo la misma.

En la audiencia preliminar, de conformidad con el primer párrafo del artículo 1052 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León (Nuevo León. Leyes, 2005-2009b), la autoridad judicial propondrá a las partes someterse a un método alternativo; si estuvieran de acuerdo, la autoridad judicial suspenderá la audiencia y mediante oficio remitirá a las partes al Centro de Métodos Alternos donde serán atendidos por un profesional de la mediación que les ayudará a encontrar solución al conflicto que tienen y en el que las partes acordarán las bases de un convenio; si se llegara a éste, se certificará por el director del Centro de Métodos Alternos y se enviará al juzgado para que el juez lo sancione o en su caso proponga las adiciones correspondientes.

Si las partes no llegaran al acuerdo de voluntades, se informará lo conducente por el director del centro y se continuará con el procedimiento judicial; el juez fijará fecha para la reanudación de la audiencia preliminar.

Cuando las partes no aceptan la invitación de ocurrir al Centro de Métodos Alternos –que desafortunadamente ocurre la mayoría de las veces ya que en el estado no se tiene la

cultura de la mediación, asunto que posteriormente abordaré– se procede con el segundo párrafo del artículo 1052 del Código Procesal en vigor, ya que a la autoridad judicial le corresponde procurar la conciliación, y dar alternativas para que las partes lleguen a un arreglo mediante convenio, acción que en la actualidad ha sido bien acogida por las partes, atreviéndome a asegurar que la mayoría de las veces se dejan guiar por la autoridad judicial y llegan a convenios, con beneficios significativos para la familia en conflicto, el poder judicial y la sociedad en general. Esto obedece a que la mayoría de las veces cuando las partes que llegan a convenio, cumplen con el compromiso adquirido porque lo que pactan lo hacen conforme a sus necesidades y posibilidades. Dicho convenio se sanciona y se eleva a la categoría de cosa juzgada, lo que viene a poner fin al procedimiento.

En caso de que las partes no lleguen a convenio, se sigue la tramitación del procedimiento. Afortunadamente, éstos son los menos.

La etapa de preparación es oral y es donde tiene verificativo la audiencia preliminar. Es obligación que sea presidida por el juez bajo pena de nulidad si no se hace; concurran o no las partes, la audiencia se desahogará, se propone que ocurran al Centro de Métodos Alternos para que mediadores especializados en la materia les ayuden a resolver el conflicto que tienen. Si ambas partes aceptan la invitación, el juez suspende la diligencia, en caso contrario se continúa y la autoridad judicial trata de conciliar los intereses de las partes proponiendo diversas alternativas. Si las partes aceptan, una de ellas realiza un convenio en la propia sala de audiencia, el cual es sancionado por la autoridad judicial y se eleva a la categoría de sentencia ejecutoriada, archivándose el expediente.

Cuando las partes aceptan solamente algunas de las alternativas que la autoridad judicial les propone, se pueden realizar acuerdos probatorios en lo que sí estuvieron

conformes y se continúa el procedimiento respecto de lo que no alcanzaron acuerdo. Igual acontece cuando no llegan a ningún arreglo; es decir, se continúa con la etapa siguiente, que es precisamente la de la calificación de las pruebas relativas a las excepciones procesales que se hubieren presentado, siendo importante referir que en materia familiar no es común esta circunstancia, es decir, que haya excepciones procesales. Ante tal situación, el juez debe proceder a calificar las pruebas de las partes, admitiendo las que tengan relación con la litis y que cumplan con todos los requisitos que establece la ley en los dispositivos 226, 230, 612 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el estado (Nuevo León. Leyes, 2005-2009b).

Realizado lo anterior señalará fecha para la audiencia de juicio, notificándoles a las partes la misma si hubiere pruebas por desahogar; de lo contrario podrá en ese momento pasarse a la etapa de alegatos, poniendo el expediente a disposición de las partes para que aleguen lo que a sus derechos corresponda y posteriormente pondrá los autos en estado de sentencia, informándoles a las partes el día que deben comparecer a la notificación de la misma, lo cual deberá ocurrir en un término no mayor a 5 días. Comparezcan o no las partes a la diligencia de notificación de sentencia, quedarán notificadas de la misma.

La etapa que sigue es la relativa a la de impugnación. Si alguna de las partes no estuviera de acuerdo con la resolución que se ha dictado, podrá presentar el recurso de apelación dentro del término de nueve días; este recurso, a virtud de ser respecto a la sentencia definitiva, se admite en el efecto devolutivo. La impugnación contra las demás resoluciones que se pronuncien durante el procedimiento se hará valer como agravio ante la segunda instancia.

El procedimiento oral familiar sobre alimentos se rige por los dispositivos del 1068

al 1081 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el estado y el de convivencia y posesión de menores por los dispositivos del 1076 al 1081 del mismo ordenamiento procesal (Nuevo León. Leyes, 2005-2009b).

### **3.2.4 Centro de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos. Convenio procesal y convenio extraprocesal. Artículo 31, Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos**

Por decreto número 221 publicado en el *Periódico Oficial* número 6 del día 14 de enero del 2005, se publicó la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos (Nuevo León. Leyes, 2005) vigente a partir del 31 del mismo mes, creándose así el Centro de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos, reformado con posterioridad a través del decreto número 390 de fecha 10 de septiembre del año 2006. Asimismo se reformó la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León por decreto número 356 de fecha 12 de abril del año 2006 (Nuevo León. Leyes, 2006).

El propósito de su creación fue que los conflictos intrapersonales e interpersonales pudieran tener una solución más humana, con un enfoque distinto al que se lleva en los tribunales; esto es, que los propios demandantes puedan encontrar una solución a su conflicto de la manera mas pronta y eficaz, disminuyendo así gastos y, sobre todo, desgaste emocional, generados por una controversia judicial.

En efecto, el artículo 2º de la ley antes mencionada nos refiere que por Método Alterno debemos entender: “un trámite Convencional y Voluntario, que permite prevenir conflictos y en su caso, lograr soluciones a los mismos, sin necesidad de intervención de los órganos jurisdiccionales, salvo para elevar a cosa juzgada o en su caso a sentencia

ejecutoriada el convenio adoptado por los participantes y para el cumplimiento forzoso del mismo” (Nuevo León. Leyes, 2005).

En este mismo dispositivo de la Ley de Métodos Alternos de Solución de Conflictos se establecen las diferentes formas en que un conflicto puede darse por terminado, y se cumple de la siguiente manera:

- a) Mediación: se da con la intervención de una o varias personas con cualidades de independencia, neutralidad, imparcialidad, confidencialidad y capacidad, denominadas Prestadores de Servicios de Métodos Alternos, quienes, sin tener facultades de decisión, facilitan la comunicación entre los participantes en conflicto, con el propósito de que tomen el control del mismo y arriben voluntariamente a una solución que le ponga fin total o parcialmente al diferendo.
- b) Conciliación: método alternativo mediante el cual uno o más Prestadores de Servicios de Métodos Alternos, quienes pudieran contar con autoridad formal, intervienen facilitando la comunicación entre las partes en conflicto y proponiendo recomendaciones o sugerencias que las ayuden a lograr una solución que ponga fin total o parcialmente al mismo.
- c) Amigable Composición: consiste en que un Prestador de Servicios de Métodos Alternos, sin la formalidad de un juicio o arbitraje, determine la solución a un conflicto, en equidad o en conciencia.

No obstante que en Nuevo León se creó el Centro de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos dando la oportunidad de que por ese conducto las partes en conflicto antes de ocurrir a los tribunales trataran de resolver sus diferencias, o bien ya iniciado un

juicio pudieran ponerse de acuerdo y lo resolvieran a través de un convenio sancionado ante la autoridad judicial según se establece en el artículo 31 de la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos en el Estado de Nuevo León (Nuevo León. Leyes, 2005). Desafortunadamente, la experiencia que se ha tenido en el estado no ha sido positiva, ya que la sociedad nuevoleonense no tiene la cultura de solucionar sus conflictos de esta manera, sino que los resuelve a través de los tribunales judiciales.

El estado de Nuevo León ha sido pionero en muchas de las reformas judiciales, buscando la armonía, el orden y la paz de sus habitantes; sin embargo, los gobernados, no siempre lo hemos sabido aprovechar, como lo demuestran las estadísticas que a continuación arroja el Centro Estatal de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos de Nuevo León del Poder Judicial del Estado.

En los primeros tres años de trabajo de este Centro, se refleja lo siguiente: desde el 23 de mayo del 2005 al 31 de julio del 2008, se han atendido 5,488 solicitudes, de las cuales se han convertido en mediaciones 2,762; habiéndose llegado a convenio en 1,926 asuntos, donde preponderan la materia familiar, seguidas de las materias civil, mercantil, penal, comunitaria, laboral y administrativa (Nuevo León. Gobierno, 2008a).

Por lo que hace a la incidencia por materia, sobre el total de solicitudes, el área con más demanda fue la familiar con 3,269 casos, lo que representa 59.5% del trabajo del centro. En orden de mayor a menor incidencia siguió la materia civil, con 24.38% de los casos; la mercantil con 10.34%; las materias comunitaria con 2.64%, la materia penal con 2.35% cada una; la laboral con 0.51% y, en muy baja escala con 11 asuntos representando 0.20% la materia administrativa.

Actualmente no se han dado todavía frutos suficientes, incluso en otros países

Europeos, americanos y latinoamericanos han funcionado desde que se legisló que los métodos alternos debían ser obligatorios, disminuyendo considerablemente los asuntos que se manejan en los tribunales, contrario a lo que sucede en nuestro estado. En los últimos cuatro años se ha incrementado el número de juzgados familiares que a la fecha suman 13 tradicionales y 12 de juicio oral familiar, según lo refleja la siguiente estadística consultada en la página del poder judicial en lo concerniente a las estadísticas mensuales de los juzgados familiares (Nuevo León. Gobierno, 2008b).

**Número de procedimientos recibidos en los años 2005, 2006, 2007 y 2008**

| <b>PROCEDIMIENTOS<br/>RECIBIDOS EN:</b> | <b>2005</b>   | <b>2006</b>   | <b>2007</b>   | <b>2008<br/>(Enero-<br/>Julio)</b> |
|---|---------------|---------------|---------------|------------------------------------|
| JUZGADOS FAMILIARES<br>(TRADICIONALES)  | 26,819        | 28,752        | 22,969        | 14,315                             |
| JUZGADOS DE JUICIO<br>FAMILIAR ORAL     | *NA           | *NA           | 8,306         | 5,635                              |
| <b>TOTAL</b>                            | <b>26,819</b> | <b>28,752</b> | <b>31,275</b> | <b>19,950</b>                      |

\*NA. No aplica.

### **Juzgados de nueva creación por el tribunal superior de justicia en el estado**

|  |                        |
|--|------------------------|
| Juzgado Undécimo de lo Familiar  | 16 de Mayo de 2003     |
| Juzgado Duodécimo de lo Familiar   | 18 de Febrero de 2005  |
| Juzgado Décimo Tercero de lo Familiar  | 15 de Mayo de 2006     |
| 8 Juzgados Familiares Orales   | 1° de febrero del 2007 |
| <b>4 juzgados de juicio familiar oral, que empezaron sus funciones el día 1° de marzo del año 2009</b> |                        |

Es decir, que en la actualidad existen 12 juzgados de juicio oral familiar y 13 juzgados familiares –tradicionales–. Luego, es importante referir también las estadísticas que tienen estos tribunales en el tiempo que tiene de haberse creado el Centro de Métodos Alternos, para darnos cuenta que es muy superior el número de expedientes que se recibieron en los juzgados con lo que recibió dicho centro. Las estadísticas que anteriormente se han plasmado demuestran que la sociedad nuevoleonense no confía en los métodos alternos de solución de conflictos, y elige acudir a los tribunales a instaurar los procedimientos judiciales, desaprovechando una gran oportunidad que el estado de Nuevo León ha realizado al crear este centro.

Una de las causas principales por las que no se acude a esta instancia, es porque no estamos culturalmente preparados para solucionar conflictos fuera de un tribunal judicial y con esto me refiero no sólo a los ciudadanos, sino, preferentemente, a los profesionales del derecho.

En cuanto a los primeros, debo decir que la principal razón es la falta de

conocimiento de que exista el Centro de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos; como consecuencia no saben cuál es la función que desarrolla, debiéndose esto a que no se ha dado la difusión suficiente y continua para que la comunidad tenga conocimiento de su creación y funcionamiento, como sería a través de los principales medios de comunicación masiva: radio, televisión y prensa escrita. Otra razón para que la población no acuda a aprovechar el servicio gratuito que ofrece el Centro, trátase de disputas entre familia, vecinos, etcétera, es porque desconoce cuáles son las funciones de tal organismo y los beneficios que se obtendrían antes de acudir a los tribunales jurisdiccionales.

Ahora bien, en cuanto a los profesionales del derecho, la situación cambia, pues éstos deben de estar enterados de que existe tal Centro de Mediación, toda vez que oportunamente fue publicada la ley que lo creó en el Periódico Oficial del Estado número 6 de fecha 14 de enero del año 2005, entrando en vigor a partir del día 31 del mismo mes y año, además de la difusión que continuamente las autoridades judiciales les damos en los juzgados, para invitarlos a que orienten a sus clientes sobre la importancia de solucionar sus problemas a través de alguno de esos métodos alternos, y específicamente la mediación. En ocasiones sorprende saber que esos profesionales desconocen aún para estas fechas la existencia del Centro en mención; otras veces refieren que sus clientes no desean ocurrir y que pretenden mejor seguir con el juicio; en algunos otros casos, han llegado a mencionar que ni sus clientes ni ellos tienen suficiente confianza en el instituto, incluso en alguna ocasión un abogado postulante refirió a la ponente de esta propuesta, que en un juicio que tramitó en otro tribunal, el juez le había insistido a las partes que ocurrieran al Centro de Mediación y que él había tenido que decir al citado juzgador que a la autoridad judicial le correspondía resolver el problema a los contendientes con el dictado de una

sentencia y que si no quería conocer del juicio, se excusara del mismo; en otros casos he podido constatar que aún cuando las partes están de acuerdo en llegar a un convenio en el juzgado, uno de los abogados se resiste, no obstante que hubieran podido resolver el conflicto en forma benéfica para ambos, sin necesidad de seguir un procedimiento que al final va a concluir en una solución, prácticamente, en los mismos términos que la ofrecida en el convenio. Ante la resistencia del abogado, es frecuente que el particular opte por seguir su consejo, aunque después regrese al juzgado a celebrar un convenio, pero ahora con la asesoría de otro profesional del derecho. El colmo se alcanza cuando el litigante solicita a la autoridad judicial que informe a su cliente que, aunque haya llegado al arreglo con su contraparte, le tienen que pagar sus honorarios íntegros como si hubiera seguido el juicio, pensando “solo en su beneficio económico y dejando de lado beneficiar a la sociedad” (Gorjón y Sáenz, 2006: 9).

En no pocas ocasiones, es el profesional del derecho el que se opone a que sus clientes se den la oportunidad de resolver a través de la mediación sus problemas, reflejando con ello que la cultura del litigio se encuentra muy arraigada en nuestra sociedad, considerándose que la solución del conflicto debiera necesariamente hacerse a través de un juzgado, pues en las facultades de derecho se les preparaba para ello, proporcionándoles únicamente los instrumentos para que celosamente defendieran a sus clientes y los emplearan en los juicios, erigiendo en paradigma de su profesión *buscar el triunfo sobre su contraparte, sin tomar en cuenta los intereses personales que se afectan en la materia familiar, que conllevan*. Se refieren Jay Folberg y Alison Taylor (2003) a las reminiscencias del sistema adversarial de la manera siguiente: “Que los Abogados en su propósito deben preservar el sistema del adversario, y salvaguardar las verificaciones

complejas y los balances en que éste descansa, han intentado imponer restricciones tanto sobre los abogados y los no abogados que ofrecen servicios de mediación” (Folberg y Taylor, 2003: 245).

En la actualidad, las facultades de derecho han modificado sus planes de estudio desde hace más de un lustro y ahora imparten a sus alumnos materias relacionadas con métodos alternos de solución de conflictos; incluso en la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, se imparten cursos de especialización en esta materia y la maestría en la misma. En consecuencia, las nuevas generaciones de abogados han estudiado alternativas más ágiles para que sus clientes solucionen sus conflictos; es decir, éstos profesionales del derecho actúan con una mentalidad más conciliadora, pues están preparados con una visión más amplia y tienen conciencia de que si no se resuelven los problemas a través de los métodos alternos, les queda la vía legal.

Sobre este punto es pertinente traer a colación las referencias que al respecto hace Silvio Lerer (1996: 153):

“Está ocurriendo una revolución copernicana en la profesión legal. Los abogados, odiados instrumentos de la adversidad y de la codicia de otros, han comenzado a despojarse de su pesado barniz de peleadores, de tigres de opereta, de hábiles manipuladores partisanos en procesos tradicionalmente empleados para burlar los derechos de las personas y prolongar inútilmente su agonía y necesidad”.

Es lamentable que hoy por hoy aún existen estos profesionales del derecho que actúan como manipuladores de los justiciables, no obstante que la propia ley y el Estado les proporcionan la infraestructura para aplicar los medios alternativos. El no aprovecharlos

trae como consecuencia ocasionarles grandes perjuicios a las partes en conflicto, en cuanto a duración del juicio, el costo del mismo y, lo más lamentable e irreversible, el desgaste emocional que les produce.

Los tribunales judiciales en el estado tienen rebasada su capacidad de atención, debido a la sobrecarga de trabajo que soportan, pues no obstante que se han creado más juzgados familiares no bastan para atender la creciente demanda de juicios que se presentan, y que la población exige cada vez más atención a sus asuntos legales, estando indudablemente en todo su derecho de hacerlo. Es inconcebible que no se aprovechen las herramientas que el estado está poniendo a disposición de la comunidad, como es la creación del multicitado Centro Estatal de Métodos Alternos para la Solución del Conflicto, un lugar en el que las partes en disputa, con la intervención de un profesional llamado *mediador* puedan lograr acuerdos estables y satisfactorios para ellos.

Es importante indicar que algo por lo que se resisten los profesionales del derecho a invitar a sus clientes a que, previamente a un juicio, recurran a la mediación, es porque creen equivocadamente que su presencia no es necesaria en este proceso o que no se permitirá su participación, lo cual no resulta ser así, y si bien no van a estar presentes en la cesión que pacten las partes con el mediador, sí pueden asesorar si es de beneficio o no para su cliente el arreglo al que se pudiera llegar, con el único objeto de que no se quebranten sus derechos.

No existe ninguna duda sobre el papel tan importante que tiene el profesional del derecho en la vida de una persona en conflicto, pues a él es a quién se ocurre en primera instancia por el ciudadano para que con su madurez y experiencia pueda discernir qué es lo mejor para su cliente: si ocurrir al Centro de Mediación o bien, seguir un juicio ante los

tribunales judiciales.

En el año 2003 tuve la oportunidad de participar en un Congreso de Métodos Alternos que se verificó en el Tecnológico de Monterrey, presentando una ponencia que denominé “la mediación familiar” en la que propuse desde ese entonces que los Métodos Alternos deberían ser obligatorios para que pudieran verse los resultados en forma más inmediata, tanto en lo administrativo como en lo cultural. Estimo que quienes intervinieron en la reforma judicial en cuanto a los juicios orales fueron muy conservadores al seguir manteniendo como potestativa la mediación o la conciliación en los juicios orales familiares y civiles, creyendo que por sí solos los ciudadanos del estado iban a pensar en sus beneficios, lo cual, como lo he demostrado con las estadísticas referidas, no resultó ser así, razón por la cual insisto en que los métodos alternos para la solución de conflictos deben de ser obligatorios.

Además debe hacerse una ardua difusión del tema, tanto para la comunidad en general, como para el gremio jurídico, llámese autoridades judiciales y abogados postulantes, pero sobre todo que se sensibilicen estos últimos de la importancia que tienen y los resultados que se han obtenido en otros países, en donde los métodos alternos son obligatorios, toda vez que de poco servirá que tengamos una institución con esa finalidad, pues únicamente se quedaría plasmada en la ley y los tribunales judiciales se seguirían saturando de demandas que pudieron haberse arreglado por esta vía, y sobre todo las partes de un litigio, sus defensores y la misma autoridad judicial no debe pasar por alto “que una opción real para alcanzar la justicia cuando prevalece la voluntad de las partes en los MASC, dado que ellas mismas –conforme su propia naturaleza y conveniencia, y para establecer un acuerdo– determinan sus obligaciones y derechos ante la existencia de un conflicto” (Gorjón y Steele,

2008: 4).

### **3.2.5 Centro Estatal de Convivencia Familiar**

Por decreto número 234 publicado en el *Periódico Oficial* del 19 de mayo de 2008 se aprobó crear el Centro Estatal de Convivencia Familiar, mediante una reforma al Artículo 3°. Para incluirlo como auxiliar de la impartición de justicia, y una adición al artículo 79 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para quedar de la siguiente manera:

El Centro Estatal de Convivencia Familiar será un órgano del Consejo de la Judicatura del Estado, con autonomía técnica y operativa, que tiene por objetivo facilitar la convivencia paterno -filial en los casos que a juicio de los titulares de los Juzgados y Salas de lo Familiar, así como del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, ésta no pueda cumplirse de manera libre y se considere necesario el interés superior del menor. Los servicios que este Centro brinde serán prestados de forma gratuita y se proporcionarán en sus propios espacios e instalaciones.

Sin lugar a dudas, éste es otro acierto del Congreso de Nuevo León, al aprobar la creación de un lugar en donde los hijos de matrimonios en conflicto puedan convivir con el padre o la madre que no los tiene bajo la guarda y custodia, conforme la resolución del juez competente que así lo haya estimado conveniente para la estabilidad emocional del menor.

En el Distrito Federal ya existe un Centro como éste y ha sido de gran apoyo para el poder judicial. Ojalá muy pronto ya se encuentre en funciones en el estado de Nuevo León.

### **3.3 Conclusión**

No existe la menor duda que el estado de Nuevo León ha sido siempre punta de lanza en cuanto a reformas judiciales se refiere. Muchas entidades federativas lo han tomado de

modelo, otras han aprendido de los aciertos y los errores que se han hecho en Nuevo León.

1. Sin lugar a dudas, los justiciables han obtenido grandes beneficios con las reformas que en los últimos tiempos se han llevado a cabo en el estado. Con la oralidad los procedimientos en la actualidad son más cortos –principio de abreviación–, menos desgastantes y el juez que sentencia está presente en todas las etapas del procedimiento, de manera que de viva voz presencia el desahogo de las pruebas – principio de inmediación–; algo muy positivo que se ha dado en este tipo de procedimientos es que una gran mayoría llega más fácilmente a convenios, gracias a las diferentes alternativas que el juez les brinda para la solución de su conflicto. La experiencia que he tenido en estos procedimientos es que cuando las partes se comprometen, la gran mayoría de las veces cumplen con lo pactado y como consecuencia, existe mucho menos deterioro en las familias en conflicto y en los tribunales son menos los expedientes que llegan a sentenciarse. La oralidad ha sido un gran logro en nuestro estado.
2. Desafortunadamente a los ciudadanos del estado no se les ha instruido lo suficiente sobre la importancia que tiene resolver sus problemas a través de los métodos alternos de solución de conflictos. En otras palabras, los nuevoleonenses no tenemos la cultura de la mediación; no obstante que existe un Centro de Métodos Alternos de primer nivel, los ciudadanos no ocurren al mismo y prefieren acudir a la autoridad judicial. De ahí la importancia de que el gobierno difunda más la existencia de dicho Centro y de las bondades de los métodos alternos.
3. Igualmente considero un acierto el hecho de que se haya aprobado por el Congreso el Centro de Convivencia Familiar, esperando que a la brevedad posible inicie sus

funciones, toda vez que cada día crece el número de procedimientos relacionados con las controversias sobre convivencia de menores, y al no tener un lugar en funciones como el que se ha instituido, trae como consecuencia que se envíe a los menores al DIF para tener la convivencia supervisada con el progenitor que no lo tiene bajo su guarda y custodia, con el inconveniente de que se señalen fechas bastante espaciadas para llevarla a cabo, dado el exceso de trabajo que ya de por sí tiene dicha institución.

## **CAPÍTULO IV**

### **Orientación psicológica obligatoria en el procedimiento judicial familiar en Nuevo León. Creación de un instituto especializado en la materia**

En los procedimientos familiares debe prevalecer el sentido humano al aplicarse la ley, de lo contrario el Estado no estaría cumpliendo adecuadamente con su obligación de respetar los derechos fundamentales de la familia. No es suficiente que a una pareja se le reconozca el derecho al divorcio, sino que es menester que se atienda el problema de fondo; es decir, que las contrariedades que los llevaron a separarse no los afecten más o continúen en la misma situación de tirantez, aun después de la disolución del vínculo, como a menudo sucede con las parejas disfuncionales.

En efecto, suele ocurrir que no obstante estar separada legalmente la pareja, emocionalmente no lo está y los conflictos se reproducen e intensifican, siendo los más afectados los hijos. Aunado a ello, algunos procedimientos continúan siendo lentos, cargados de formulismos, de recursos que se pueden presentar por las partes para entorpecer el trámite –como acontece en el Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Necesario– y que dilatan la angustia de la familia que lo está viviendo, dado que el trámite de algunos de estos procedimientos pueden llegar a durar años en los tribunales.

Al respecto, la profesora Aída Kemelmajer de Carlucci (1992: 419) ha opinado: “En

el derecho de familia debe abandonarse el criterio tradicional del juicio contencioso, pues enfrenta despiadadamente a los integrantes del grupo, sin satisfacción efectiva para nadie”. Circunstancia que resulta ser totalmente cierta, considerando que durante la tramitación de los procedimientos judiciales se deterioran aún más los lazos de la familia.

#### **4.1 Cambios sociales y su relación con los roles de la familia**

Históricamente, las relaciones familiares han sido reguladas desde distintos ámbitos: la tradición cultural, las creencias religiosas, el derecho canónico, el derecho civil; sin embargo, en la actualidad es más difícil hablar de un prototipo de familia, en virtud de que las formas en que ésta se estructura cada vez son más variadas y complejas, como ya se ha hecho mención.

En los últimos años, los conflictos de las relaciones familiares han aumentado considerablemente. No falta quien atribuya a la mujer en conflicto conyugal ser la culpable de los problemas familiares, refiriendo que es debido a la transformación del rol que ha tenido en las últimas décadas, dada su incorporación al mundo laboral y profesional, con lo que ha obtenido mayor autonomía personal y económica, y que, como consecuencia, ha descuidado a la familia –lo cual no está demostrado–, sin reconocer, en contraste, la doble jornada laboral que tiene –casa y empleo–, y que, cada vez, en mayor número de hogares mexicanos la madre es el sustento de la familia porque el padre no se hace responsable.

Fue hasta cerca de la segunda mitad del siglo XX cuando la mujer se fue abriendo camino en el mundo laboral fuera de su casa, ya que antes se pensaba que la mujer no podía tener otras responsabilidades porque no las podía desarrollar. Nada más alejado de la realidad; afortunadamente, con el paso del tiempo ha podido demostrar que tiene capacidad para trabajar y sacar adelante a su familia.

Rousseau (1979: 4-9), el enciclopedista francés, menciona: “La familia es la más antigua de las sociedades y la única que surge espontáneamente por razones naturales, aunque su continuidad depende de la voluntad de sus miembros de seguir unidos”.

En conferencia que impartió el presbítero Ángel Espinosa de los Monteros (2005), especialista en temas de familia de la Universidad Europea de Roma, refirió: “Si ahora tendríamos que describir el matrimonio, podríamos describirlo como un desastre por la cantidad de fracasos que hay. No llevamos ni 30 años que esta situación se ha vuelto muy normal [...] entre otras cosas dijo que la gente ha cambiado su visión sobre el matrimonio, pasó de verlo como un vínculo indisoluble a uno que se puede romper fácilmente cuando uno ya no está satisfecho”.

Por su parte, María Elósegui (2007), doctora en filosofía y derecho, además profesora titular de filosofía del derecho en la Universidad de Zaragoza, en conferencia dictada en la Universidad de Monterrey a principios de año, aseveró:

“Mientras las mujeres han emprendido una lucha por incluirse en la esfera pública, los hombres se han quedado estancados sin intentar incorporarse en la vida privada, lo que ha ocasionado un hueco en la familia [...] a los hombres se les ha marginado en su papel de padres. Hay crisis de falta de padre en la familia en Europa, por ejemplo, hay una mayor independencia de la mujer y un aumento en las familias monoparentales y eso influye en la identidad sexual y psicológica de los hijos”.

Muchas de las familias actuales centran principalmente su atención en torno de la pareja y de la felicidad individual de los cónyuges, mientras antes lo hacían fundamentalmente alrededor de los hijos y en torno a los bienes.

Los matrimonios tradicionales se sostenían muchas veces en el sacrificio de los consortes en beneficio de los hijos, sobre todo en cuanto al papel que jugaba la mujer; sin

embargo, en la actualidad ya no es así, algunas mujeres prefieren sacrificar la estabilidad familiar en función de dar prioridad a sus objetivos, como es su profesión o actividad que desarrollan, su situación económica, su vida sexual, etcétera. Me atrevo a afirmar lo anterior, pues lo he vivido en los tribunales. Afortunadamente esas mujeres son las menos, algunas de ellas me han referido en las audiencias judiciales que no se pueden quedar bajo su guarda y custodia los hijos menores del matrimonio, en virtud de que ellas se encuentran estudiando, o bien ya tienen otra pareja que no acepta a sus hijos, agregando que sólo si su actual pareja les da permiso convivirán con ellos, razón por la cual los menores se han quedado con el progenitor varón.

Según Peter Berger (1979: 80)

“El hombre moderno ha sufrido los efectos de la falta de hogar, si la dignidad humana de que hablamos es una nota metafísica del hombre y si ésta se encuentra amenazada, es porque ha quedado a la intemperie radicar lo que llamamos orfandad... El hogar, la familia, es el lugar privilegiado del mundo de la vida corriente que se hace habitable en el grado y sólo en el grado en que conserva, aunque sea analógicamente, el calor familiar. En la familia se puede enseñar y aprender lo que es la autoridad y vivencia, la iniciativa libre e inteligente, la relaciones de personalidad”.

No existe la menor duda de que es en la familia en donde el ser humano desarrolla los más nobles sentimientos, pero es también dentro de ella donde se puede cultivar lo contrario, toda vez que al ser los padres de familia los responsables de la educación de los hijos, en la que se incluye la formación en valores y virtudes de convivencia, esta situación no se da en una familia en conflicto, pues los consortes actúan con una total inmadurez porque no desligan a los hijos de sus conflictos de pareja.

Por su parte, afirma V. Pablo Hernández Romo (2005: 21): “Teóricamente, la familia se caracteriza por ser el apoyo emocional y afectivo que protege al individuo. Sin embargo, la realidad demuestra que es en la familia donde se presenta la mayor parte de los abusos físicos, psicológicos y sexuales que ocurren en nuestra sociedad. A este tipo de abusos se le llama violencia familiar”.

#### **4.1.1 Problemática económica**

La separación de los consortes trae consecuentemente una disminución en la calidad de vida de la familia desde todos los puntos de vista. En este apartado nos ocuparemos de la situación económica que vive la familia en conflicto. En efecto, aun antes de que se disuelva el vínculo matrimonial, las entradas de dinero con las que contaban sus integrantes se ven mermadas, toda vez que dependían únicamente del sueldo del consorte varón, a virtud de que desafortunadamente en la mayoría de los casos sólo él trabaja; en consecuencia, ya no va a ser suficiente lo que perciba ahora para mantener dos casas, pues en la mayoría de las ocasiones los consortes en disputa se separan, ya sea extrajudicial o judicialmente, acrecentándose el gasto; es decir, el de la casa en que viven los hijos y la mujer, y en la que él va a residir.

Todos los gastos se duplican –luz, agua, gas, teléfono...–, de manera que el nivel de vida de ambos hogares disminuye, lo que ocasiona un deterioro total de la familia y un desgaste emocional en perjuicio de sus miembros. Este tipo de situaciones las describe Patrick Fagan –asesor del gobierno de Bush– en una entrevista que le hicieron en temas de familia a principios del año 2007: “Las familias que no eran pobres antes del divorcio, la caída de sus ingresos puede llegar hasta el 50 por ciento después de éste” (Divorcio: ¿cuánto le cuesta a los hijos, 2007).

Paulina Villagrán, directora del Departamento de Estudios de la Fundación Chile Unido, asegura que con la separación de los padres “un mayor porcentaje de hijos cae bajo la línea de la pobreza porque disminuyen los ingresos familiares y buena parte no puede terminar sus estudios. A los 18 años deben empezar a trabajar porque el dinero no les alcanza” (Divorcio: ¿cuánto le cuesta a los hijos, 2007).

#### **4.1.2 Problemática social**

Ernesto David González (2007: 2), vicario judicial del tribunal eclesiástico refiere: “La sociedad será lo que sea la familia. Si la sociedad es violenta y está desintegrada es porque estamos generando familias violentas y desintegradas, y todo problema de desintegración familiar es problema de desintegración social”. Aduce también el presbítero González que la principal causa del divorcio a nivel mundial es la inmadurez:

“La persona que se divorcia lo hace porque no tiene la capacidad para conocer los objetivos del matrimonio y para cumplirlos. Hay una incapacidad para cumplir con las obligaciones esenciales del matrimonio y hay un gran defecto del juicio respecto a los deberes del matrimonio y la familia. Si la persona no sabe a lo que se compromete, pues no va a poder cumplir con sus obligaciones”.

Verónica Gazmuri, terapeuta familiar y mediadora de proyecto piloto de mediación en Chile considera:

Porque quedan muy enredadas en sus conflictos conyugales las parejas, en sus rabias; entonces, echan a perder su relación como papás y comienzan a no ver al hijo, comienzan a utilizarlo en contra del otro y esas son las situaciones que le hacen mal al hijo. Si la lucha sigue después de la separación, evidentemente el niño va a estar peor, sobre todo en

términos económicos. Empiezan a haber restricciones grandes, cambios de casa, de colegio. El ingreso habitualmente disminuye y la mamá, que estaba más en la casa, tiene que salir a trabajar y los niños están menos con ella (Divorcio: ¿cuánto le cuesta a los hijos, 2007).

#### **4.1.3 Problemática jurídica**

Ojalá pudiéramos decir que los conflictos familiares concluyen con el dictado de la resolución judicial, y que al pronunciarse ésta, automáticamente los problemas terminarán, pero sabemos que no es así, que muchas de las veces no hay forma de hacerlas cumplir.

El alcance de la ley y de la administración de justicia no llega cuando las personas insisten en evadir el cumplimiento de las obligaciones impuestas. Como ejemplo de ello tenemos la convivencia de los hijos con el padre que no tiene la guarda y custodia; otro caso es el impago de alimentos. Los jueces, desafortunadamente, nos enfrentamos diariamente a un sinnúmero de contingencias que las partes de un procedimiento llevan a cabo con el único objetivo de evadir el cumplimiento de una resolución y así dañar a su contraparte.

Es común escuchar en los juzgados que un cónyuge le impute al otro las más graves conductas, desde que es el peor hombre o mujer sobre la tierra, una mala influencia para los hijos, drogadicto, alcohólico, homosexual, hasta que ha tratado de abusar sexualmente de los hijos; desgraciadamente, esta última acusación las madres que tienen conflicto con el esposo lo han puesto de “moda” en la actualidad. En efecto, basta que una madre no quiera que convivan los hijos con el progenitor que se encuentra separado para que argumente que no se los permite, porque éste ha tratado de abusar de los hijos, lo cual genera obviamente

desconfianza en la autoridad judicial en cuanto permitir la convivencia a solas con el progenitor de mérito.

El embrollo de los procedimientos judiciales trae consigo la agudización del conflicto, y en ese sentido la función del derecho y de la administración de justicia, lejos de ser un factor de regulación normativa de posconflictos para su resolución, se convierte, en algunos casos, en un elemento de reproducción y recrudecimiento de los mismos. En ocasiones la pareja recurre a los tribunales porque tiene sed de venganza, se externa resentimiento, coraje, rencor acumulado desde que se casaron –aun cuando tengan mucho de casados, hasta el momento que están viviendo–; es decir, pretenden utilizar a la autoridad judicial para desahogar sus deseos de venganza, que en la mayoría de los casos es dañar lo más posible al otro consorte, sin tener conciencia del impacto en los otros miembros del grupo familiar. Al respecto opina Julia Borbolla de Niño de Rivera (2004: 173): “En el divorcio no hay ni buenos ni malos, todos son perdedores”.

#### **4.1.4 Problemática psicológica**

Desafortunadamente, en la gran mayoría de las parejas que se divorcian existen rencores acumulados, la culpabilización propia o hacia el otro, los deseos y actitudes de venganza. Una pareja que se separa –al menos uno de ellos– tiene sentimientos de frustración, dolor, engaño.

En opinión de Luis Rojas Marcos (2005: 80):

“La decisión de separarse o divorciarse es el resultado de una larga y dolorosa lucha en la que hay que atravesar un túnel intrincado y tenebroso en que sentimientos de miedo, culpabilidad, rencor, e incluso odio, se convierten en parte

integrante del día a día. Al final, cada cónyuge tendrá que pasar de un mundo que, aunque malo, conoce, a otro totalmente desconocido”.

Este mismo autor refiere:

“Las parejas con niños deberán afrontar también el impacto que la crisis causa en los pequeños. En los primeros momentos, los hijos experimentan problemas de diverso orden que si bien, en muchos casos son pasajeros, asustan y preocupan seriamente a los padres. Hay criaturas que sufren un retroceso en su desarrollo normal, se muestran ansiosos, vuelven hacer sus necesidades fisiológicas en la cama, dejan de comer, o tienen problemas de aprendizaje o de conducta en el colegio. Otros se tornan introvertidos, se apagan y se deprimen. Para los adolescentes la ruptura de los padres representa un choque emocional, pero también una injusticia, un agravio, por lo que su reacción suele ser de rabia e indignación”  
(Rojas Marcos, 2005: 107).

Por su parte, señala Ángela Marulanda, orientadora familiar y socióloga colombiana autora del libro *Creciendo con nuestros hijos*: “Lo que más daño le causa a los hijos no es el final de la relación de sus padres, es la perpetuación de los conflictos que hay entre ellos”. También relata que “les es más difícil a los hijos afrontar el divorcio de sus padres que el deceso de uno de ellos, pues la muerte cierra un ciclo, mientras la separación abre heridas”  
(Rodríguez, 2006: 3).

Es habitual hallar en los juzgados a los hijos de la pareja en conflicto que viéndose forzados a tomar partido por una de las partes, aumentan progresivamente su resentimiento hacia uno de los progenitores, hasta que terminan culpándolo de ser causa del problema. Todo ello trae consigo la exaltación por parte del niño de papeles y conductas inadecuadas para su edad, y empieza a mentir, deprimirse, tener reportes escolares, y el progenitor con el que vive está tan inmerso en sus problemas, planeando estrategias para perjudicar al otro

consorte, que no se da cuenta del efecto que causa en los hijos, lo que afecta su evolución futura, y repercute enormemente en el entorno familiar, incluso en él mismo como progenitor que lo tiene bajo la guarda y custodia, toda vez que la conducta del hijo dañado se refleja en todo lo que le rodea.

Marina Duque, titular de la Clínica de Atención a la Violencia Familiar de la UANL, afirma:

“Afecta su autoestima que se va construyendo. Cuando está en juego la cuestión afectiva con los papás, los niños se conflictúan y se les dificulta tomar decisiones. Los niños se vuelven ansiosos porque no sólo los hacen tomar partido, sino que también se enojan mucho con el que les cuenta, porque los carga y los hace sentir impotentes. Además, no es algo que deban resolver ellos” (García, 2007: 4).

Gerald Caplan (1997: 66), profesor de la Universidad de Harvard, ha dicho: “Los hijos de padres divorciados son tres veces más proclives a sufrir trastornos mentales que el resto de los niños”.

Myrthala Juárez, presidenta de la Asociación de Psiquiatría Infantil y de la Adolescencia del Noreste, expone: “Los niños crecen con baja autoestima, inseguridad y mucha culpa sintiéndose responsables de los problemas de sus papás y el día de mañana puede tener relaciones conflictivas o problemas para establecer una familia” (García, 2007).

Por su parte, Mari Loli Sánchez de Alonso menciona:

“Los hijos, principalmente, son en muchas ocasiones tocados en forma negativa por las actitudes de los padres, que inmersos en su dolor, su ira y rencor, pierden de vista que siguen siendo padres, con todas las responsabilidades que esto conlleva. Evidentemente se requiere evitar que los hijos sean el medio para desahogar sus frustraciones y enojos hacia el otro” (Pedroza Luna, 2007: 114-115).

Irene Meler cita algunas problemáticas específicas de los hijos de padres divorciados que le ha sido posible detectar en su experiencia clínica, y que he corroborado en mi propia carrera judicial –a través de los hijos mayores de 12 años que acuden a los tribunales a dialogar con el juez sobre todo para que éstos sean escuchados y decidan bajo la guarda y custodia de quién deben quedar–, razón por la cual considero importante citarla textualmente:

**Derrumbe precoz de la imagen idealizada de los padres.** Los niños tienden a atribuir a sus padres virtudes y habilidades ideales. Cuando se produce un conflicto entre los padres y esto ocurre tempranamente, es posible que los altos montos de angustia e ira que ambos experimentan les impidan preservar a los niños de comentarios hostiles o despectivos respecto del otro progenitor. Las conductas de búsqueda de cumplimiento de metas tales como los estudios, pueden verse afectadas por este colapso prematuro de la idealización temprana.

**Carencias emocionales tempranas.** Los padres que se divorcian atraviesan por un conflicto que generalmente es experimentado como desgarrador. Ambos se sienten inseguros y tratan de reorganizar sus vidas, lo que incluye vivienda, trabajo y amor. Esta situación absorbe muchas de sus energías y favorece que se desconecten emocionalmente de los niños en un período en que éstos los necesitan más que nunca. La mayoría de los hijos de padres divorciados se crían conviviendo con sus madres, y ellas están demasiado preocupadas por conseguir dinero para sostenerlos, muy solitarias afectivamente y deseosas de conocer hombres y formar otra pareja, como para contener la angustia de los niños y si a esto se le agrega el alejamiento

del padre, los hijos experimentan severas carencias afectivas.

**Percepción del rechazo de los padres a sus aspectos identificados como el “otro”.** Ese hijo amado contiene en su ser semejanza físicas e identificaciones psíquicas relacionadas con el compañero o la compañera, antes querido y ahora rechazado.

**Confusión en el establecimiento del juicio de realidad.** Es frecuente que, ante el estallido del conflicto conyugal, ambos padres elaboren relatos acerca de lo sucedido, sus causas y la conducta del otro que resultan francamente discordantes entre sí. Cada uno acusa al otro de mentiroso. Lamentablemente se busca el apoyo de terceros para que confirmen la propia versión de la realidad, y entre éstos no siempre se evita recurrir a los hijos. Si el proceso es muy intenso y tiene características de fuerte patología vincular, los niños pequeños son proclives a desarrollar trastornos en su juicio de realidad, lo que puede condicionar para posteriores desarrollos psicopatológicos.

**Alteraciones en el súper yo.** Los niños utilizados como mensajeros, árbitros o jueces de sus padres aprenden tempranamente a desconfiar de ellos y a usufructuar sus desavenencias para desafiar las normas educativas consensuales. Cuando este proceso se interfiere, aparecen en los hijos conductas transgresoras e impulsivas que pudieran llegar a constituir personalidades manejadoras o psicopáticas.

**Desarrollo prematuro defensivo.** Este trastorno puede producirse cuando alguno de los hijos es solicitado o utilizado como paño de lágrimas por parte de padres inmaduros o desbordados. Se produce una inversión de roles, y los

niños o los adolescentes son reclamados para ejercer el rol parental respecto de sus propios padres (Meler y Burin, 1998: 18).

Las opiniones de los especialistas que han quedado plasmadas con anterioridad, nos dan un panorama de la gran problemática que viven los hijos de padres conflictuados. Si el Estado no toma en cuenta los planteamientos de los especialistas para prever estas consecuencias sobre los menores como es su obligación, sin lugar a dudas, seguirán repercutiendo enormemente en nuestra sociedad.

## **4.2 Consecuencias psicológicas del procedimiento judicial para la solución del conflicto familiar**

### **4.2.1 Crisis familiar**

Hoy en día se habla constantemente sobre la crisis familiar en nuestro país. Ya no nos sorprende el saber que una familia se está desintegrando; que en otra los hijos fueron abandonados por el padre o la madre; que un hijo mató al padre o golpeó a la madre, etcétera. La familia en crisis es una familia disfuncional o problemática; sin embargo, el hecho de vivir una crisis no es necesariamente la causa de disfunción familiar, sino el modo cómo se enfrenta.

La palabra “crisis” proviene del vocablo griego *crisis* y según Nicola Abbagnano (2004: 247) en su *Diccionario de filosofía*, “significa una transformación decisiva que se produce en cualquier aspecto de la vida social”.

Considero pertinente citar algunos especialistas en la materia:

Enrique García Fuste define la crisis familiar como “transiciones normativas entre los estadios del ciclo vital familiar” (García Fuster y Mositu Ochoa, 2000: 135).

Para Jay Haley (1999: 141) la crisis es: “La inestabilidad que sufre una persona”.

Según Pérez Cárdenas (1992: 144-151), las crisis familiares son “situaciones que implican desestructuración y reestructuración de todo el sistema familiar, y que pueden ser producidas por factores intrafamiliares o externos a la familia”.

C. Galperin Zigman y Alicia A. Jeroz D´ (1992: 100) hablan de crisis transitorias y no transitorias. Las primeras son “aquellas modificaciones que se observan en la dinámica de una familia a partir de sucesos que ocurren en el tránsito normal de la vida de ésta, que no se pueden evadir; las segundas, son todas las alteraciones que se observan en la dinámica familiar a partir de hechos que influyen en ésta desde afuera: desastres naturales, accidentes y enfermedades, entre otras”.

McCubbin, Hamilton y C. Fegley (1983: 48), en su libro *Estrés y familia*, hacen alusión al término “crisis” como “un aumento de la disrupción, desorganización o incapacidad del sistema familiar para funcionar. La familia en crisis se caracteriza por la inhabilidad a retornar a la estabilidad, y a la constante presión a hacer cambios en la estructura familiar y en los modelos de interacción”.

A. Garwick y J. Patterson (1994: 287) plantean que la crisis familiar “se caracteriza por una desorganización familiar, donde los viejos modelos y las capacidades no son adecuados por largo tiempo y se requiere un cambio”.

Para estos autores, muchas crisis familiares son normativas que requieren cambios en la estructura y reglas familiares. Otras crisis son previamente promovidas por decisiones familiares para hacer mayores cambios; por ejemplo, cuando se hace un plan para mejorar el funcionamiento familiar y lograr una mejor satisfacción de las necesidades individuales y familiares.

Cohen y Ahearn (1989: 22-24) definen la crisis como una situación vital que incluye cambios, amenazas o dificultades, que originan desequilibrio personal. Puede

derivarse de factores del desarrollo, como la pubertad, embarazo o edad madura; o de factores accidentales, incluidos un accidente automovilístico, incendio o desastre natural.

Ortiz T., citado por Idarmis González Benítez (2000) en su trabajo *Las crisis familiares*, plantea que los eventos que desencadenan estas crisis son:

1. Eventos de desmembramiento: son aquellos eventos vitales familiares, que constituyen separación de algún miembro y que provocan crisis por esta pérdida familiar –hospitalización, separación, divorcio, muerte.
2. Eventos de incremento: son aquellos, que provocan crisis por incremento a causa de la incorporación de miembros en la familia –adopciones, llegadas de familiares.
3. Eventos de desmoralización: son los que ocasionan crisis de este tipo por constituir hechos que rompen con las normas y valores de la familia –alcoholismo, infidelidad, fármaco-dependencia, delincuencia, encarcelamiento, actos deshonorosos.
4. Eventos de desorganización: son aquellos hechos que obstaculizan la dinámica familiar, y que por su naturaleza y repercusión facilitan las crisis familiares por desorganización –pareja infértil, divorcio, accidentes, enfermedades psiquiátricas graves y retraso mental.

#### **4.2.2 Desgaste emocional**

En nuestra sociedad el divorcio se está convirtiendo, desafortunadamente, en un fenómeno cada día más común. Algunos ocurren a los tribunales dejándose llevar más por emociones y sentimientos frustrados, que por la razón y la voluntad, que es lo que debe imperar cuando realizan este tipo de procedimientos.

María de Xesús Frojan Parga y José Santacreu Mas (1999: 15), aducen que el

desgaste emocional es una “serie de conductas que resultan ineficaces para sentirse bien en ese momento y contexto concreto en el que vive la persona”.

En la actualidad, el divorcio ya no es tema de discusión. A nadie asusta, ni siquiera llama la atención que los miembros de una pareja rompan su relación, pareciera que ya no es moda hablar de matrimonios estables. Una de cada tres parejas se divorcia, según datos del INEGI (2005: 7).

Las noticias y programas de televisión sólo exponen temas de amores fracasados, infidelidades. Las historias de amor que se presentan se dan antes del matrimonio o fuera de él, y el matrimonio es satirizado como el mausoleo del amor.

En nuestros días, hay parejas que tardan más en preparar la boda que en divorciarse; en efecto, me ha tocado escuchar en sala de audiencia que la organización de la boda se hizo en más de un año y a los tres meses ya se encontraban separados, esperando en el mejor de los casos el año para divorciarse por mutuo consentimiento, tiempo que exige la ley para seguir tal procedimiento.

Luis Rojas Marcos (2005: 54) dice: “En la actualidad, prácticamente todas las sociedades ofrecen alguna alternativa de proceso aceptable para poner fin al matrimonio, bien sea la separación, el divorcio, la anulación u otras formas de ruptura, es decir, existe una miscelánea en la que ambos consortes o sólo uno de ellos puede elegir ahora la forma de separarse del otro que mejor le convenga”.

Igualmente escribió Margaret Mead, citada por Rojas: “Toda persona tiene derecho a mudarse si no le gusta su casa, a cambiar de colegio, de amigos, de partido político, de religión. Junto a la libertad de elegir, está implícito el derecho a cambiar de parecer. Si podemos rectificar los errores del pasado en casi todos los campos de las relaciones humanas, ¿por qué tiene el matrimonio que ser una excepción?” (Rojas Marcos, 2005, 99).

Por su parte, expresa la licenciada Marina Duque:

Mucho se ha dicho que el divorcio es uno de los incidentes en la vida que más afecta la estabilidad emocional de las personas y sin lugar a dudas así es, sobre todo cuando a uno de los consortes le cae de sorpresa la decisión del otro y esto conlleva a que en un principio tenga sentimientos de frustración, dolor, engaño, depresión, etcétera, y es en ese momento cuando empieza un verdadero vía crucis para la familia, a virtud de que el consorte que se siente traicionado, víctima del otro, empieza a utilizar a los hijos en contra del otro progenitor, que según él es el responsable de lo que está sucediendo, ya que él se siente víctima, no obstante que pudiera ser el responsable de la situación por lo que la otra se quiera separar, trayendo como consecuencia que empiece a utilizar a los hijos, afectando su autoestima que se va construyendo (García, 2007).

Afirma Enrique Rojas (1997): “El divorcio suele tener efectos demoledores en los hijos. Entre otros, se han descrito manifestaciones depresivas”.

Myrthala Juárez, presidenta de la Asociación de Psiquiatría Infantil y de la Adolescencia del Noreste relata:

“Los niños crecen con baja autoestima, inseguridad y mucha culpa, sintiéndose responsables de los problemas de sus papás y el día de mañana pueden tener relaciones conflictivas o problemas para establecer una familia. Los padres deben enfrentar el problema y no aliarse con los hijos para molestar al otro, o aparentar ser más condescendientes y jamás deben hablar mal del otro o culpar a quien no corresponda” (García, 2007).

Por su parte, reseña Emily Ménéndez Oporte (2001: 134): “Aunque el divorcio es doloroso para todas las personas afectadas, no tiene por qué ser desgarrador”. Proponiendo que se debe ayudar a los hijos a superarlo con amor, cooperación y coherencia.

Mauro Rodríguez Estrada (1989: 79) argumenta: “Los papás hacen cosas como pedirles que espíen al otro o les cuentan mentiras para generar un sentimiento negativo. Son muy pocos los matrimonios que se separan y en que ambos procuran generar una imagen sana del otro”.

Siempre que una pareja se separa, señala Rodríguez Estrada (1989), “los hijos, sobre todo los menores de nueve años, creen que el papá se fue por su culpa. Y además de eso, usarlos sería un agravante. Cuando lleguen a la edad adulta se les hará difícil tener una relación estable y pueden repetir el patrón con sus propios hijos”.

Estas situaciones referidas por los especialistas citados con anterioridad las he podido constatar un sinnúmero de veces, por la función de juez familiar que desempeño desde hace aproximadamente 22 años. Cada vez que hablo con los menores, hijos de las partes en algún procedimiento, sobre todo de fuerte contienda, me externalan la animadversión que sienten por sus padres por involucrarlos en problemas que no les competen, pidiéndome que ya los divorcie a ver si así dejan de pelearse. Obvio, el deseo de estos menores era no seguir presenciando la disputa de sus progenitores en tales escenas, porque al principio eran sólo en la casa que peleaban los padres, pero después en la escuela, en la calle o en cualquier parte, refiriendo que en ocasiones ellos sentían mucha angustia, miedo, coraje, vergüenza, pero sobre todo impotencia. En otras ocasiones se han rebelado contra los progenitores abandonando la casa, o poniendo un ultimátum a uno de ellos para separarse del otro, de lo contrario, él o ella se irían a vivir a otro lugar.

Ángela Marulanda, especialista en relaciones familiares y autora de *Sigamos creciendo con nuestros hijos*, refiere:

Para los niños, el divorcio es el final de una relación fundamental para su vida, rompe su vida en pedazos y sienten que pierden a uno de sus padres. Yo diría que

pierden a uno y medio, porque el que se queda, generalmente la madre, queda tan atribulada, que no está al 100%. Los hijos se pueden recuperar con el tiempo, pero en el momento que lo viven es una tragedia, tienen que pasar por un proceso de duelo y los padres deben de estar conscientes de que esto se resuelve mediante estrategias adecuadas que favorecen el desarrollo de aprendizajes de resolución de problemas en los menores” (Rodríguez, 2006).

Apunta la doctora Elizabeth Aguilar, titular del Centro de Investigación Familiar A. C.: “La inconsistencia de los padres –que uno diga una cosa y el otro otra– se refleja en problemas de conducta, afecta directamente su desarrollo sociomoral, y si eso se complica podemos tener un adolescente con rasgos sociopáticos que puede incurrir en cualquier tipo de delitos” (Rodríguez, 2006).

Ante todo el drama que viven los hijos de padres en conflicto, se ven presionados a asumir actitudes que difícilmente pueden comprender, y mucho menos adoptar. La nueva situación les resulta inexplicable: no entienden cómo de la noche a la mañana su papá no está en la casa, ya no lo lleva a la escuela, su madre además le dice que su padre se lo quiere robar, por eso ya no debe de salir con él; debe decirle a su progenitor que no quiere convivir más con él, le piden que no le conteste el teléfono. Los niños tampoco comprenden cuando se dan órdenes en la escuela de que si su padre se acerca –aunque sea al barandal–, la directora debe hablar a la policía para que no se lo robe. Lamentablemente en estas circunstancias se provoca la desesperación del padre que al no poder ver a sus hijos y ante el rotundo no de la madre, acude a la escuela desencadenado una serie de acciones extremas como: que acuda la policía, que llegue la consorte mujer pidiendo a la autoridad que detengan al padre para que no “secuestre” al niño. Este tipo de acontecimientos vulneran profundamente al niño porque tanto maestros como alumnos y padres de familia presencian

tales escenas y convierten al niño en el centro de sus críticas, descalificaciones e incluso discriminación que se manifiestan en comentarios como “los pobrecitos”, “dan lástima”, “no lo invites porque no vaya a suceder un escándalo igual al de la escuela”.

En otras palabras, son estigmatizados sin alcanzar a entender el porqué, y se preguntan ¿por qué me tiene que pasar a mí, yo qué hice?

Al niño hay que explicarle la situación de divorcio de manera que la atmósfera en la que se desenvuelve sea positiva, que no sienta amenazada su seguridad, ni que es utilizado por ninguno de sus progenitores.

Marina Duque aduce: “Los niños temen que sus papás se agredan o separen y se juega una red de lealtades invisibles, a papá y también a mamá. Experimentan un sentimiento de culpa, sobre todo cuando alguno les dice que su papá o mamá es malo y que los quiere alejar de ellos” (Rodríguez, 2006).

No existe la menor duda de que el divorcio crea una crisis vital que afecta a ambos cónyuges, aunque su impacto es diferente según sean las causas del divorcio, pero sobre todo lo que ellos deseen para sus hijos.

Es igualmente importante que los padres no desdeñen las tristezas de los hijos, pues mientras que para el adulto el divorcio puede parecerle lo más adecuado, para un niño es una verdadera tragedia –tanto, que algunos han llegado al suicidio. Según los especialistas, dos de los principales factores que podrían desencadenar un suicidio en la niñez o juventud son: presenciar acontecimientos dolorosos –divorcio de los padres o muerte de un ser querido– o conflictos familiares entre otros. Por eso la importancia de que los padres platiquen con sus hijos al respecto, y antes de emprender una separación legal necesaria, divorciarse emocionalmente, de lo contrario, este trámite se puede convertir en un viacrucis sin fin.

### **4.3 Necesidad de la orientación psicológica en los casos de crisis familiar**

Tengo plena convicción de que el entramado familiar es uno de los vínculos humanos más complejos, ya que son relaciones de afecto, sentimientos, valores..., los que entran en juego, razón por la cual no es posible que el problema familiar sea abordado únicamente desde el punto de vista jurídico, sino que es dable que intervengan otras disciplinas, entre ellas la psicológica, toda vez que la ayuda de especialistas va a traer como consecuencia que a la familia en conflicto disponga de herramientas para encontrar seguridad y tranquilidad antes y después del divorcio.

Una opción orientada a encontrar una solución más integrada para familias que se encuentran tramitando un procedimiento judicial, es crear un instituto técnico de orientación familiar de asistencia psicológica, donde primeramente los consortes en conflicto, y después los hijos, ocurran a recibir orientación a través de personas especializadas que les ayuden a entender y resolver los problemas que afrontan de manera equilibrada, sin violentarse y así tener el mejor estado emocional al presentarse ante los tribunales judiciales para que puedan tomar decisiones que más beneficien al sano desarrollo de sus hijos, y así aunque los padres se divorcien lo harán en forma menos conflictiva.

Lo que propongo traerá como consecuencia que los conflictos familiares cuya solución se promueva en los juzgados van a ser en su mayoría acuerdos de voluntades; es decir, que cuando la pareja se divorcie va a tener otra perspectiva del conflicto, y su voluntad va a estar encaminada a resolverlo, propiciándose un acercamiento a las necesidades de la familia, que traerá como consecuencia que se lesionen lo menos posible desde todos los puntos de vista: emocional, económico y social, así como un ahorro de

tiempo en los tribunales y en el gasto público, pues en la medida que los juzgados no se saturan con procedimientos contenciosos dilatados, que es en los que más tiempo se emplea, dado todos los escritos, recursos, incidentes y artimañas que se presentan, va ser menor la necesidad de crear nuevos juzgados.

En ocasiones los procedimientos no tienen razón de ser y pueden tardarse años en concluirse, habiendo otras vías de solución, como sería el caso de que, en primer lugar, la pareja sea tratada por un profesional de la psicología que le ayude a entender y superar la crisis por la que está pasando; en segundo lugar, las mismas partes convengan respecto a los alimentos, visitas, educación de los hijos, guarda y custodia de éstos y demás. La resolución que se dicte en casos como éste, no va a ser apelada y mucho menos se acudirá al amparo, puesto que es la voluntad de los contendores la que prevalece y así lo pactaron. Pero con independencia de lo anterior, lo primordial es el beneficio que obtendría la familia, pues se lograría una alternativa más favorable para su desarrollo al disminuir la litigiosidad y la conflictividad en los procedimientos judiciales.

Los profesionales especializados en materia familiar les ayudarán a encontrar opciones inmediatas y perdurables para su familia y para el bien social, y digo esto último porque al Estado también le repercute cuando las familias no resuelven sus conflictos con la consecuente desintegración familiar. Por otro lado, el costo de los juicios prolongados es muy alto; no es posible ejecutar las resoluciones por incumplimiento de lo mandado, y el órgano jurisdiccional debe ponerse en marcha, lo que ocasiona una mayor derogación por parte del Estado y una saturación de asuntos en los juzgados familiares.

Al respecto, es importante traer a colación la opinión de diversos especialistas y las estadísticas que se han llevado a cabo para darnos cuenta del estado emocional en el que se encuentran los consortes, los hijos y la familia completa cuando enfrentan un conflicto.

En un estudio publicado en enero de 2006 en el *Journal of Health and Social Behavior*, se encontró que el estrés que produce un divorcio tiende a desgastar severamente la salud de las mujeres. El equipo a cargo de la investigación, encabezado por Frederick Lorenz (2008), profesor de la Universidad de Iowa, hizo un seguimiento a 416 madres de familia, 102 de ellas recientemente divorciadas. La investigación demostró que aunque el grado de angustia decaía con el paso del tiempo, dejaba una huella imborrable. Diez años después de iniciado el estudio, las mujeres divorciadas del grupo reportaban significativamente más problemas que las no divorciadas.

También en una encuesta nacional sobre la sanidad de la población realizada en Canadá, tanto los hombres como las mujeres divorciadas tenían una tendencia cuatro veces mayor a caer en depresión en los dos años siguientes a la disolución del matrimonio, que las personas que permanecían con sus parejas. El estudio también señala que esta tendencia es mayor en los hombres –seis veces más que quienes no se divorciaban, mientras que en las mujeres era de 3.5 veces más.

Igualmente, una investigación publicada en el *Journal of Epidemiology and Community Health* de Estados Unidos señaló que

“La tasa general de suicidios era más del doble entre personas divorciadas y separadas que entre las personas casadas, y esta tendencia era mayor en los hombres, sufrían hipertensión, diabetes, depresión, problemas de salud que las que habían permanecido casadas: eran más propensas a sufrir hipertensión, diabetes, depresión, problemas estomacales y otras enfermedades relacionadas con el estrés”.

Según la escala Holmes-Rahe: “Califica del 1 al 100 el grado de estrés que provocan ciertos eventos en nuestra vida, el divorcio ocupa el segundo lugar, al alcanzar los 73 puntos, sólo precedido por la muerte del cónyuge o un hijo” (Pedroza Luna, 2007: 116).

Para el Instituto Nacional de Salud Mental de Estados Unidos: “El motivo más poderoso por sí solo para predecir la enfermedad causada por estrés físico y emocional es la interrupción del matrimonio”.

La misma tendencia detecta el estudio realizado por Janice Kiecolt-Glaser, catedrática de psiquiatría y psicología en la Universidad Estatal de Ohio conjuntamente con Timothy Loving, asistente en el Departamento de Ecología Humana en la Universidad de Texas, en el que revelan: “Las heridas físicas de las parejas hostiles tardan más en sanar. En promedio, las parejas hostiles tardaron un día más en sanar sus heridas físicas que las parejas no hostiles”, reveló la investigación que fue publicada en la edición de diciembre del 2005 de *Los archivos de psiquiatría general*, una revista de la Asociación Médica Americana.

Destaca también un estudio publicado en la revista *Archives of internal medicine*: “Acaloradas peleas y discusiones de parejas no sólo deterioran la armonía de una relación. Los gritos, ofensas, constantes diferencias de opinión y la rabia acumulada, entre otras divergencias, perjudican la salud, y en especial la del corazón”. Esto, según el análisis que fue realizado por científicos británicos en el cual confirman la vinculación entre los conflictos amorosos y los problemas cardíacos. De acuerdo a datos recogidos, las uniones conflictivas aumentarían las posibilidades de presentar un evento cardiovascular (Un mal matrimonio puede dañar el corazón (2007)).

En el mismo orden de ideas, es del conocimiento común que los hijos de padres divorciados o separados son más propensos a desarrollar depresión, les va mal en la escuela y son menos sociables que otros niños, revelando también el estudio que el sentimiento de pérdida experimentado como resultado del divorcio es mayor que el que se resiente cuando el padre muere.

Judith Wallerstein, emérita de la Universidad de California-Berkeley; Julia Lewis, profesora de Psicología en la Universidad Estatal de San Francisco; y Sandra Blakeslee, escritora del área de Ciencias del *New York Times*, publican en *El inesperado legado del divorcio* que fue publicado por Hyperion de Nueva Cork, que,

“100 casos de niños en el área de San Francisco seguido desde de 1971, considerando como el primero en seguir a hijos de parejas divorciadas en su tránsito a la vida adulta obtuvo como resultado que los hijos de divorciado tienden a ser:

- Más proclives a usar drogas.
- Más tendientes a buscar terapia.
- 40% más tendientes a evitar el matrimonio.
- 2 veces más tendientes a que su matrimonio falle si se casan”.

Dicho estudio comparó el grupo de los hijos divorciados con un grupo de familias intactas y estableció que “el divorcio tiene un impacto profundo y duradero en las vidas emocionales de los hijos, impacto que es más evidente en sus relaciones adultas” (Nuevo estudio demuestra que el divorcio daña a los niños, 2000).

Apoyados en los estudios científicos arriba mencionados, para evitar el daño a los hijos antes y después de una separación, los expertos recomiendan (García, 20007):

- Buscar apoyo psicológico para la familia.
- Resolver las parejas sus problemas sin discutir delante de los menores.
- Ponerse de acuerdo sobre cómo manejar los permisos, salidas y obligaciones de los hijos.
- Evitar hablar mal del cónyuge y tratar de dar una buena imagen del otro.

- Conservar el compromiso como padres en tareas, derechos y obligaciones.
- No mentirles a los hijos.
- No decirles que el otro padre no los ama.
- No descalificarse delante de los pequeños.

También considero importante para la tesis que sustento, traer a colación los tres grandes desafíos que enfrenta una persona cuando se divorcia, según Judith S. Wallerstein (2005: 13):

El primero es recuperar el control de su vida, es decir, recuperarse a usted mismo y reconstruir sus lazos sociales. [...] El segundo desafío tiene que ver con la persona y sus hijos. Usted debe prepararlos para la separación y ayudarlos durante la crisis. Asimismo debe encontrar la mejor fórmula para su custodia, y deberá reevaluarla con cierta regularidad, con el fin de responder a las distintas necesidades que plantean las distintas edades. [...] El tercer desafío es establecer una nueva relación entre usted y su ex cónyuge. Debe definir con claridad lo que significa compartir la responsabilidad después del divorcio y cuál será la mejor manera de organizarse. Se trata de establecer un esquema familiar completamente nuevo.

Por todo lo anteriormente reseñado, es importante que los consortes que tienen conflictos tomen conciencia y no involucren a los hijos en ellos, ya que las consecuencias son devastadoras para éstos. También es trascendente que procuren resolver sus diferencias en forma pacífica para que haya la menor contienda; es decir, es mejor disolver el vínculo matrimonial a través de un divorcio por mutuo consentimiento, que un juicio ordinario civil sobre divorcio necesario, con el fin de que la estabilidad emocional tanto los consortes como de los hijos se deteriore lo menos posible.

Por su parte, refiere Aída del Río, orientadora familiar y logoterapeuta, que un buen

manejo del divorcio causará menos trauma a las partes y para ello es necesario (Pedroza Luna, 2007):

- 1) Que cada uno de los padres busque ayuda profesional y terapéutica para procesar bien el duelo.
- 2) Que los padres logren llegar a arreglos, tanto económicos como sociales, en cuanto a las visitas de los niños y por el bien de ellos.
- 3) Que los progenitores logren hacer un buen equipo parental y vean por el bien y las necesidades de los niños.
- 4) Que muestren actitudes de respeto y asertividad.
- 5) Que los hijos sepan que cuentan con ambos padres.
- 6) Que los padres les hagan saber con palabras y con hechos que la ruptura fue entre la pareja, no con los hijos.

Asimismo, la psicoterapeuta humanista Raquel Atri (2007), especialista del Centro de Salud Mental y Género de la Ciudad de México, mencionó:

Una solución para llevar a buen término una situación tan difícil como el fracaso de un matrimonio es acudir a una ayuda profesional adecuada; contar con asistencia psicológica en estos procesos no sólo va a contribuir a manejar de manera adecuada el estrés y la tristeza que desencadena esta pérdida, sino también a conocerse, a revisar en la propia historia de vida los motivos que determinaron el divorcio, a fin de evitar caer en los mismos errores en el futuro.

Los cientos de expedientes que me ha tocado conocer como juzgadora, me han dado la experiencia para poder detectar, casi de inmediato, cuando una de las partes o ambas se encuentran afectadas emocionalmente, y que su problema no es tanto que tenga que resolverse desde el punto de vista jurídico, toda vez que aunque éste se resuelva, los conflictos en la pareja van a seguir, dado el daño emocional que presentan, y de nada va a

servir que se dicte una resolución judicial, si al menos uno de ellos no la va a cumplir, lo cual resulta paradójico, pues ya se determinó jurídicamente a quién le asiste la razón y, sin embargo, la resolución se repite, no se cumple.

Algunos de los casos, sobre todo en los procedimientos de convivencia de menores en los que uno de los padres, el que no tiene la guarda y custodia de los hijos, sigue todo un procedimiento para tenerlas, y no obstante que en varias ocasiones se cita a las partes para darles alternativas y llegar a un convenio, el progenitor que tiene a los hijos se niega, reiterando que no permitirá la convivencia con el otro, a virtud de que éste ha ofendido a sus hijos al tener otra pareja, no obstante que en ocasiones ya se encuentran divorciados; es decir, dicho ex consorte si bien se ha divorciado jurídicamente, no lo ha hecho emocionalmente; llegado el momento se dicta la resolución en donde se establece un horario de convivencia por la autoridad judicial con el progenitor que lo ha pedido, pero el que tiene consigo a los hijos cambia de domicilio constantemente para que la resolución no se pueda ejecutar. En algunos casos incluso se van del país y nunca se les localiza.

En otros casos se tuvo que utilizar la fuerza pública para hacer efectiva la resolución, lo cual también es bastante dañino para los hijos, pues cada vez que el progenitor que no los tenía bajo la guarda y custodia le tocaba la convivencia, debía acudir la fuerza pública, algo que sin lugar a dudas perjudica el estado emocional de los infantes. Sin embargo, menciono la ocasión en que el progenitor que no tenía la guarda y custodia llegó a referir que prefería que no se ejercitara el medio de apremio consistente en el arresto al progenitor incumplido, porque de antemano lesionaría los intereses de sus hijos. El padre optaba por esperar a que éstos crecieran y entonces conviviría con ellos. Privación que es injusta, porque se les niega a los hijos uno de sus derechos fundamentales, como es el de

convivir con ambos progenitores. Todo debido al estado emocional en el que se encuentra el progenitor, que es el ofendido o cree serlo.

Las diferentes situaciones mencionadas fortalecen la necesidad de implementar la orientación psicológica en los procedimientos judiciales.

#### **4.4 Diferencias entre mediación y orientación**

Considero de suma importancia en el presente apartado mencionar que entre la mediación y la orientación psicológica tienen similitudes, mas cada una tiene una función diversa. En efecto, el profesional que trabaja con ambos recursos puede utilizar algunos aportes de la mediación durante un proceso terapéutico, como también algunas técnicas de la terapia durante la mediación.

Al respecto ha referido S. Forlenza (1991: 87): “Estos dos procesos, la mediación y la terapia, se pueden dar de manera paralela y compartir elementos, pero en realidad los objetivos que cada una persigue son diferentes”.

Dora Fried Schnitman y Jorge Schnitman (2000: 112; 116-118) marcan las diferencias entre mediación y terapia psicológica:

La mediación ubica en primer plano el proceso de interacción entre las partes y la resolución respecto del conflicto, en tanto que la terapia tiene un carácter más abarcador, porque no trabaja tan focalizada en la resolución del conflicto. Los procesos son distintos pero los aportes y las técnicas de ambos procesos, pueden a veces, ser utilizados complementariamente como herramientas importantes. El carácter organizador del conflicto en la mediación, por ejemplo, puede ser útil en una terapia, así como el reestablecimiento de un diálogo respetuoso puede ser ‘terapéutico’ durante un proceso de mediación. Si embargo, el profesional deberá

ser en todo momento respetuoso en relación con el carácter del proceso pactado con sus consultantes y sostener una participación terapéutica o mediadora según los elegidos por ellos”.

Es importante resaltar que tanto la mediación como la orientación o terapia psicológica en los procedimientos judiciales es necesario que se implementen en nuestro estado, que sean obligatorias, pues si bien fue creado un Centro de Métodos Alternos, desafortunadamente no se han obtenido los resultados inmediatos que se esperaban, pues su objetivo principal es que antes de que las partes promuevan un procedimiento judicial, ocurran ante dicho centro y que profesionales especializados en mediación los orienten a realizar un convenio que posteriormente se va a sancionar ante la autoridad judicial, consecuentemente pudiera seguirse con dicho acuerdo de voluntades un divorcio voluntario en lugar de un divorcio necesario. Igual, las partes podrían pactar la pensión sin que se siguiera una controversia de alimentos, así como otros tipos de procedimientos que se consiguieran concluir por convenio sin necesidad de ir a contienda. Desafortunadamente en el estado no existe la cultura de la mediación. Mientras no sea obligatorio para las partes en conflicto asistir a dicho instituto, no se va a cumplir con el fin para el que se creó; es decir, coadyuvar con la autoridad judicial con el objetivo de que sean menos los procedimientos que se tramiten en los tribunales.

Howard H. Irving y Michael Benjamín (1995: 118) apuntan que la falta de un proceso de mediación entre las partes puede tener consecuencias como las siguientes: “Estrés intenso, rigidez respecto a expectativas y planes, acompañada de un limitado repertorio de respuestas, intenso enojo, involucramiento de personas externas a la familia con influencia negativa, violencia familiar y disfunciones afectivas o cognitivas”. En

efecto, la mayoría de las veces los procedimientos judiciales involucran a más miembros de la familia y se recrudece el problema.

#### **4.5 Conveniencia de la orientación psicológica obligatoria y gratuita en el procedimiento judicial**

La función de la orientación o terapia familiar es encontrar formas efectivas de solución a los problemas de la familia. No tengo la menor duda de que serían muchas las familias beneficiadas si ésta se tornara obligatoria en los procedimientos judiciales. En efecto, no debemos olvidar que la mayoría de las parejas que ocurren a los tribunales judiciales con un conflicto familiar se encuentran emocionalmente alteradas por el problema que están enfrentando, y que se refleja en resentimiento, frustración, enojo. Su decepción y el estrés que sufren no les permiten tomar la mejor decisión. En estas condiciones tienden a dejar en manos de los abogados el conflicto, por sentirse incapaces de resolverlo por ellos mismos, o no querer hacerlo por orgullo, inmadurez, rencor, etcétera.

Lo peor del caso es que con alta frecuencia los procedimientos contenciosos llegan a ser por demás absurdos, pues en la generalidad de los procedimientos, no saben si efectivamente se quieren divorciar; En ocasiones algunas personas expresan que su intención no es divorciarse, y al preguntarles por qué instauraron un procedimiento de divorcio, refieren que su única pretensión es darle a su cónyuge un “susto”; sin embargo, es frecuente que la situación se revierta, en virtud de que el otro consorte está dispuesto a llegar hasta sus últimas consecuencias, debido a que indebidamente el profesional del derecho se guía por lo que en ese momento su cliente le expone al pedirle que actúe, derivándose una serie de demandas y contrademandas, que en la mayoría de los casos desbordan agresividad, falsedades, injurias, escritos faltos de respeto, lo que induce a la

indignación del otro consorte, provocando con ello mayor distanciamiento entre los contendientes. Esto ocurre porque el profesional del derecho asume que su deber es defender a capa y espada a quien lo ha contratado, sin que entre en sus consideraciones que los demás miembros de la familia no se lesionen.

Al respecto, Singer, citado por Bertha Mary Rodríguez y Ma. Teresa Padilla de Trainer (2001: 37) reseña: “El procedimiento judicial distorsiona la realidad; no sólo va en detrimento de una solución más rápida y económica de los conflictos, sino que deja sin resolver la auténtica raíz del conflicto y la comunicación entre las partes y permanece en manos de profesionales no especializados en el tema y escapa al control de los litigantes”.

Si las partes oportunamente son asistidas por un terapeuta familiar antes de iniciar un procedimiento, sin lugar a dudas su experiencia va a ser de gran ayuda para aquella persona que en ese momento se encuentra emocionalmente dañada por las circunstancias que está viviendo y ante su sentimiento de impotencia, ocurre al tribunal; pero su resentimiento, coraje y rencor acumulados no lo hacen tomar la mejor decisión y actúa sólo llevado por su necesidad de reparación moral, especialmente si hubo infidelidad de por medio.

En consecuencia, el profesional de la psicología ayudará a las personas en conflicto a poder delimitar los alcances de su situación, pero sobre todo a tomar conciencia de que el conflicto es de dos, y no de toda la familia. Lo que verdaderamente perjudica a los hijos no es que sus padres se divorcien, sino que los involucren en sus problemas; aún más, que en forma destructiva y hasta cierto grado enfermiza, los manipulen y los hagan cómplices oponiéndolos con uno de los progenitores.

El perito en psicología hará ver a los consortes la importancia de resolver a la brevedad posible el problema familiar por el que están pasando, y de las consecuencias

nefastas que producirán en los hijos un conflicto demasiado prolongado o agresivo para que los progenitores en controversia resuelvan de la forma más razonada y pacífica su conflicto. Les comunicará qué sistemas de relación deberían adoptar para no privar a sus hijos de un desarrollo armónico, evitando que se vean afectados por las desavenencias que entre los cónyuges existan, o que en un futuro se den, y sobre todo que la convivencia se dé también entre el progenitor que no tiene la guarda y custodia de los menores. Con las técnicas y ayuda del psicólogo, ambos padres tendrán una visión más madura del conflicto por el que están pasando, y se centrarán únicamente en lo jurídico, pero con una perspectiva muy diferente y una conciencia más clara de su responsabilidad.

Lo que buscarán con ayuda del perito es resolver su situación matrimonial para dar inicio a una vida familiar distinta, pues la experiencia nos ha demostrado que muchas parejas aunque se divorcien siguen por mucho tiempo con problemas. Por ello el juzgador y los consortes no deben olvidar que la pareja ha creado lazos afectivos e incluso amorosos y que por eso es menester dejar en claro que el divorcio no significa negar al otro.

El terapeuta en el juzgado familiar no sólo debe plantear alternativas a los cónyuges en conflicto que les ayuden a encontrar la mejor solución al problema que están viviendo, sino también dar las herramientas para que la separación de los padres afecte lo menos posible a los hijos.

El profesional de mérito se encargará fundamentalmente de dictaminar sobre la idoneidad de que la guarda y custodia de los hijos del matrimonio en litigio le sea concedida a uno u otro de los cónyuges, y de ofrecer una serie de pautas de comportamiento para que las ulteriores relaciones paterno-filiales se desarrollen de la forma más sana posible.

La misión del asistente social suele ser la de proporcionar información sobre las condiciones sociales en que se desarrolla la vida del grupo familiar; además de “vigilar” acuerdos a modo de seguimiento y el cumplimiento de las medidas judiciales acordadas, informando sobre cómo se desarrollan los regímenes de visitas acordados, el lugar y con quién vivirán los menores, etcétera.

Juan Palomar de Miguel (2005: 168) en el *Diccionario para juristas* en las fojas 1010 y 1011, define al perito como un “experimentado, sabio, práctico, hábil en una ciencia o arte. El que posee en alguna materia título de tal conferido por el Estado. /Derecho. El que, poseyendo especiales conocimientos teóricos o prácticos, informa al juzgado sobre puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su especial saber o experiencia. Profesional especialista nombrado por el juez aunque no lo pidan las partes”.

De lo anterior podemos deducir que el perito es una tercera persona con conocimientos especializados llamado al proceso para aportar su experiencia en el área de la psicología, a virtud de que el juez es un especialista en la ley y no en esta disciplina.

Debe destacarse también el papel que juega el abogado en los procedimientos judiciales, ya que algunos profesionales tienen una actitud conciliadora, tratan de que sus clientes no se vayan a la contienda, prefieren negociar y llegar a acuerdos, pero existen también abogados que adoptan comportamientos combativos frente al profesional conciliador. Afortunadamente, en la actualidad, estos últimos son los menos y cuando la pareja ya ha sido asistida psicológicamente, obvio es que va a escuchar la opinión del profesional del Derecho, pero también tomará la decisión que menos perjudique a su familia, lo que va a traer como consecuencia que cuando se pretenda disolver el vínculo matrimonial, opten porque se haga a través de un divorcio por mutuo consentimiento, en el que sea precisamente la pareja la que decida lo que mejor convenga a sus hijos.

Quién mejor que ellos saben de las necesidades de éstos, y si ellos mismos lo pactaron es porque tienen la convicción de que van a cumplir, lo cual trae como consecuencia que el daño emocional a la familia es menor, toda vez que el profesional de la psicología ha dado las herramientas a ambos consortes, o al menos a uno de ellos, para que con madurez, y con dignidad, lleve el procedimiento, y una vez que estén divorciados la situación se suaviza y tratan de cumplirla al pie de la letra, para no lesionar más a los hijos y evitará regresar al juzgado a ejecutar la resolución por incumplimiento de alguno de ellos. El fruto será menos familias dañadas y un ahorro considerable para el gasto de la administración de justicia, pues no hay que olvidar que muchos de los procedimientos que se llevan en los juzgados familiares no es dable archivarlos como negocios concluidos dados los intereses que se ventilan, que son de orden público y que en cualquier momento se pueden reabrir.

Es evidente que para los hijos lo mejor es que sus padres estén juntos para criarlos y formarlos, pero en un ambiente donde los niños están percibiendo constantemente pleitos, violencia, agresiones y desamor, es más sano que se dé la separación. Ocurrida ésta debe haber todo el discernimiento de los consortes para dañar lo menos posible a sus hijos, y tomar conciencia de que los niños aprenden de lo que ven, que ellos como padres son los pilares y el ejemplo a seguir y, sobre todo, que para los hijos es muy difícil aceptar la situación de quiebre que están viviendo.

Los psicoanalistas y estudiosos de la familia, como ya se ha plasmado en capítulos anteriores, informan que entre algunas de las consecuencias en hijos adultos que crecieron en hogares de padres divorciados, se encuentra la dificultad para confiar en otras personas, vivir una sensación de soledad, tener problemas de autoestima, un desear exageradamente tener estabilidad y temor a perderla, problemas en la sexualidad, inseguridad económica,

temor a no cumplir las expectativas tanto de ellos mismos como de los demás y de no tener una pareja perdurable y estable. Evidentemente las secuelas de orden emocional para todos los implicados en la relación, incluyendo a los menores, alcanzan extensiones demoledoras para el grupo familiar, y las respuestas desde el ámbito jurídico no satisfacen ni siempre resultan adecuadas en aquellos casos con excesiva carga belicosa, puesto que la conflictividad sigue más allá de la solución impuesta por un juez si los padres se empeñan en ello.

La sola mediación, por supuesto, no va a resolver de fondo el conflicto familiar, sino que únicamente soluciona en ese momento una parte de éste; en cambio, si en el estado también se contara con un instituto técnico, ayudaría a resolver esa otra parte profunda de la problemática por la que está pasando la familia, como es el estado emocional de sus integrantes para auxiliarlos en la inevitable tarea de asimilar los cambios que está viviendo. En la actualidad, en el estado de Nuevo León, la pareja que se encuentra ventilando un conflicto familiar, no recibe ninguna atención psicológica que le ayude a entender emocionalmente la situación por la que están pasando, mucho menos a comprender las consecuencias que sobrevendrán con la disolución del vínculo matrimonial y, sobre todo, enfrentar la responsabilidad que como progenitores conservan en común, razón por la cual se agudizan aún más los problemas después de divorciados.

#### **4.5.1 Beneficios sociales a corto y a largo plazo de la orientación psicológica obligatoria**

En seguida referiré los beneficios que obtendrían las familias en conflicto si reciben la orientación o terapia psicológica con base en la opinión de algunos especialistas en psicología que he consultado y mi experiencia personal como juez de lo familiar.

### **Beneficios sociales a corto plazo:**

1. Con la ayuda del profesional de la psicología la ruptura del matrimonio afectaría menos a los hijos.
2. Habría mejor comunicación entre los progenitores en conflicto al recibir la orientación psicológica.
3. La convivencia entre padres e hijos no se interrumpiría por largos períodos.
4. Al recibir orientación los cónyuges, la mayoría de los divorcios se resolverían por mutuo consentimiento.
5. Los hijos se adaptarían equilibradamente y en menor tiempo a la nueva situación que están viviendo.
6. Sobrevendrían menos contiendas.
7. Se peticionarían mucho menos ejecuciones de sentencia, ya que cuando se llega por las partes a un convenio, es porque están dispuestas a cumplirlo.
8. Se cometerían menos delitos respecto a los integrantes de la familia.
9. Al ser dependiente del Poder Judicial, el instituto que propongo se ajustaría a las necesidades de las autoridades judiciales y de las partes en los procedimientos.
10. No habría la menor duda para la autoridad judicial del profesionalismo de los terapeutas, ya que al contratarlos se analizaría su perfil.
11. El juez dispondrá de más tiempo para atender los procedimientos contenciosos.
12. Existiría menos rezago en los juzgados.
13. El profesional de la psicología, cuando el juez lo estime conveniente, puede presenciar las audiencias y emitir inmediatamente un dictamen del estado emocional de los contendientes o los hijos.

**Beneficios sociales a largo plazo:**

1. Mayor estabilidad en la familia y, como consecuencia en la sociedad.
2. Ambos progenitores comprenderían perfectamente cuál es su rol una vez divorciados.
3. Una sociedad más sana.
4. Los hijos se recuperarían anímicamente del divorcio de sus padres de manera más pronta y con menos sufrimiento.
5. Disminuiría la demanda de ejecuciones de sentencia.
6. Reduciría la necesidad de crear más tribunales.
7. Los integrantes de la familia cometerían menos delitos.
8. Bajaría la deserción escolar en los hijos de padres divorciados.

**4. 5.2 Conveniencia de que la orientación psicológica sea gratuita**

Es un hecho incuestionable que los tribunales judiciales solos no pueden dar respuesta satisfactoria a las demandas e intereses de las personas con conflictos familiares; es por eso que propongo que sea obligatorio que en los procedimientos judiciales familiares en los que estén de por medio intereses de menores, se apele a mecanismos alternativos como es la orientación o terapia psicológica, según sea el caso, para que las partes de un conflicto encuentren soluciones más apropiadas y favorables para sus descendientes, siendo éste el principal objetivo; pero también buscar que los progenitores logren desligar su relación de padres de su problemática como consortes.

Del mismo modo, es importante señalar que la asistencia psicológica por parte del Estado a los justiciables debe de ser gratuita y en un centro especializado para ello. Digo gratuita dada la situación económica que se está viviendo en el país, en el que el salario

mínimo está alrededor de \$53.26 (cincuenta y tres pesos 26/100 M.N), que viene a ser aproximadamente la cantidad de \$1,597.80 (mil quinientos noventa y siete pesos 80/100 M.N.) mensuales; por ello, es imposible que con dicho salario se pudieran cubrir al menos las necesidades más apremiantes de la familia y que lograran además pagar un terapeuta familiar, cuya consulta tiene un costo promedio de \$500.00 (quinientos pesos, 00/100 M/N). Para algunos la disyuntiva sería cumplir con las obligaciones alimenticias de los hijos o acudir a una terapia; para otros sería la “excusa” de que no se ocurre a la terapia por falta de recursos; entrecomillo la palabra porque la mayoría de la gente que tiene problemas emocionales cree tener la razón y piensa no necesitar ayuda.

Es importante mencionar que de la encuesta que realicé a los justiciables, la pregunta número seis se hizo en el sentido de si ocurrirían a recibir orientación psicológica gratuita. Contestaron que sí 120 personas, 9 que no, y 2 personas que tal vez. Igualmente a la octava pregunta que se les realizó: ¿Si el estado proporcionara orientación psicológica gratuita, acudiría? 94 personas contestaron que sí, 4 que no, y 38 que quizás. Es notorio que hay una fuerte tendencia a aceptar acudir a la orientación o terapia psicológica; sin embargo, la falta de recursos, o el desconocimiento de los lugares a los cuales pudieran ocurrir a recibirla, son los obstáculos para que la lleven a cabo; de ahí mi insistencia para que el servicio sea gratuito e integral para los justiciables.

## **CAPÍTULO V**

### **Trabajo de campo**

#### **5.1 Resultados**

##### **5.1.1 Encuesta aplicada a justiciables**

En el último trimestre del año próximo pasado, y con el fin de justificar lo que propongo en este trabajo de investigación, realicé una encuesta cuya metodología consistió en la elaboración de un interrogatorio de trece preguntas con opciones de respuesta que se contestaban en no más de tres minutos.

Se intentó que 140 personas que acudieron a los juzgados familiares a desahogar diferentes tipos de audiencia las contestaran, pero nueve de ellas se negaron, efectuándose solamente a 131, habiéndome llevado un tiempo de aproximadamente tres meses para terminar la encuesta.

Toda esta información se encuentra documentada y aparece en el Apéndice.

##### **5.1.2 Encuesta aplicada a jueces familiares**

Debo destacar que todos los juzgadores de la materia familiar que entrevisté del estado y de otras entidades federativas, fueron coincidentes en su opinión de la gran trascendencia que tiene en materia familiar que se cuente en los tribunales judiciales con un instituto técnico

de asistencia familiar multidisciplinario: terapeutas familiares, psicólogos y trabajadores sociales.

Al respecto, refirió el licenciado Sergio Chapa Treviño, juez sexto de Juicio Familiar Oral, que es “trascendental, porque la conflictiva familiar no involucra únicamente a la ciencia del derecho, sino también a otras disciplinas científicas, como psicología y trabajo social, entre otras”. A esa misma pregunta la licenciada María Guadalupe Montemayor Flores, juez séptimo de Juicio Familiar Oral mencionó que “dado el volumen y las necesidades actuales en los asuntos de materia familiar, es importante dicha institución, toda vez que al remitirlos esta autoridad a diversos centros, éstos se han saturado al grado que no se dan a abasto, y por ende el servicio y la atención adecuada”.

Por su parte, la licenciada Sara Trujillo López, juez sexto familiar de este distrito judicial refiere: “Sí, porque nos brindarían apoyo con sus conocimientos y nos permitirían llegar con más facilidad a la verdad de los hechos puestos a nuestra consideración, agregando que sería benéfico porque sería una mayor eficacia para la veracidad de la justicia”.

A pregunta expresa que se hiciera a los jueces antes referidos respecto a cuáles son los principales problemas con los que se enfrenta un juez al no contar con un instituto como el que se propone, coincidieron al referir que ese problema es la supeditación a la disponibilidad y horarios de otras instituciones públicas, ya que éstas tienen exceso de trabajo, y que los dictámenes no se remiten con la prontitud requerida.

También mencionaron que sería muy benéfico para la administración de justicia y para la sociedad la creación del instituto multicitado, porque constituiría una excelente solución para la problemática social, agregando la licenciada Montemayor que se tendría un lugar neutral en donde podrían llevarse a cabo, dentro de horarios que se acomodaran a las

actividades laborales y profesionales de las partes, así como a las labores escolares de los hijos del matrimonio, aspectos que no están en posibilidad de cumplir las instituciones que actualmente coadyuvan con los tribunales judiciales.

Tuve la oportunidad de participar en el Encuentro Nacional de Jueces de Primera Instancia, el verano de 2006 en Manzanillo, Colima, como parte de la mesa integrada por 30 jueces del área familiar provenientes de diferentes entidades, lo que me permitió obtener sus opiniones sobre mi propuesta de tesis en ese momento ya iniciada.

Su parecer fue coincidente en la importancia que tendría para la sociedad recibir una orientación o terapia psicológica en los procedimientos judiciales a través de un instituto dependiente del propio Poder Judicial, inclusive fue uno de los puntos que se propusieron y fueron aprobados por mayoría.

También es importante referir que en la VII Convención Latinoamericana de Derecho, con sede en Santiago de Chile, la suscrita presentó una ponencia sobre la importancia que tendría que los tribunales judiciales contaran con un instituto técnico de asistencia en orientación psicológica al que las familias que se vieran involucradas en un conflicto familiar fueran remitidas, y que en una determinada etapa del procedimiento judicial recibieran orientación o terapia obligatoria, según fuera el caso, así como que en ese mismo centro se diera la convivencia asistida. La propuesta fue bien acogida por los representantes de los diversos países que nos encontrábamos participando.

## **5.2 Necesidad de crear un instituto técnico de asistencia familiar en orientación psicológica para la solución del conflicto familiar**

El volumen y el incremento de divorcios, y las denuncias de violencia familiar que se registran en Nuevo León debe ser motivo de preocupación. En el año 2004 en la

Subprocuraduría del Ministerio Público<sup>1</sup> se registraron 4,166 divorcios, mientras que en el año 2005 se recibieron 11,062 denuncias y hubo 4,635 divorcios. En el año 2006 se registraron 10,647 denuncias y se asentaron 5,040 divorcios.

Ahora bien, en la correlación familia-violencia, hago notar que en el 2004, la misma subprocuraduría atendió 9,570 asuntos relacionados con la familia, de los cuales 7,498 fueron por violencia, en cambio en el 2007 se registraron por violencia familiar 10,762 casos y se divorciaron 5, 134 parejas.

En tanto que el número de divorcios en Nuevo León fue aumentando el de matrimonios en el país disminuyó su tasa anual de crecimiento y pasó de 44% a 20% de 1999 al 2000, dato de la encuesta nacional que incluyó a 24,000 personas, según información proporcionada por Patricia Anaya Calderón (2007), subdirectora de Información del DIF Nacional.

Asimismo, de 1997 al 2007, de acuerdo con información proporcionada por el licenciado Alberto Cantú Sánchez, jefe de Juicios de la Dirección del Registro Civil del Estado de Nuevo León,<sup>2</sup> la cantidad de contratos matrimoniales se redujo 25%. En efecto, en 1997 se efectuaron 34,502 matrimonios; 1998, 35,252; 1999, 36,346; 2000, 34,386; 2001, 32,213; 2002, 30,496; 2003, 29,243; 2004, 29,081; 2005, 28,342; 2006, 28,442; y 2007, 25,886.

Al contrastar ambas cifras matrimonios/divorcios, el porcentaje de divorcios se torna más significativo. Habría además que considerar el número de divorcios en los tribunales que no estaban todavía registrados al momento de recoger esta información estadística.

---

<sup>1</sup> [http://www.nl.gob.mx/?P=pgj\\_estestatal](http://www.nl.gob.mx/?P=pgj_estestatal). Consultada en marzo de 2007.

<sup>2</sup> En entrevista realizada el 15 de marzo del 2008.

Igualmente importante resulta la encuesta que se realizó en los años del 2006 y 2007, arrojando un número total de matrimonios a nivel nacional de 595,209, y el número de divorcios concluidos en el 2006 de 72,396. En el 2007 se divorciaron 77,200 parejas, dando un incremento de 6.7%; es decir, que el índice de divorcios va al alza (INEGI, 2005).

Aunado a lo anterior, tenemos el crecimiento de las parejas que viven en unión libre. Según datos del INEGI en el año 2000, 138,298 hombres y mujeres en el estado, informaron vivir juntos sin estar casados, a diferencia del año 1990, en que la cifra era de 83,295 (INEGI, 2005).

Estamos hablando de un incremento de 55,000 personas que viven de tal forma; de esta situación desafortunadamente no se tienen estadísticas de cuántas se separan, pero considero que es mínima la cantidad de parejas que perdure en dicha relación, atreviéndome a afirmar lo anterior, dado el número de procedimientos que se tienen en los juzgados familiares, sobre todo en juicios sumarios de alimentos y convivencia de menores, en que una gran cantidad son personas que no se casaron, pero afortunadamente los hijos fueron registrados por ambos.

La separación de parejas que viven en unión libre, debemos sumarla a la estadística de divorcios y, por tanto, a los grupos familiares en conflicto que también acuden a los tribunales e incrementan la población necesitada de asistencia, y con las mismas causales de violencia, abandono de los hijos y despojo de bienes.

Una vez que se ha reflejado en el presente trabajo de investigación el aumento de procedimientos judiciales que se han seguido en los tribunales de la entidad; que también se ha plasmado la opinión de los profesionales de la psicología en el sentido de los graves problemas que se ocasionan a la familia cuando no existe la madurez de la pareja en disputa; así como también se ha recabado la experiencia de los jueces familiares al

respecto, y la opinión de los justiciables con las encuestas que realicé, se refuerza la importancia que tiene para nuestra sociedad que el Estado proceda a crear el Instituto Técnico de Asistencia Familiar en Orientación Psicológica para la Solución del Conflicto Familiar, cuya función sea la de aportar material en la toma de decisiones acerca del modo en que deben de establecerse las relaciones entre padres e hijos, atendiendo aspectos no estrictamente jurídicos, sino sus implicaciones afectivas y conductuales. Y, por otra parte, indicar qué métodos de relación deberían adoptar ambos padres para proporcionar a sus hijos un desarrollo armónico, impidiendo, en la medida de lo posible, que se vean afectados por las desavenencias entre los cónyuges, evitando también el deterioro de la imagen de éstos ante la situación. Otro objetivo fundamental es el de evitar todo impedimento ejercido por cualquiera de las partes en el juicio del acceso de los hijos al otro progenitor.

Los aspectos a considerar para la creación de dicho instituto serían los siguientes:

*a) Situación actual.* El Poder Judicial del estado de Nuevo León se apoya, para la realización de terapia y peritajes psicológicos en los procedimientos judiciales, en dependencias como el DIF y la Procuraduría General de Justicia; sin embargo, la experiencia que como juez familiar he tenido al respecto es que dichas instituciones operan con sobrecarga de trabajo y muy poco personal para realizarlo. En consecuencia, si bien no nos niegan su colaboración, lo cual es justo reconocer, también lo es que no disponen, la mayoría de las veces, de tiempo, ni de personal especializado en terapia familiar. En ocasiones la primera entrevista se realiza después de dos meses de haberse solicitado y sin considerar los horarios de trabajo de las personas implicadas. Causa por la que, como lo confirma la encuesta aplicada –incluida en el Apéndice–, muchos no acuden a las citas precisamente por lo inadecuado del horario que se traslapa con el laboral y el escolar.

A pesar de la buena disposición de esas instituciones esta situación provoca que los dictámenes sean precipitados e insuficientes para el fin propuesto en este trabajo. Además, el retraso en el procedimiento da margen a suspicacias infundadas de alguna de las partes suponiendo que los jueces estamos retrasando deliberadamente el procedimiento para obligarlos a someterse a terapia y/o favoreciendo al contrario.

*b) Aspecto presupuestal.* Es indudable que la creación del Instituto Técnico de Asistencia Familiar en Orientación Psicológica para la Solución del Conflicto Familiar que dependa del Consejo de la Judicatura del Estado, significa una fuerte erogación económica; sin embargo, considerando los valores familiares y sociales que están en juego, vale la pena que el gobierno limite el gasto en otros rubros menos vitales para lograr este objetivo. De cualquier forma resulta más costoso atender las consecuencias de la separación conyugal cuando solamente se considera el aspecto jurídico, sin tomar en cuenta el aspecto emocional, lo que conduce a la incidencia de delitos relacionados con inestabilidad, como violencia familiar, suicidios, homicidios, robos y muchos otros que día a día se registran.

*c) Perfil profesional del terapeuta.* En mi experiencia como juez familiar he comprobado el daño que se ocasiona a la familia cuando no es atendida por personal capacitado para ello.

Considero que los terapeutas que integren este instituto deben reunir, en principio, las siguientes características: estar especializado en terapia familiar, tener facilidad para establecer empatía con los implicados y ser una persona responsable.

Por supuesto que llegado el momento, el perfil deberá ser definido de acuerdo con la consulta de especialistas con experiencia. Apoyo mi opinión en los autores que cito a continuación.

Judith S. Wallerstein opina que:

“El terapeuta debe tener conocimiento de los efectos que produce un divorcio. Las disciplinas más importantes en salud mental son la psiquiatría y la psicología. La preparación académica no es lo único que importa: hay ciertas destrezas intangibles, como la comprensión y la sensibilidad con las que cada terapeuta aborda a sus pacientes. Para que una terapia funcione es necesario que se dé una buena química entre paciente y especialista” (Wallerstein y Blakeslee, 2005).

La actitud de los terapeutas y los supuestos personales son de suma importancia, así lo han referido John Warkentin y Carl A. Whitaker en su ensayo “El programa secreto del terapeuta que realiza terapia de parejas”:

“Algunos terapeutas están firmemente convencidos de que conocen la manera de llevar una buena vida, y su meta es ayudarlo al paciente a encontrar el camino para lograr esa misma buena vida. Otros terapeutas en cambio reconocen con sinceridad que no pueden guiar al paciente por el camino que debe seguir, que ellos no pueden conocer la meta que él debe buscar, y que la tarea del terapeuta es alentarlos persistentemente para que busque la manera de vivir que esté de acuerdo con su situación con su historia personal y su manera de ser” (Warrentin y Whitaker, 2006).

d) **Obligatoriedad.** El Estado no debe dejar a discreción de los padres en conflicto asistir o no a una orientación o terapia psicológica, porque precisamente las partes renuentes a acudir son frecuentemente las que más lo requieren.

Por la anterior razón propongo que la orientación, o en su caso la terapia psicológica, sea obligatoria en todos los procedimientos judiciales en los que existan menores de edad o incapacitados, con el fin de que los progenitores en contienda reciban las herramientas necesarias para que desvinculen la relación de “pareja frustrada” con la de

sus hijos, pues éstos tienen el derecho de conservar el vínculo con ambos progenitores. Los padres no sólo están obligados a contribuir económicamente a su sostenimiento, sino también tienen el deber de brindarles cariño, apoyo y cuidados que todo infante necesita para su sano desarrollo. Obligaciones que nuestros legisladores han determinado y expuesto en las codificaciones respectivas, pero no obstante ello, esta situación en la práctica está muy lejos de hacerse realidad.

La obligatoriedad de la orientación o terapia debe establecerse en nuestra legislación procesal, por lo que propongo una reforma que destaque la exigencia de orientación o terapia psicológica según sea el caso, después de integrada la litis en un procedimiento judicial. El fin principal es salvaguardar los intereses de la familia en conflicto.

Los profesionales especializados en materia familiar ayudarán a la pareja a encontrar alternativas más idóneas, inmediatas y perdurables para su familia y el bien social. De esta manera, los cónyuges podrán mostrar mayor disposición para resolver los conflictos judiciales de manera integral y expedita, y con menos daño emocional que aquellas familias que no la reciban. Este efecto coadyuvará a que el Estado también cumpla con su obligación de garantizar la estabilidad familiar y social.

Por otra parte, la duración de los juicios será menor, disminuyendo significativamente su costo, así también se reducirán las demandas de inconformidad que se generan por falta de conciliación y que impiden o retrasan la ejecución de las sentencias; o porque obligan a la reapertura de los procedimientos.

### **5.3 Propuesta de reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial y Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León**

Planteo que se agregue una fracción al artículo 3° de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el que se establezca todo lo concerniente a la creación de un Instituto Técnico de Asistencia Familiar en Orientación Psicológica para la Solución del Conflicto Familiar, dependiente del Consejo de la Judicatura.

Asimismo, que se adicione el artículo 954 de Código de Procedimientos Civiles en vigor en el estado, para que se establezca que entablada una contienda e integrada la litis en materia familiar, las partes que intervengan deberán acudir al Instituto Técnico de Asistencia Familiar en Orientación Psicológica para la Solución del Conflicto Familiar dependiente del Consejo de la Judicatura del Estado, a recibir orientación o terapia psicológica gratuita con profesionales especializados en terapia familiar, cuyo objetivo sea preparar a los padres para el divorcio, y orientarlos en la búsqueda de alternativas de un procedimiento en el que se dañe lo menos posible a los integrantes de la familia, informándoles oportunamente de las consecuencias que se pueden llegar a producir en su interior.

Igualmente se propone otra adecuación, ésta al artículo 1082 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el estado, en el que se establezca que en los divorcios por mutuo consentimiento, antes de que acudan los consortes a la única audiencia –en la oralidad– que señala nuestra legislación, deberán asistir al menos una vez al Instituto Técnico de Asistencia Familiar en Orientación Psicológica para la Solución del Conflicto Familiar, para recibir orientación –en forma individual o colectiva según las necesidades de la familia– por parte de terapeutas especializados respecto de las consecuencias que puede

producir en los menores la disolución del vínculo matrimonial de sus padres, las secuelas que se provocan, y de qué forma ellos como progenitores los pueden ayudar; además los trastornos que pueden ocasionarse a la familia si alguna de las partes no cumple con las cláusulas del convenio.

Igualmente, en tal instituto deberá proporcionarse orientación enfocada a que los progenitores en conflicto conozcan sus obligaciones y sus derechos con el fin de que estén enterados sobre lo que tienen que cumplir, como con lo que pueden reclamar.

Resulta especialmente útil en los casos en que una de las partes niega a la otra la convivencia, escudada muchas veces en imputaciones graves, tales como: “trató de violarlo”, “cometió atentados al pudor contra los hijos”, “es un drogadicto”, “me dijo que se iba a llevar al niño y que nunca lo volvería a ver”, “es homosexual”, argumentos, en mi experiencia, que la mayoría de las veces no son justificados en el procedimiento, pero que mientras se prueba su veracidad, priva al niño de la convivencia con los dos padres.

Referencias como éstas y otras más, son las que diariamente se escuchan en los juzgados, y como apenas inicia un procedimiento; es decir, cuando aún no se desahogan pruebas con las que se justifiquen o no tales circunstancias que se imputan al progenitor que pide la convivencia con los hijos, la autoridad judicial se ve forzada a tomar todas las precauciones para no arriesgar que el menor vaya a ser dañado por su propio padre o madre, según sea el caso.

Del Reglamento del Centro Estatal de Convivencia –decreto 234 de fecha 19 de mayo del año 2008– se desprende que su función es, únicamente, asegurar la convivencia entre padres e hijos, ya sea recibiendo a éstos y entregándolos al cónyuge que no tiene la guarda y custodia; o bien, supervisando la convivencia en el propio centro, todo lo cual es benéfico para que se cumplan las sentencias que en el estado dictan los jueces en esta

materia. Sin embargo, los problemas emocionales perdurarán y pueden volverse insuperables porque no se atienden terapéuticamente en su momento. Vacío que puede ser subsanado por el instituto que propongo.

Por otra parte, también deberá establecerse que en cualquier momento o diligencia que la autoridad judicial considere conveniente, podrá llamarse a uno de los terapeutas adscritos a dicho instituto, para que éste se presente en la diligencia que se va a desahogar con el fin de que elabore diagnósticos de la personalidad de los contendientes, lo cual va a ser de mucha ayuda cuando la autoridad judicial resuelva.

## **PROPUESTA DE REFORMAS**

### **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León**

Artículo 3º. Son auxiliares de la impartición de justicia:

I a XII.....

XIII. *Instituto Técnico de Asistencia Familiar en Orientación Psicológica para la Solución del Conflicto Familiar*

XIV.....

### **Código de Procedimientos Civiles**

Artículo 954. *Es obligación de las partes que estén ventilando un procedimiento familiar contencioso, así como en el supuesto del artículo 1082 de este ordenamiento, ocurrir a recibir orientación o terapia psicológica gratuita, según sea el caso, en el Instituto Técnico de Asistencia Familiar en Orientación Psicológica para la Solución del Conflicto Familiar o en otro lugar que la Autoridad Judicial señale, una vez integrada la litis o en la etapa procesal que el juez considere pertinente.* En los asuntos de su competencia los jueces de

lo familiar siempre podrán exhortar a los interesados a la conciliación y a resolver sus diferencias mediante convenio. El Juez de lo familiar está facultado para decretar, en cualquier momento del trámite de un asunto del orden familiar, las medidas cautelares que sean necesarias para preservar la familia y proteger a sus miembros, particularmente tratándose de menores u otros incapaces.

Artículo 1082. Los cónyuges que convengan en divorciarse en los términos del último párrafo del artículo 272 del Código Civil para el Estado, están obligados a presentar la solicitud de divorcio, una copia certificada del acta de matrimonio, una copia certificada de las actas de nacimiento o defunción de los hijos, si los hay, *constancia de haber asistido al Instituto Técnico de Asistencia Familiar en Orientación Psicológica para la Solución de Conflictos Familiares para recibir instrucción por parte de terapeutas especializados* y el convenio en que se fijen los siguientes puntos:

Fracción I a la XI.-.....

## CONCLUSIONES GENERALES

1. Propongo la creación de un *Instituto Técnico de Asistencia Familiar en Orientación Psicológica para la Solución del Conflicto Familiar* dependiente del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León cuyo objeto sea proporcionar orientación o terapia psicológica obligatoria y gratuita, una vez integrada la litis o en la etapa procesal que el juez lo determine conveniente, según sean las necesidades de la familia en conflicto por divorcio o cualquier otro procedimiento del orden familiar. El fin es que los profesionales de la psicología les orienten para regular su conducta emocional, tanto durante el procedimiento como después de éste, y así los integrantes de la familia puedan enfrentar la situación que están viviendo, preparándolos para un futuro familiar más prometedor, lo que traerá como consecuencia que la confrontación jurídica sea menos contenciosa.
2. El instituto significará un ahorro considerable de tiempo en los tribunales y el gasto público, pues en la medida que los juzgados no se saturen de procedimientos contenciosos, podrá el juzgador dedicar más atención a los juicios problemáticos dado que la mayoría de los conflictos familiares podrán resolverse por el acuerdo entre las partes, disminuyendo en consecuencia la necesidad de crear más juzgados.
3. La conciliación en los casos de conflicto familiar ayudará al ideal de una sociedad más equilibrada, pues en primer lugar, la pareja ya fue tratada por profesionales de la psicología que les han ayudado a entender y manejar el problema familiar por el que están pasando; en segundo lugar, al ser las mismas partes las que convengan respecto a los alimentos, guarda y custodia de los hijos, ponerse de acuerdo sobre la liquidación de los bienes, y demás, la resolución que se dicte en la que se sanciona lo convenido por los

consortes en crisis, no va a ser apelada y se cumplirá voluntariamente.

4. Los profesionales de la psicología y trabajo social que integren dicho instituto colaborarán con los jueces en los diferentes procedimientos en que se necesite su participación, así como cuando el juez ordene que deben de estar presentes en una diligencia.
5. En todos los procedimientos de divorcio por mutuo consentimiento, antes de que se ocurra al tribunal judicial a presentar la solicitud de divorcio, los promoventes deberán justificar ante la autoridad juzgadora haber acudido al instituto a recibir la orientación psicológica donde se les instruya cómo desligar la relación de pareja con la obligación de padres, así como las consecuencias que recaen en los hijos cuando los padres no cumplen con sus deberes como tales. Lo que se propone es con el fin de que el juez en la audiencia trate únicamente los aspectos jurídicos.

## APÉNDICE

### Encuesta aplicada a los justiciables y resultados

1. *¿Hace cuánto tiempo que iniciaron sus problemas conyugales?*
  - a) 1 a 6 meses. (6 personas)
  - b) 7 a 12 meses. (8 personas)
  - c) 13 a 18 meses. (18 personas )
  - d) 19 meses en adelante. (99 personas)
  
2. *¿Quién considera que es el responsable de los problemas conyugales?*
  - a)Usted (yo). (2 personas)
  - b) Su cónyuge. (7 personas)
  - c) Ambos. (110 personas)
  - d) Hijos. (1 persona)
  - e) Terceras personas. (6 personas)
  
3. *¿Quiénes han recibido orientación psicológica en su familia?*
  - a) Ambos cónyuges. (9 personas)
  - b) Usted (yo). (7 personas)
  - c) Los hijos. (9 personas)

d) La familia completa. (3 personas)

e) Nadie. (111 personas)

4. *¿Considera que la orientación psicológica le pudiera ayudar a encontrar solución a sus conflictos familiares?*

a) Sí. (74 personas)

b) No. (14 personas)

c) Quizás. (34 personas)

d) No sabe. (6 personas)

5. *¿En qué ayudaría a la familia la orientación psicológica?*

A tratar de salvar el matrimonio. (6 personas)

a) A entender mejor la etapa por la que están pasando. (37 personas)

b) A tener una mejor comunicación como progenitores respecto a los hijos. (63 personas)

c) Ayudar emocionalmente a los integrantes de la familia. (18 personas)

d) En nada. (3 personas)

6. *¿Ocurriría a recibir orientación psicológica gratuita?*

a) Sí. (120 personas )

b) No. (9 personas)

\*Tal vez. (2 personas). Agregado que le hicieron al cuestionario.

7. *¿Qué opinión tiene en cuanto que la orientación psicológica sea obligatoria?*

a) Sí. Porque sería benéfico a la familia. (97 personas)

b) No. Porque sería perjudicial a la familia. (0 personas)

c) Está de acuerdo. (14 personas)

d) No sabe. (14 personas)

\*Creo que debe ser voluntaria. (5 personas). \*Agregado que le hicieron al cuestionario.

8. *Si el estado le proporciona orientación psicológica gratuita, ¿acudiría?*

- a) Sí. (94 personas)
- b) No. (4 personas)
- c) Quizá. (38 personas)

9. *¿Cuándo considera que la orientación psicológica sea más útil a su familia?*

- a) Antes de un procedimiento judicial. (63 personas)
- b) En la etapa del procedimiento judicial. (56 personas)
- c) Al concluir el procedimiento judicial. (14 personas)

10. *¿Por qué no ha acudido a recibir orientación psicológica?*

- a) No cree necesitarlo. (30 personas)
- b) No tiene tiempo para acudir. (48 personas)
- c) No tiene dinero. (11 personas)
- d) Porque no conoce un lugar en el que se dé. (40 personas)

\* Porque no quiero (3 personas). Agregado que le hicieron al cuestionario.

11. *¿Estaría dispuesto a recibir orientación psicológica gratuita junto con otras personas que estuvieran también en trámite de divorcio?*

- a) Sí. (83 personas)
- b) No. (8 personas)
- c) Quizá. (41 personas)

12. *¿Quién de su familia considera que debería de recibir orientación psicológica?*

- a) Usted (yo). (6 personas)
- b) Su cónyuge. (3 personas)

- c) Ambos. (18 personas)
- d) Hijos. (12 personas)
- e) Familia completa. (73 personas)

13 *¿En que día y hora podría acudir a recibir orientación psicológica?*

- a) Lunes a viernes de 09:00 a 12:00 hrs. (2 personas)
- b) Lunes a viernes de 13:00 a 18:00 hrs. (3 personas)
- c) Lunes a viernes de 18:00 a 20:00 hrs. (6 personas)
- d) Sábado de 09:00 a 15:00 hrs. (17 personas)
- e) Sábado de 15:00 a 20:00 hrs. (28 personas)
- f) Domingo de 09:00 a 15:00 hrs. (30 personas)
- g) Domingo de 15:00 a 20:00 hrs. (24 personas)

\*No tengo horario para acudir (3 personas). Agregado que le hicieron al cuestionario.

## **Encuesta aplicada a los jueces familiares**

Enseguida plasmaré las preguntas que en entrevistas realicé a diferentes jueces de lo familiar en el estado y de otras entidades federativas, respecto a su opinión en cuanto a que los tribunales judiciales contaran con un Instituto Técnico de Asistencia Familiar en Orientación Psicológica para la Solución del Conflicto Familiar adscrito a los tribunales judiciales.

- 1.- En materia familiar, *¿considera usted trascendental que los jueces cuenten con un Instituto de profesionistas multidisciplinarios –psicólogos y trabajadores sociales– dependiente del Poder Judicial adscritos a los juzgados? ¿Por qué?*
- 2.- *¿Cuáles serían los beneficios de que exista un instituto de profesionistas multidisciplinarios –psicólogos y trabajadores sociales– en donde se proceda a hacer evaluaciones psicológicas a las partes de los procedimientos, cuando fuera ordenado por un juez?*
- 3.- *¿Qué importancia tendría para usted como juez que en un procedimiento en el que intervienen menores de edad, estos últimos sean atendidos por un profesional de la psicología en una diligencia?*
- 4.- *¿Cuáles son los principales problemas a los que se enfrenta un juez familiar al no tener un lugar dependiente del Poder Judicial en el que se proceda a dar terapia, realizar dictámenes psicológicos o que exista un lugar en el que se permita la convivencia supervisada?*

- 5.- *¿Considera oportuno que en el instituto que se propone pudiera darse la convivencia supervisada entre padre e hijos en conflicto cuando así lo considere un juez?*
- 6.- *Refiera si la creación de un instituto como el que se propone sería benéfico para la administración de justicia y la sociedad. ¿Por qué?*
- 7.- *En la actualidad, cuando se tiene la necesidad de un examen o terapia psicológica para las partes del un procedimiento, ¿a quién recurre para su valoración?*
- 8.- *¿Cuál es la experiencia que ha tenido en dichos centros como juzgador?*
- 9.- *¿Considera benéfica la terapia u orientación psicológica en los problemas inherentes a la familia? ¿Qué opina de que sea obligatoria?*
- 10.- *¿Qué beneficios obtendría como institución el Poder Judicial al ser obligatoria la orientación psicológica?*

## BIBLIOGRAFÍA

Abbagnano, Incola (2004), *Diccionario de Filosofía*, actualizado y aumentado por Giovanni Fornero, México: Fondo de Cultura Económica.

Aguilar, José Manuel (2006), *Con mamá y con papá*, 2a. ed., Córdoba, España: Almuzara.

Alvarado, Paulo (2007), “Esperan en concierto ‘despertar’ a familias”, en *El Norte*, 21 de septiembre, sección Vida, p. 4, Monterrey: El Sol.

Álvarez de Lara, Rosa María (Coord.) (2006), *Panorama internacional de Derecho de familia*, tomos I y II, México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Alonso, Luis Enrique, *La mirada cualitativa en sociología*, Fundamentos, Madrid, 1998.

Anaya Calderón, Patricia (2007), “II Seminario de políticas públicas para la familia”, en *El Norte*, sección Vida, 13 de septiembre, Monterrey: El Sol.

Atri, Raquel (2007), “Separación o divorcio. Un acto de amor. El lado psicológico de la ruptura y la vida en adelante”, en *Fernanda*, año 4, núm. 42, julio, México: Grupo Medio.

Baja California Sur. Leyes (2008), “Ley de prevención y tratamiento integral de la violencia intrafamiliar de Baja California Sur”, en *Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur*, 31 de marzo, La Paz: Secretaría de Gobierno.

- Balmaseda Ripero, Juana María y César Manzanos Bilbao (1999), *La ley de divorcio en España*, Madrid: Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñate - Dykinson.
- Baqueiro Rojas, Edgar y Rosalía Buenrostro Báez (2004), *Derecho de familia y sucesiones*, México: Oxford.
- Basave Fernández Del Valle, Agustín (2001), *Filosofía del Derecho*, México: Porrúa.
- Berger, Meter (1979), *Un mundo sin hogar*, España: Sal Terrae.
- Biase, Tesy De (2008), “Para la salud, es mejor discutir con la pareja que reprimir el enojo”, en *Hablemos de Salud*. Consultado el 1o de mayo de 2008, en:  
[http://hablemosdesaludhoy.blogspot.com/2008\\_05\\_01\\_archive.html](http://hablemosdesaludhoy.blogspot.com/2008_05_01_archive.html)
- Bono, Edward de (1990), *Conflictos. Cómo resolver de la mejor manera*, 2a. ed., Barcelona: Plaza & Janes.
- Borbolla de Niño de Rivera, Julia (2004), *Divorcitis: la epidemia que ataca a los hijos*, México: Diana.
- Burin, Mabel e Irene Meler (2002), *Género y familia. Poder, amor y sexualidad en la construcción de la subjetividad*, Barcelona: Paidós.
- Cabrera Acevedo, Lucio (1994), *La Suprema Corte de Justicia, la revolución y el Constituyente de 1917. (1944-1917)*, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Cantú Sánchez, Alberto, jefe de Juicios de la Dirección del Registro Civil del Estado de Nuevo León, en fecha 16 junio del 2008.

- Caparrós, Nicolás (2006), *Crisis de la familia*, 2a. ed., Madrid: Fundamentos.
- Caplan, Gerald (1997), “¿Es el divorcio un derecho de la persona humana?”, en *ABC*, sección Familia y Vida, p. 66, 22 de diciembre, Madrid: Diario ABC.
- Chavanneaux De Gore, Silvia; Ricardo Oppenheim, *El divorcio y la familia. Los abogados, los padres y los hijos*. Sudamericana. Buenos Aires. 1985.
- Chávez Asencio, Manuel F. (1987), *La familia en el Derecho. Relaciones jurídico paterno filiales*, México: Porrúa.
- Chihuahua. Leyes (2006), “Ley orgánica del poder judicial del estado de Chihuahua”, en *Periódico Oficial del Estado de Chihuahua*, 27 diciembre, Chihuahua: Secretaría de Gobierno.
- Cohen, Raquel E. y Frederick L. Ahearn (1989), *Manual de la atención de salud mental para víctimas de desastres*, México: Harla.
- Cruz Cruz, Juan (1995), *Metafísica de la familia*, Pamplona: Eunsa.
- Diccionario Enciclopédico Ilustrado (1994), Madrid: Océano Uno - Aglo.
- Distrito Federal. Leyes (1996), “Ley de asistencia y prevención de la violencia familiar”, en *Diario Oficial de la Federación*, 9 de julio, México: Secretaría de Gobernación.
- Divorcio: ¿cuánto le cuesta a los hijos (2007), en *Vivir en Pareja*, Santiago de Chile. Consultado el 1 de marzo de 2007, en:  
[www.vivirenpareja.cl/pages/recortes%20de%20prensa/divorcio.htm](http://www.vivirenpareja.cl/pages/recortes%20de%20prensa/divorcio.htm)
- Elosegui, María (2007), “Crisis familiar”, Conferencia, Universidad de Monterrey, febrero, Monterrey, Nuevo León.

- Espinoza de los Monteros, Ángel (2005), “La familia de hoy”, Conferencia, 23 de mayo, Monterrey, Nuevo León.
- Fagan, Patrick F. y Robert E. Rector (2000), “The effects of divorce on America”, en *Backgrounder Executive Summary*, núm. 1373, 5 de junio, Washington: The Heritage Foundation. Consultado el 15 de mayo de 2008, en:  
<http://www.heritage.org/Research/Family/BG1373.cfm>
- Figley, Charles R. y Hamilton I. McCubbin (Eds.) (1983), *Stress and family. Coping with catastrophe*, vol. 2, Levittown, PA: Brunner/Mazel.
- Fisas, Vinceç (1998), *Cultura de paz y gestión de conflictos*, Barcelona: Icaria – Antrazyt - UNESCO.
- Folberg, Jay y Alison Taylor (2003), *Mediación. Resolución de conflictos sin litigio*, México: Limusa.
- Forlenza, Samuel (1991), *Procesos paralelos en la mediación y la psicoterapia*, Barcelona: Paidós.
- Francoz Rigalt, Antonio (1997), “La oralidad en el proceso civil”, en *Derechos Humanos. Órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México*, núm. 23, enero-febrero, Consultado en:  
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/libre v/rev/derhum/cont/23/pr/pr14.pdf>.
- Frojan Parga, María Xesús y José Mas Sanatacreau (1999), *¿Qué es un tratamiento psicológico?*, Madrid: Biblioteca Nueva.
- Galindo Garfias, Ignacio (2007), *Estudio de Derecho Civil*, México: Porrúa.

- García, Luisa (2007), “Se atacan con los hijos 8 de cada 10 parejas”, en *El Norte*, sección Vida, *El Norte*, 5 de marzo, Monterrey: El Sol.
- García Fuster, Enrique y Gonzalo Mositu Ochoa (2000), *Psicología social de la familia*, Barcelona: Paidós.
- Gardner A., Richard (2000), *Las preguntas de los niños sobre el divorcio*, México: Trillas.
- Gazmuri, Verónica (2003), “Decálogo sobre mediación y parejas en proceso de divorcio”, en *De Familias y Terapias*, año 11, núm. 17, Santiago de Chile: Instituto Chileno de Terapia Familiar.
- Giberti, Eva (1985), *El divorcio y la familia. Los abogados, los padres, y los hijos*, p. 205, Buenos Aires: Sudamericana.
- Glick, Ira D. et al. (2003), *Terapia conyugal y familiar. Problemas y difusión*, 4a. ed., Madrid: Libros Princeps - Biblioteca Aula Médica.
- Gómez Fonseca, María Enriqueta y Fidel, Ferry Weisz (2005), *Nuevas parejas, nuevas familias*, México: Norma.
- González, Ernesto David (2007), “Piden custodiar la unión familiar”, en *El Norte*, sección Vida, 4 de marzo, Monterrey: El Sol.
- González Benítez, Idarmis (2000), “Las crisis familiares”, en *Revista Cubana de Medicina General Integral*, vol. 16, núm. 3, pp. 270-276, La Habana: Ciencias Médicas. Consultado el 3 de mayo de 2007, en :  
[www.bvs.sld.cu/revistas/mgi/vol16\\_3\\_00/mgi10300.htm](http://www.bvs.sld.cu/revistas/mgi/vol16_3_00/mgi10300.htm)

- Gorjón Gómez, Francisco Javier y José G. Steele Garza (2008), *Métodos alternativos de solución de conflictos*, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, México: Oxford.
- Gorjon Gómez, Francisco Javier y Karla Annett Cynthia Sáenz López (2006), *Métodos alternos de solución de controversias*, México: CECSA.
- Guitron Fuentevilla, Julián y Susana Roig Canal (2003), *Nuevo Derecho Familiar en el Código Civil de México*, México: Porrúa.
- Haley, Jay (1999), *Terapia para resolver problemas. Nuevas estrategias para resolver una terapia familiar eficaz*, Buenos Aires: Amorrortu.
- Hernández Romo, V. Pablo (2005), *Los delitos contra la familia*, México: Porrúa.
- Hidalgo. Leyes (2007), “Ley para la familia del estado de Hidalgo”, en *Periódico Oficial del Estado de Hidalgo*, noviembre, Pachuca: Secretaría de Gobierno.
- Hoffmann, Lynn (2005), *Fundamentos de la terapia familiar*, México: Fondo de Cultura Económica.
- Holey, Jay y Lynn Hoffman (1996), *Técnicas de terapia familiar*, Buenos Aires: Amorrortu.
- Howard Ross, Marc (1995), *La cultura del conflicto*, Madrid: Paidós.
- Ibarrola, Antonio de (2005), *Derecho de familia*, México: Porrúa.
- Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) (2005), *Estadísticas vitales*, México: INEGI.

- Irving, Howard H. y Michael Benjamin (1995), *Family mediation, contemporary issues*, Thousand Oaks, CA: Sage.
- Kemelmajer de Carluccia, Aída (1992), *El proceso familiar y sus características, en memoria del Séptimo Congreso Mundial sobre Derecho de Familia*, El Salvador: Centro de Estudios Registrales.
- Lansky, Vicki (2005), *Nos vamos a divorciar, pero no es tu culpa*, México: Diana.
- Las enseñanzas de la madre Teresa de Calcuta* (2005), 3a. ed., colección Best Sellers Económicos, México: Grupo Editorial Tomo.
- León, Henri y Jean Mazeaud (1996), “Constitución de la familia”, en *Lecciones de Derecho Civil*, vol. 3, parte 1, Buenos Aires: Eds. Jurídicas Europa - América.
- Lerer, Silvo (1996), “La mediación y los abogados”, en Julio Gottheil y Adriana Schiffrin (Coords.), *Mediación. Una transformación en la cultura*, México: Paidós.
- Long, Nicholas (2002), *Los hijos y el divorcio. 50 formas de ayudarlos a superarlo*, Madrid: McGraw-Hill.
- Lorenz, Frederick O. *et al.* (2008), “Family antecedents and consequences of trajectories of depressive symptoms from adolescence to young adulthood: a life course investigation”, en *Journal of Health and Social Behavior*, vol. 49, núm. 4, Washington, DC: American Sociological Association
- Márquez Algara, María Guadalupe (2004), *Mediación y administración de justicia. Hacia la consolidación de una justicia participativa*, México: Universidad Autónoma de Aguascalientes.

- Martín, Claudia *et al.* (2004), *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, México: Fontamara - Universidad Iberoamericana.
- Marulanda, Ángela (1999), *Creciendo con nuestros hijos*, 2a. ed., México: Norma.
- Mavis Hetherington, E. y John Kelly (2005), *En lo bueno y en lo malo: la experiencia del divorcio*, Madrid: Paidós.
- McNeil, Elton Burbank (2000), *La naturaleza del conflicto humano*, México: Fondo de Cultura Económica.
- Medellín, María Luisa (2006), “Son los divorcios cada vez más rudos”, en *El Norte*, sección Vida, 19 de febrero, Monterrey: El Sol.
- \_\_\_\_\_ (2007), “Una amenaza que crece”, en *El Norte*, sección Vida, 7 de octubre, Monterrey: El Sol.
- Medina Riestra, J. Alfredo *et al.* (1999), *Teoría del Derecho Civil*, México: Porrúa, Universidad Guadalajara.
- Meler, Irene y Mabel Burin (1998), “El divorcio: la guerra entre los sexos en la sociedad contemporánea”, en *Género y familia*, p. 68, Buenos Aires: Paidós, 1998.
- Méndez Costa, María Josefa *et al.* (2000), *Derecho de familia*, tomo 1, Buenos Aires: Rubinzal Culzani.
- Mendoza Contreras, Fernando (1999), *Lineamientos elementales de sociología*, México: Porrúa.
- Menéndez-Aponte, Emily (2001), *Cuando mamá y papá se separan*, Madrid: Centro Iberoamericano de Editores Paulinos.

México. Leyes (2000), *Ley para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes*, México: Secretaría de Gobernación.

\_\_\_\_\_ (2009), “Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos”, en *Diario Oficial de la Federación*, 4 de mayo, México: Secretaría de Gobernación.

México. Suprema Corte de Justicia de la Nación (2007). “Interés superior del niño. Su concepto”. Tesis aislada. Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Novena Época. Instancia: Primera Sala, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, vol. XXVI, tesis: 1a. CXLI/2007, materia(s): Civil, julio, p. 265, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Moliner, María (2002), *Diccionario de uso del español*, Madrid: Gredos.

Montero Duhalt, Sara (1984), *Derecho de familia*, 5a. ed., México: Porrúa.

Moore, Christopher (1995), *El proceso de mediación. Métodos prácticos para la resolución de conflictos*, Buenos Aires: Gránica.

Morelos. Leyes (2008), *Código familiar para el estado libre y soberano de Morelos*, México: Berbera.

Moreno Rodríguez, Rogelio (2005), *Vocabulario de Derecho y Ciencias Sociales*, México: De Palma.

Muguerza Garza, José Antonio (2007), “Palabra y fe. ‘La nostalgia de una familia’”, en *El Norte*, 5 de agosto, sección Vida, p. 7, Monterrey: El Sol.

Mullender, Audrey (2000), *La violencia doméstica, una nueva visión*, Barcelona: Paidós.

Navarrete, Narciso, Salvador Abascal y Alejandro Laborie (2000), *Derechos humanos al alcance de todos*, México: Diana.

Nayarit. Leyes (1995), “Ley orgánica del poder judicial del estado de Nayarit, en *Periódico Oficial del Estado de Nayarit*, 20 de diciembre, Tepic: Secretaría de Gobierno.

Nuevo estudio demuestra que el divorcio daña a los niños (2000), en *aci.digital*, 21 de septiembre, Lima: Agencia Católica de Informaciones. Consultado el 1 de mayo de 2007, en:

<http://www.aciprensa.com/notic2000/setiembre/notic1062.htm>

Nuevo León. Gobierno (2007), *Estadística. Nuevo León*, Monterrey: Gobierno del Estado de Nuevo León. Consultado el 12 de marzo de 2008, en:

[http://www.nl.gob.mx/?P=pgj\\_estestatal](http://www.nl.gob.mx/?P=pgj_estestatal)

\_\_\_\_\_ (2008a), *Estadísticas del CEMASC*, Monterrey: Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León. Consultado el 5 de agosto de 2008, en:

<http://www.pjenl.gob.mx/consejjudicatura/CEMASC/CJEstadistica.asp>

\_\_\_\_\_ (2008b), *Estadísticas judiciales anuales*, Monterrey: Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León. Consultado el 1 de agosto de 2008, en:

[http://www.pjenl.gob.mx/ConsejoJudicatura/Transparencia/CJTArt13\\_3.asp](http://www.pjenl.gob.mx/ConsejoJudicatura/Transparencia/CJTArt13_3.asp)

Nuevo León. Leyes (1917), *Constitución política del estado de Nuevo León*, Monterrey: Secretaría de Gobierno.

\_\_\_\_\_ (2005), “Ley de métodos alternos para la solución de conflictos del estado de Nuevo León”, en *Periódico Oficial del Estado de Nuevo León*, 14 de enero, Monterrey: Secretaría de Gobierno.

\_\_\_\_\_ (2005-2009a), *Código civil del estado de Nuevo León*, Monterrey: Lazcano Garza.

\_\_\_\_\_ (2005-2009b), *Código de procedimientos civiles del estado de Nuevo León*, Monterrey: Lazcano Garza.

\_\_\_\_\_ (2006), “Ley orgánica del poder judicial del estado”, en *Periódico Oficial*, 12 de abril, Monterrey: Secretaría de Gobierno.

\_\_\_\_\_ (2008), “Reglamento del Centro Estatal de Convivencia Familiar del estado de Nuevo León”, en *Periódico Oficial del Estado de Nuevo León*, 3 de abril, Monterrey: Secretaría de Gobierno.

Ogarrio Saucedo, Guillermo A. (2001), *Derecho familiar*, Guadalajara, México: Ágata.

Organización de las Naciones Unidas (ONU) (1948), *Declaración universal de los derechos humanos*, Paris: ONU.

\_\_\_\_\_ (1966a), *Pacto internacional de derechos civiles y políticos*, Nueva York: ONU.

\_\_\_\_\_ (1966b), *Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales*, Nueva York: ONU.

\_\_\_\_\_ (1989), *Convención sobre los derechos del niño*, 20 de noviembre, entró en vigor el 2 de septiembre de 1990, Nueva York: ONU.

Organización de los Estados Americanos (OEA) (1948), *Declaración americana de los derechos y deberes del hombre*, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia: OEA.

\_\_\_\_\_ (1969), *Convención americana sobre los derechos humanos*, 7 al 22 de noviembre, San José, Costa Rica: OEA.

- Palacios López, Agustín (1998), *El divorcio y los segundos matrimonios*. México: Diana.
- Pallares, Eduardo (1981), *El divorcio en México*, 6a. ed., México: Porrúa.
- Palomar de Miguel, Juan (2005), *Diccionario para juristas*, México: Mayo.
- Patterson, Joan M. y Ann W. Garwick (1994), “Levels of meaning in family stress theory”, en *Family Process*, vol. 33, núm. 3, pp. 287-304, New York: Ackerman Institute for the Family.
- Pedroza Luna, Erika (2007), “Separación o divorcio: Un acto de amor. El lado psicológico de la ruptura y la vida en adelante”, en *Fernanda*, año 4, núm. 42, julio, México: Grupo Medio.
- Pérez Cárdenas, Clara (1992), “Crisis familiares no transitorias”, en *Revista Cubana de Medicina General Integral*, vol. 8, núm. 2, pp. 144-51, La Habana: Ciencias Médicas
- Pérez Duarte, Alicia Elena (1994), *Derecho de familia*, México: Fondo de Cultura Económica.
- Pratt Fairchild, Henry (1994), *Diccionario de sociología*, México: Fondo de Cultura Económica.
- Querétaro. Leyes (2006), “Ley orgánica del poder judicial del estado de Querétaro”, en *La Sombra de Arteaga. Periódico Oficial del Estado de Querétaro*, 15 de septiembre, Querétaro: Secretaría de Gobierno.
- Quintanilla Madero, Beatriz (2006), “Disfunción y patología en la familia”, en Virginia Aspe Armella (Comp.), *Familia, naturaleza, derechos y responsabilidades*, México: Universidad Panamericana - Porrúa.

- Ramírez Martínez, Enrique (2005), “Juicio oral. Reforma judicial, en *Revista Mexicana de Justicia*, núm. 5, enero-junio, México: Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Consultado el 10 de marzo de 2007, en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/refjud/cont/5/rjf/rjf5.pdf>.
- Real Academia Española (2001), *Diccionario de la lengua española*, 22a. ed., Madrid: Espasa.
- Recanses Siches, Luis (2001), *Filosofía del Derecho*, México: Porrúa.
- Redorta, Joseph (2007), *Intercambio y poder en la vida social*, Barcelona: Paidós.
- Robbins, Stephen P. (2006), *Comportamiento organizacional. Conceptos, controversias y aplicaciones*, 6a. ed., México: Prentice Hall.
- Rodríguez, Azael (2006), “Piden a papás divorciados no perpetuar los conflictos”, en *El Norte*, sección Vida, 15 de marzo, Monterrey: El Sol.
- Rodríguez Estrada, Mauro (1989), *Manejo de conflictos*, México: El Manual Moderno.
- Rodríguez Villa, Bertha Mary y María Teresa Padilla de Trainer (2001), *Mediación en el divorcio*, México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Rojas, Enrique (1997), *El amor inteligente*, México: Temas de Hoy.
- Rojas Marcos, Luis (2005), *La pareja rota*, México: Espasa Calpe.
- Rojina Villegas, Rafael (1982), *Derecho Civil Mexicano*, México: Porrúa.
- \_\_\_\_\_ (2004), *Compendio de Derecho Civil*, México: Porrúa.

Romero Gálvez, Antonio (2005), *Teoría del conflicto social*, Bogotá: GestiPolis.  
Consultado el 1 de agosto de 2007, en:

<http://www.gestipolis.com/recursos4/docs/ger/tenegouno.htm>

Rousseau, Jean Jacques (1979), *El contrato social*, 6a. ed., México: Porrúa.

Sánchez Medal, Ramón (1979), *Los grandes cambios en el derecho de familia*, México:  
Porrúa.

Sesta, Michelle (2003), *Derecho de familia italiano: hacia nuevas transformaciones*,  
Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Shaffer, David R. (1999), *Psicología del desarrollo: infancia y adolescencia*, 5a. ed.  
México: Thomson.

Schnitman, Dora Fried y Jorge Schnitman (2000), *Resolución de conflictos. Nuevos  
diseños, nuevos contextos*, Buenos Aires: Granica.

Silva Montes, Rodrigo (2007), *Manual de tribunales de familia*, 3a. ed., colección  
Manuales Jurídicos, Santiago de Chile: Jurídica de Chile.

Suárez, Marines (1996), *Mediación. Conducción de disputas, comunicación y técnicas*,  
Buenos Aires: Paidós.

Tamaulipas. Leyes (2008), “Ley orgánica del poder judicial del estado de Tamaulipas”, en  
*Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas*, 29 de diciembre, Ciudad Victoria:  
Secretaría de Gobierno.

Un mal matrimonio puede dañar el corazón (2007), en *Clarín.com*, 9 de octubre, Buenos  
Aires: Grupo Clarín. Consultado el 9 de octubre de 2007, en:

<http://www.clarin.com/diario/2007/10/09/um/m-01515796.htm>

Vargas Viancos, Juan Enrique (1996), “Lecciones aprendidas: Introducción de los juicios orales en Latinoamérica”, monografía preparada para la Segunda Mesa Redonda sobre la Reforma Judicial, National Center for State Court (NCSC), Williamsburg, Virginia, 19 al 22 de mayo de 1996. Consultado el 5 de febrero de 2008, en: <http://www.iadb.org/sds/doc/sgc-Doc40-5-S.pdf>.

Villalobos Pérez-Cortes, Marveya (2006), “Orden y funcionamiento en la familia”, en Virginia Aspe Armella (Comp.), *Familia, naturaleza, derechos y responsabilidades*, México: Porrúa.

Wallerstein, Judith y Sandra Blakeslee (2005), *Y los niños... ¿qué?*, México: Norma.

Warrentin, J. y C. Whitaker (2006), “El programa secreto del terapeuta que realiza terapia de parejas”, en Gerald H. Zuk e Ivan Boszormenyi-Nagy Zuk, *Terapia familiar y familias en conflicto*, p. 270, México: Fondo de Cultura Económica.

Yrion, Josué (2006), *La crisis en la familia de hoy y cómo superarla*, Madrid: Betania.

Zacatecas. Leyes (2007), “Código familiar del estado de Zacatecas”, en *Periódico Oficial del Estado de Zacatecas*, 3 de octubre, Zacatecas: Secretaría de Gobierno.

Zambrano, Lourdes (2007), “Alientan a arreglar a la sociedad”, en *El Norte*, 15 de febrero, sección Vida, p. 4, Monterrey: El Sol.

Zigman D´ Galperin, C; Alicia A. Jeroz D´, (1992), *El ciclo vital familiar*, Buenos Aires, El Ateneo.